

110
223



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL INCIDENTE DE ACUMULACION DE
PROCESOS EN EL CODIGO DE PROCE-
DIMIENTOS PENALES DEL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALFREDO ALEJANDRO GARCIA VIDAL

Asesor de Tesis: Lic. Aarón Hernández López





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA
DE MI SEÑOR PADRE.**

A MI MADRE:

**CON MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR TODOS
SUS APRECIABLES CONSEJOS Y POR SU CONSTANTE Y
ARDUA LABOR.**

A MIS HERMANOS:

**CESAR GABRIEL
MARIA DEL ROCIO
FRANCISCO LEOPOLDO
ALMA GUADALUPE**

**POR TODO EL APOYO QUE SIEMPRE ME
HAN OTORGADO.**

A MI ESPOSA:

**COMO RECONOCIMIENTO A TODAS SUS APRECIABLES
ATENCIONES Y CARIÑO QUE POR SIEMPRE ME HA
BRINDADO.**

A MIS HIJOS:

**MARIO ALFREDO
AUGUSTO ALEJANDRO**

**QUE A PESAR DE QUE SON MUY PEQUEÑOS, HAN
SIDO MOTIVO ELEMENTAL PARA LA CULMINACION
DE ESTA TESIS.**

A MI ASESOR:

LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ.

**COMO UN EJEMPLO DE PROFESIONALISMO Y TENACIDAD
EN LA INVESTIGACION JURIDICA.**

A MI AMIGA:

ALEJANDRA MAYA MENDEZ.

**POR TODA SU AYUDA QUE SE SIRVIO PRESTARME PARA
LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.**

A MI JURADO:

**LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO.
LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ.
LIC. ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ.
LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ.
LIC. MOISES MORENO RIVAS.**

**POR SU LUCHA CONSTANTE A LA DOCENCIA DE LAS
NUEVAS GENERACIONES DE LICENCIADOS EN DERECHO
DE LA U.N.A.M. - E.N.E.P. "ACATLAN"**

CAPITULADO

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
Diversos Aspectos de Terminología Procesal	2
a) Concepto de Proceso	3
b) Concepto de Procedimiento	4
c) Concepto de Incidente	9
DIAGRAMA DEL PROCESO PENAL E INCIDENTES	II
CAPITULO II	
Incidentes del Derecho Procesal Penal	16
a) Substanciación de las Competencias	17
b) Impedimentos, Excusas y Recusaciones	23
c) Suspensión del Procedimiento	32
d) Acumulación de Autos	35
e) Separación de Autos	36
f) Reparación del Daños exigible a Personas Distintas del Inculpado	39
CAPITULO III	
Incidentes No Especificados	45
a) Reposición de Autos	46
b) Condena Condicional	53
c) Reposición del Procedimiento	63

CAPITULO IV

Incidente de Libertad en Derecho Procesal Penal	73
a) Libertad por Desvanecimiento de Datos	74
b) Libertad Provisional Bajo Protesta	81
c) Libertad Provisional Bajo Caución	87

CAPITULO V

Incidente de Acumulación de Procesos	98
a) El Concepto de Acumulación de Proceso	99
b) Etapa Procedimental en la cual puede ser Promovido el Incidente	101
c) Requisitos para que Proceda el Incidente de Referencia	104
JURISPRUDENCIA	118
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFIA GENERAL	129

INTRODUCCION

El motivo principal de la realización de esta tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, es la importancia que revisten las cuestiones o sucesos accesorios que surgen durante la tramitación del proceso penal; a estas cuestiones que surgen en la armonía procesal se les denomina incidentes.

Expongo en este trabajo un análisis de cada uno de los incidentes que se encuentran contemplados en nuestras legislaciones de procedimientos penales, tanto del fuero común como del federal.

Trato además las cuestiones accesorias surgidas en el proceso que no se encuentran determinadas por la ley, haciendo énfasis en el capítulo de los incidentes no especificados de la reposición de autos, la condena condicional y la reposición del procedimiento.

Considerando que los incidentes de libertades contemplados en las legislaciones de procedimientos penales así como el incidente de acumulación de procesos, implican beneficios y garantías para el procesado y el presente trabajo representa el intento de un estudio de cuestiones que entre otras se tratan.

CAPITULO I

DIVERSOS ASPECTOS DE TERMINOLOGIA PROCESAL

- a) **Concepto de Proceso**
- b) **Concepto de Procedimiento**
- c) **Concepto de Incidente**

CAPITULO I

DIVERSOS ASPECTOS DE TERMINOLOGIA PROCESAL

a) Concepto de Proceso:

Para entrar dentro del tema de los aspectos de terminología procesal es necesario saber distinguir el concepto de proceso, procedimiento o juicio ya que tanto en la práctica como en la doctrina jurídica, o bien en la legislación, como en nuestro uso cotidiano del lenguaje se les da un sinónimo erróneo.

Por consiguiente, el objetivo es precisar el concepto de cada una de las palabras, que con frecuencia utilizamos los profesionistas y estudiantes del derecho.

"De acuerdo con Pallares, la palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar; según González Blanco (en México) y Rosenberg (en el extranjero) deriva de procesus; para Eduardo B. Carlos de procederé (avanzar, caminar, recorrer); y según Couture, del griego prosekxo (venir de atrás e ir hacia adelante).

No obstante, no debe perderse de vista que tal como lo indican Menéndez Pidal y Prieto-Castro "la voz proceso es el término, relativamente moderno, de origen canónico, que sustituye a la palabra romana iudicium, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material". (1)

El tratadista Colín Sánchez, al ocuparse del término en estudio muestra una analogía con Eduardo B. Carlos, "en consecuencia, primariamente, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante".

En otra parte nos indica, "en una aceptación, el procedimiento puede señalar o ser la forma, el método de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro (proceso).

Comenta además, que el juicio no debe ser sinónimo de lo anterior; es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado al objeto del proceso". (2)

El mismo tratadista al referirse a otros autores, encontramos que para Jiménez Asenjo, el vocablo proceso: "es el desarrollo que evolutiva y resolutiveamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia".

Considera José Lois Estéves, al proceso como: "el conjunto de los actos concretos, previsto y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal".

Al tratar de definir el proceso estima Manuel Rivera Silva, que en su gran mayoría los tratadistas trasplantan las doctrinas del Derecho Civil, al marco penal, "incurriendo en confusiones, por lo cual, para obtener un concepto preciso, es necesario olvidar toda postura civilista de tal manera que el proceso es: el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea". (3)

En un sentido amplio, se llama proceso: un conjunto de actos sucesivos por los que se desarrolla un fenómeno; pero en sentido jurídico, constituye el desarrollo de una función específica del Estado, con miras a realizar el derecho: la función jurisdiccional. En un sentido restringido, proceso significa el conjunto de actos que se realizan ante un juez, como demostrativos de los derechos que se discuten ante él y que finalizan con una resolución que dicho juez dicta, estableciendo los derechos discutidos.

Concretando puedo afirmar que, en el vocablo proceso, los tratadistas citados, coinciden en que es una actividad, un actuar, una serie o bien un conjunto de actos, con una finalidad específica. En virtud de que tal finalidad sería el actuar o aplicar la ley para algunos y para otros es resolver un conflicto.

b) Concepto de Procedimiento:

Antes de entrar al estudio de la terminología del procedimiento, debemos indicar que son muchos los procesalistas que se han preocupado realmente por tratar de dar una conceptualización diferente, por consiguiente considero que debemos deslindar este vocablo del de proceso, recordando que es el conjunto

de actos sucesivos por los que se desarrolla un fenómeno: más sin embargo, en un sentido jurídico constituye el desarrollo de una función específica del Estado, con la finalidad de realizar el derecho.

Al indagar el término en estudio, el autor Carlos Arellano García, nos dice lo siguiente: "Acerca de la necesidad de distinguir entre proceso y procedimiento nos ilustra el destacado procesalista. Eduardo Pallares, "No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente". (4)

El Doctor Fernando Arilla Bas, al darnos su definición de procedimiento, nos explica: "El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor y partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley". (5)

Nos muestra un panorama, de que cuando menos en nuestro país no se debe identificar el procedimiento con el proceso.

Por lo que respecta al autor, Juan José González Bustamante, al referirse al concepto de procedimiento manifiesta: "El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal". (6)

A mayor abundamiento, para tratar de concebir un concepto del término en estudio, el Profesor Guillermo Colón Sánchez, cita a diversos procesalistas tales como Tomás Jofre, quien define el procedimiento penal como: "una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables.

Víctor Riquelme al distinguir entre Derecho Procesal Penal, procedimiento y proceso, indica que el segundo constituye el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal.

Maximino Castro, afirma: "El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal".

Continuando con la investigación del trabajo que pretendo realizar, para esclarecer el concepto de procedimiento del de proceso, es menester acudir al significado que el propio profesor Colín Sánchez, comenta: "El procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto.

Partiendo del concepto anotado sobre el procedimiento, el proceso penal es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, lo cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, será el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva". (7)

Y como consecuencia de lo anteriormente citado, nos dice que el "procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica.

Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí, a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados a un orden regulado en su contenido y efectos por el Ordenamiento Jurídico correspondiente, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más, que faciliten el logro de un fin determinado.

En estas condiciones el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y éste a su vez, al juicio". (8)

Por lo que respecta al Profesor Aarón Hernández López, y Asesor de esta tesis, que me esfuerzo por realizar, al referirse al concepto de proceso y procedimiento nos expresa lo siguiente: "Como iniciado en la ciencia del Proceso Penal y en calidad de procesalista, he llagado a la conclusión de que el único autor que científicamente nos explica qué debemos entender por los conceptos de Proceso y Procedimiento, es sin lugar a dudas el italiano Francesco Carnelutti (Venecia 1879), de quien con todo respeto, pretendo interpretar gráficamente,

la teoría que sostiene en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil, páginas 1 a 3, Tomo IV, (cfr), la transcripción del autor, con las gráficas explicatorias del compareciente y alumnos.

DEL PROCEDIMIENTO

613. a) En el número 392, al exponer el plan de estudio del proceso en su aspecto dinámico, esto es, en su desarrollo, y al separar, como objeto de tal estudio, los actos procedimiento, esbocé el concepto de este último como la combinación o concatenación de los actos en que consiste el proceso.

b) Más adelante en el número 428, al estudiar concretamente los actos en su aspecto cuantitativo, tracé la distinción entre el acto complejo y el procedimiento, y di una definición de este último como coordinación en actos que tienden a un efecto jurídico común.

Es necesario que elaboremos ahora esta noción. La unidad del efecto no excluye la diversidad, e incluso la independencia de la causa de los actos coordinados en el procedimiento; esta es la ratio distinguiendi entre el procedimiento y el acto complejo. Se hace necesario saber en qué forma se concilia la independencia de la causa con la unidad del efecto, esto es, en qué forma, a pesar de tal independencia, se puede alcanzar la unidad del efecto; evidentemente, en ello está el secreto del concepto que me esfuerzo en aclarar. Esta posibilidad se resuelve en que no se puede alcanzar un efecto sin una sucesión de actos, de los cuales el primero hace posible al segundo, el segundo hace posible al tercero, y así sucesivamente hasta el último, al cual va unido el efecto querido; en otras palabras, la independencia de la causa de los actos singulares no excluye el efecto común, en cuanto se trata para cada uno de tales actos, menos para uno (el último), de un efecto mediato a través de un efecto propio del mismo. Tal carácter se halla perfectamente reflejado en el significado de la palabra "procedimiento", la cual denota la idea de avanzar de un acto a otro como se procede, un paso tras otro, hacia la meta. Por tanto, mientras en el acto complejo cada uno de los actos singulares está ligado directamente al efecto común (a través de la causa única o, cuando menos, interdependiente; supra, número 428), en el procedimiento, cada uno, menos el último, se relaciona con aquél mediante (a través del efecto de los actos sucesivos). Correlativamente, en el acto complejo el efecto común es independiente del efecto propio de cada acto singular, mientras que en el procedimiento ocurre lo contrario; y así, más bien que de un efecto común, se habla de un efecto final. Probablemente, recurriendo a una metáfora geométrica, la idea del acto complejo recuerda el círculo, y la del procedimiento recuerda la línea recta; todos los puntos o

segmentos de la línea circular están unidos independientemente al centro, mientras que de un extremo a otro de la línea recta no se pasa sino a través de los puntos intermedios.

De esta forma se comprende que los actos singulares reunidos en el procedimiento se representan más bien que como partes de un todo, como fases de un desarrollo o como etapas de un camino.

614. a) Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización: el primero de estos conceptos se denota en la palabra proceso, el segundo con la palabra procedimiento. Aún cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda se hace casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer (infra, número 10 y ss.).

La diferencia cualitativa entre los dos conceptos es tan profunda, que llega a reflejarse en una diferencia cuantitativa, que no puede expresarse considerando el proceso como continente y el procedimiento como contenido: en realidad, si un sólo procedimiento puede agotar el proceso, es posible y hasta frecuente que el desarrollo del proceso tenga lugar a través de más de un procedimiento; el paradigma de esta verdad nos lo ofrece la hipótesis, absolutamente normal, de un proceso que se lleva a cabo a través del primero y del segundo grado; y, como se verá, en los dos grados tienen lugar dos procedimientos, que se suman en un sólo proceso.

b) La distinción trazada aquí, no tiene al menos en cuanto a la sustancia, pretensión alguna de novedad; por lo contrario, comúnmente se percibe, aunque no se ha traducido todavía en una rigurosa terminología. Por lo general se habla, pero sin precisión, de fases del proceso, y como tales se consideran, entre otras, el desarrollo de un incidente o de una impugnación. En mi concepto, la condición, también en este terreno, de una fecunda labor científica, es la asignación de un significado preciso a las palabras, sin miedo de caer en la pedantería. Fase del proceso no es un modo de hablar incorrecto, sino vago y, por lo mismo, poco útil. Lo que interesa es que nos demos cuenta de que la combinación de los actos necesaria para la obtención del efecto común da lugar a un ciclo, que se llama procedimiento. No se dice que tal ciclo sea suficiente para conseguir por sí sólo el resultado final, constituyendo así el proceso, ya que éste puede exigir más de un ciclo, esto es, más de un procedimiento.

c) Estas observaciones son suficientes para hacer comprender que la teoría del procedimiento no queda agotada con el estudio del procedimiento, en sí, esto es, de un procedimiento, sino que debe continuarse con la investigación de la combinación de los procedimientos, que, si no necesariamente, normalmente concurren a constituir el proceso". (9)

Observando los vocablos del término en estudios, puedo concluir que el procedimiento:

1. Es la parte formal, solemne, del proceso jurisdiccional.
2. Es la creación de la línea exacta, que se encuentra sujeta para la concatenación de los actos jurisdiccionales.
3. Es la forma de garantizar una buena administración de la justicia.

Y por consecuencia llamo procedimiento a la manera o forma de conducir, en lo general, el proceso, como conjunto de actos que se realizan ante un juez para demostrar los derechos que ante él se discuten.

c) **Concepto de Incidente:**

Considerando la dificultad de la etimología que presenta en la actualidad la definición de Incidente, trataré de dar algunas ideas de lo que caracterizan esencialmente este vocablo, tan usual en nuestra expresión jurídica:

1. Es una cuestión que por alguna causa dentro del proceso se plantea, con la meta de alcanzar un fin.
2. Es una cuestión accesoria que sobreviene, sobre la marcha del proceso y que se encuentra relacionada con éste.
3. Es un juicio pequeño que tiene como finalidad resolver, discusiones de carácter objetivo.
4. Es un surgimiento de situaciones que se encuentran relacionadas directa o indirectamente con su objeto, y que por esa misma relación requieren de una solución.

5. Es un procedimiento especial, distinto del proceso principal el cual en algunos casos lo suspende.
6. Es una cuestión que se plantea, en conexión, dentro del desarrollo del proceso, o bien durante los actos del procedimiento.

Expuestas brevemente las anteriores ideas, con el fin de poder obtener una noción más clara y precisa de su terminología que debemos necesariamente emplear, trataré por el presente estudio de dar un concepto al respecto acertado.

Para poder dar una definición de la palabra en estudio, "es necesario distinguir que ésta tiene una doble aceptación, pues por su etimología incidente (in caedere) tiene como significado interrumpir, surgir, en medio e (Incido, incidens) que significa acontecer, interrumpir, suspender, por consecuencia será lo que sobreviene como accesorio en algún asunto o negocio fuera de lo principal". (10)

El Profesor Aarón Hernández López, al tratar el tema de los incidentes que regula el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, nos comenta: "La palabra incidente dice Emilio Reus, deriva del latín, incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todos los acontecimientos accesorios o interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario". (11)

Al tratar de realizar esta investigación del vocablo incidente, encuentro que tanto los procesalistas como los autores modernos coinciden en darnos la misma idea general de lo que debemos entender, tal es el caso del Doctor en Derecho Fernando Arilla Bas, Juan José González Bustamante, Piña y Palacios, Marco Antonio Díaz de León, y los profesores Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra al referirse al término en investigación nos narran "(Piña y Palacios, Derecho, p. 221), ..." Incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial". (12)

Por lo que me veo en la necesidad de recurrir a lo que nos menciona Manuel Rivera Silva, "Tomando en cuenta la dificultad que presenta la definición de incidente, vamos tan sólo a dar algunas ideas que informan su esencia y que quizá todas reunidas permitan distinguir un incidente de otras diligencias:

- I. La cuestión planteada en el incidente tiene relación con el negocio principal, pero esta relación es de carácter accesorio.
- II. La secuela del incidente no tiene acomodo necesario en alguna de las etapas del procedimiento. En otras palabras hemos fijado que el procedimiento se informa con una serie de actos que se van solicitando unos a otros; el incidente no es un eslabón de esta serie de actos que integran el trámite normal, es un pequeño procedimiento metido en el procedimiento grande.
- III. El incidente, en cuanto algo especial, tiene un procedimiento distinto al de juicio principal".

Y continua comentando, que con estos datos se puede crear una definición, no meramente científica pero si que nos pueda ilustrar y agrega, "Incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial". (13)

Por su parte el Doctor Arilla Bas, al tratar el tema de los incidentes nos dice: "El incidente determina una crisis del proceso, es decir, una interrupción de su ritmo".

Agrega, "Tomando en cuenta la naturaleza crítica del incidente podemos precisar sus caracteres esenciales que, cuando menos, sirven para diferenciarlo de otras formas de actuación procesal:

- a) La cuestión planteada en el incidente es accesorio, respecto de la principal que se debate en el proceso, de lo cual se infiere necesariamente que la primera sigue la suerte de la segunda. Extinguiendo el proceso, se extingue el incidente que pudiera hallarse en tramitación:

- b) El procedimiento incidental no tiene acomodo alguno en ninguno de los períodos del procedimiento. Este, como ya dijimos, es un conjunto de actos jurídicos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad. El incidente, por su propia naturaleza, interrumpe o altera esa vinculación:
- c) El incidente se somete, por lo tanto, a un procedimiento especial, distinto del proceso principal, el cual una vez suspende y otras no y;
- d) El procedimiento incidental, relacionado cualitativamente con el principal, es cuantitativamente diferente. Es, como se ha dicho un acierto, un procedimiento pequeño introducido en un procedimiento grande". (14)

Al analizar el tema de los incidentes Colín Sánchez, nos menciona: "como su nombre lo indica, son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo. Por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolverlos para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal".

Y conforme a su concepto emitido sostiene que "sólo es posible considerar como incidentes a lo que con frecuencia ocurre durante el procedimiento y tiene materia propia, relacionada con el asunto principal.

Son hasta cierto punto, causas impeditivas de la dinámica procesal, aunque no es su esencia el interrumpir o suspender el proceso, sino que esto, puede o no ser consecuencia del incidente".

Y al comentar sobre el procesalista Julio Acero, indica que la meta de todo eso no es desviar ni interrumpir en ninguna forma el camino; "es el propio camino central en su curso directo de pasos necesarios y previstos". (15)

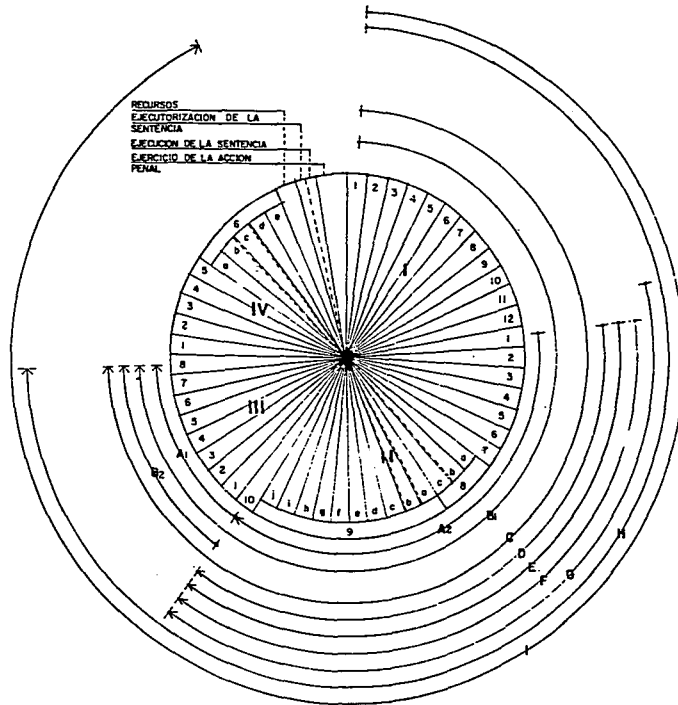
Al continuar la labor que me encomiando realizar, al analizar al catedrático Juan José González Bustamante, encuentro que el mismo se traslada a la investigación del artículo 1349 del Código de Comercio y de esa manera nos dice: "En Derecho Procesal llamamos incidente o incidencia, a toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal. Aunque en las leyes que rigen la materia no se establece definición de lo que es un incidente, creemos que su conocimiento se facilita por la observación de estas cuestiones en los aspectos que constituyen su objeto, según el orden de su aparición en el procedimiento, y que por su naturaleza deben resolverse y tramitarse de un modo especial".

En el razonamiento del comentado autor, que trata de ilustrarnos, es sin duda aceptable y como nos lo indica: "El incidente requiere la cuestión incidental; la materia accesoria como la llama Acero, pero no es bastante para constituirlo, debe contarse con el cuerpo incidental; con una individualidad determinada y propia y una forma de tramitación distinta de la tramitación principal sin perjuicio de que la resolución que se pronuncie forme parte integrante del contenido del proceso, y que se trámite en la misma pieza de autos o por cuerda separada; la materia incidental siempre se decide de plano; el incidente como tal, significa otra contienda en la contienda misma, otro pequeño juicio dentro del principal en que, a veces, su resolución es inmediata y preferente". (16)

Una vez hecho el análisis de lo que anteriormente quedó asentado, es pertinente en este apartado concluir, que la definición o que otra de las definiciones aceptable a mi juicio, es la siguiente:

Incidente: es el procedimiento especial de discordias secundarias que surgen, durante el desenvolvimiento del procedimiento y que cuenta con sus formalidades diferentes a la del principal.

EL PROCESO PENAL E INCIDENTES



GRAFICA DEL PROCESO PENAL, PUBLICADA EN EL LIBRO "EL PROCESO PENAL FEDERAL" DEL AUTOR AARON HERRANDEZ LOPEZ, ADICIONADA EN CUANTO A LOS INCIDENTES POR EL ALUMNO.

I. PREINSTRUCCION

1. Auto de Radicación.
2. Notificación al MP Adscrito.
3. Aviso al superior de TSJDF.
4. Orden de Aprehensión.
5. Declaración Preparatoria.
6. Nombre de quien lo Acusa.
7. Delito que se le Imputa.
8. Nombre de Personas que Declaran en su Contra.
9. Derecho a Nombrar Defensor.
10. Derecho a Declarar o no Declarar.
11. Se cierra y Autoriza lo Actuado.
12. Auto de Formal Prisión.

II. INSTRUCCION

1. Delito que se le Imputa.
2. Elementos que lo Constituyen.
3. Presunta Responsabilidad.
4. Declara Formalmente Preso.
5. Procedimientos Sumario y Ordinario.
6. Orden de Identificación.
7. Solicitud de Antecedentes.
8. Incidentes:
 - a) Competencia.
 - b) Acumulación.
 - c) Otros.
9. Medios de Prueba.
 - a) Confesional.
 - b) Documental.
 - c) Pericial.
 - d) Inspección Ocular y Judicial.
 - e) Testimonial.
 - f) Presuncional.
 - g) Circunstancial.
 - h) Cateo y Visitas Domiciliarias.
 - i) Careos.
 - j) Reconstrucción de Hechos.
10. Auto que Declara cierre de Instrucción.

III. CONCLUSIONES

1. Acusatorias.
2. No Acusatorias.
3. Audiencia y Visitas.
4. Lectura de Conclusiones de las Partes.
5. Verbales o Escritas (sumario)
6. Escritas (ordinario)
7. Pruebas supervinientes.
8. Auto que declara visto lo actuado.

IV. SENTENCIA

1. Lugar en que se Pronuncia.
 2. Generales del Sentenciado.
 3. Extracto de Hechos Conducentes a los puntos resolutivos.
 4. Consideraciones y Fundamento Legal.
 5. Absolutoria.
 6. Condonatoria (tomando en cuenta las penas y medidas de seguridad contempladas en el Art. 24. del CPDF, que entre otras cosas son:
 - a) Prisión.
 - b) Confinamiento.
 - c) Sanción Pecuniaria.
 - d) Suspensión o Privación de Derechos.
 - e) Medidas Tutelares para Menores.
- INCIDENTES DIVERSOS**
- A) Substanciación de las Competencias:
 - A1 Declinatoria.
 - A2 Inhibitoria.
 - B) Impedimentos:
 - B1 Excusas.
 - B2 Reusaciones.
 - C) Suspensión del Procedimiento.
 - D) Acumulación de Autos o Procesos.
 - E) Separación de Autos o Procesos.
 - F) Reparación del Daño Exigible a Personas Distintas del Inculpaado.
- INCIDENTES DE LIBERTAD**
- G) Libertad por Desvanecimiento de datos.
 - H) Libertad Provisional bajo Protesta.
 - I) Libertad Provisional bajo Caución.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

DIVERSOS ASPECTOS DE TERMINOLOGIA PROCESAL

1. Silva Silva Jorge Alberto.- Derecho Procesal Penal.- Editorial Harla, S.A. de C.V. - Pág. 103.- México 1990.
2. Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procesamientos Penales.- Pág. 56.- Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición.- México 1974.
3. Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Pág. 58.- Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición.- México 1974.
4. Arellano García Carlos.- Teoría General del Proceso.- Pág. 10.- Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición.- México 1992.
5. Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- Pág. 2.- Editorial Kratos, S.A. de C.V. Doceava Edición.- México 1989.
6. González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Pág. 5.- Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición.- México 1991.
7. Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Págs. 57 y 60.- Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición.- México 1974.
8. Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición.- México 1974.- Pág. 60.
9. Hernández López Aarón.- El Proceso Penal Federal.- Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.- México 1993.- Págs. XXI, XXII, XXIII.
10. Silva Silva Jorge Alberto.- Derecho Procesal Penal.- Editorial Harla, S.A. de C.V.- México 1990.- Pág. 643.
11. Hernández López Aarón.- Manual de Procedimientos Penales.- Editorial PAC., S.A. de C.V.- Tercera Edición.- México 1990.- Pág. 115.

12. García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria.- Prontuario del Proceso Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición.- México 1980.- Pág. 534.
13. Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésimo Primera Edición.- México 1992.- Pág. 357.
14. Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- Editorial Kratos, S.A. de C.V.- Doceava Edición.- México 1989.- Págs. 182, 183.
15. Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México, 1974.- Pág. 533.
16. González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Edición.- México 1991.- Págs. 281, 282.

CAPITULO II

INCIDENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

- a) Substanciación de las competencias**
- b) Impedimentos, excusas y recusaciones**
- c) Suspensión del procedimiento**
- d) Acumulación de autos**
- e) Separación de autos**
- f) Reparación del daño exigible a personas distintas del Inculpado**

CAPITULO II

INCIDENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

a) Substanciación de las Competencias

Corresponde ahora entrar al estudio del incidente de substanciación de las competencias, que se encuentra debidamente establecido por nuestros ordenamientos procedimentales, y al respecto nos dice en su comentario el autor Juan José González Bustamante: "INCIDENTES EN PARTICULAR. Por su orden de colocación en los Códigos, debemos ocuparnos preferentemente de los incidentes en particular. Las opiniones de los tratadistas se han dividido respecto a la forma como deben clasificarse. Algunos atienden exclusivamente a la materia o al período del procedimiento en que deben ser propuestos; otros pugnan porque se atenga únicamente a la autoridad encargada de decidirlos, otros consideran más doctrinario dividirlos en excluyentes y no excluyentes de la jurisdicción. Otros más sostienen que debe atenderse a las circunstancias determinantes o no determinantes de la culpabilidad o de la inocencia. En nuestra opinión, es más conveniente la clasificación que se hace atendiendo al período del procedimiento en que pueden ser propuestos, y así observamos que pueden proponerse durante la instrucción, en el juicio y después del juicio". (1)

Considero en un sentido amplio que el connotado procesalista al decir, incidentes en particular se refiere a la cuestión que se presenta de competencia.

Debemos comprender, que son las cuestiones de competencia, y al respecto nos ilustra el profesor, Jorge Alberto Silva Silva con lo siguiente: "Las cuestiones de competencia -apunta Alcalá-Zamora- son contiendas que surgen, en el ámbito de la competencia relativa, cuando dos o más tribunales de un mismo orden jurisdiccional pretenden conocer de un determinado litigio o causa; o por contrario, abstenerse de entender en el mismo".

Y continúa narrando lo siguiente: "Estas cuestiones de competencia (objetiva, por supuesto) surgen cuando dos o más tribunales afirman o niegan ser los competentes para conocer acerca de determinado asunto penal. Si en la contienda los tribunales competidores afirman ser los competentes, surge la llamada contienda positiva; pero si niegan ser competentes, surge la contienda negativa.

El resolver la cuestión de competencia nos puede llevar al desarrollo de un verdadero proceso, donde las partes en contienda son los tribunales en conflicto (los que niegan ser competentes, o los dos que afirman serlo), y donde la solución a su conflicto provendrá de un tercero extraño a la contienda, el cual es conocido como "tribunal de competencia". Surge así la trilateralidad procesal.

Al concluir el proceso que dirime la controversia competencial, se resuelve cuál es el tribunal competente, y éste se aboca al conocimiento por forum commissorium". (2)

Con relación al incidente en estudio, nos menciona el jurista Eduardo Pallares: "¿Qué se entiende por cuestiones de competencia? . Las controversias que giran en torno a la competencia de un juez o tribunal para conocer de determinada causa.

¿En qué forma se pueden presentar dichas cuestiones?. Puede suceder que una de las partes niegue al juez o tribunal que conoce de un proceso penal, competencia para seguir conociendo del mismo, o que un juez o tribunal sea el que se dirija a otro promoviendo juicio de competencia, esto es, pidiéndole que se inhiba de seguir conociendo de la causa que se instruye ante él y que le remita el expediente respectivo.

En el primer caso, la cuestión de competencia se promueve por medio de una declinatoria, y en el segundo por medio de una inhibitoria. (arts. 450 y 451)". (3)

Agregando de mi parte que los ordenamientos citados corresponden al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Por lo que corresponde al Doctor Fernando Arilla Bas, al tratar este incidente en particular nos manifiesta: "Las cuestiones de competencia se promueven mediante incidente. La inhibitoria se promueve ante el juez o tribunal que se estime competente, y la declinatoria ante el que se considere incompetente, pero la parte que haya hecho uso de la una no podrá intentar la otra". (4)

Considero de una manera muy importante, lo que el Doctor Arilla Bas narra en la última parte de su comentario "pero la parte que haya hecho uso de la una no podrá intentar la otra". es de alguna manera indiscutible que se está refiriendo a la inhibitoria y declinatoria, por lo que en la práctica profesional las partes que intervienen en este incidente deberán tomar todas las precauciones que sean necesarias para no incurrir en tan grave error.

A mayor abundamiento sobre el incidente en estudio, comenta atinadamente el catedrático Manuel Rivera Silva, en su obra *El Procedimiento Penal*, "En los incidentes de competencia, se presentan dos aspectos, a saber:

- a) El procedimiento que se realiza para que el juez competente se haga del conocimiento de un asunto, sin que este procedimiento implique controversia entre órganos jurisdiccionales, y
- b) El procedimiento que se realiza para que el juez competente se haga del conocimiento de un asunto mediando, controversia entre los órganos jurisdiccionales.

A) Entrando al estudio del primer aspecto, tenemos que las partes pueden promover el incidente, existiendo dos caminos para ello: el de la Inhibitoria y el de la declinatoria.

El incidente por Inhibitoria se promueve ante el juez que se estima competente, pidiéndole se dirija el juez que se cree incompetente para que se inhíba del conocimiento del asunto y le rinda los autos. El juez ante quien se promueve la inhibitoria, al enviar el oficio de la solicitud de inhibición, debe insertar copia del escrito en que se promovió el incidente de lo expuesto por el Ministerio Público y de lo que estime necesario para fundar su competencia. El juez que recibe el oficio, después de oír a las partes fljándoles dos días a cada una para que evacuen el traslado, cita a una audiencia verbal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que da cuenta del incidente, concurren o no las partes y dicta resolución en un plazo de tres días. Si sostiene su competencia, comunica su resolución al juez que proceda, insertando lo que hubieren expuesto las partes, con lo demás que crea necesario. Si no sostiene su competencia, mandará inmediatamente los autos al juez que se le hubiere propuesto, emplazando a las partes para que comparezcan ante ese juez (arts. 451, 456, 457, 458, 459 y 461 del Código del Distrito; el Código Federal fija procedimientos análogos a los expuestos y se separa del Código del Distrito únicamente en lo que toca a los términos concedidos. Sección Segunda, Capítulo I, Título Décimo Primero).

La declinatoria en lo que atañe a delitos del orden común, no puede entablarse durante la instrucción. En el Código Federal se fija que la declinatoria puede presentarse en cualquier momento, pero si se opusiere durante la instrucción el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que las partes formulen conclusiones (Art. 429 del Código Federal). La declinatoria se promueve ante el juez que la parte considere incompetente (Art. 428 del Código Federal), del conocimiento del negocio pidiéndole remita los autos al que reputa competente. En el Código del Distrito no existe artículo especial que

hable del procedimiento que se debe seguir en el incidente de competencia por declinatoria y, el Federal en el artículo 430, manifiesta que propuesta la declinatoria, "el tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes".

- B) Del segundo aspecto que se puede presentar en el incidente de competencia, lo primero que podemos afirmar es que lo que está a debate son las "atribuciones de los propios jueces competidores, la legalidad de la actuación de éstos y el alcance de su jurisdicción" (Acero). Por esta razón, cuando no hay un acuerdo entre ellos se hace necesaria la intervención de un nuevo juzgador, que es el que tiene que solucionar la controversia planteada por los jueces. Este nuevo juzgador es el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trata de jueces del orden común de diferentes Estados; agregando además Manuel Rivera Silva lo siguiente: (El caso de controversias suscitadas entre jueces del Orden Común de diferentes Estados, no corresponde estudiarlo en este Capítulo, por salirse de los límites del incidente. Antes de las últimas reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dirimía algunos casos competenciales. En la actualidad dados los términos del Art. 24 de la citada Ley Orgánica (frac. VI, VII y VIII), la Primera Sala, es la que resuelve las competencia suscitadas en asuntos del orden penal, en los términos del Artículo Invocado) el nuevo juzgador es la Suprema Corte de Justicia y, cuando se trata de controversias entre jueces de Distrito del mismo Circuito, es el Tribunal de Circuito el que resuelve la controversia. El procedimiento que se sigue en lo que alude a las controversias entre jueces del orden común, es el siguiente: se señala día para la vista, que deberá verificarse dentro de los ocho días siguiente al de la citación, a la vista debe concurrir el Ministerio Público para que funde su pedimento y las partes podrán no concurrir. El Tribunal deberá resolver dentro de cinco días (arts. 465 al 469, Código del Distrito). En materia federal y aludiéndose a la inhibitoria se establece en la parte final del Artículo 437 que "si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al tribunal de competencia, comunicando este trámite al requiriente para que, a su vez, remita sus actuaciones al tribunal que deba decidir la controversia". En el 439, manifiesta "el tribunal de competencia, en los casos de los artículos 433 y 437, dará vista al Ministerio Público

por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente".

Para concluir, nos resta manifestar que el aspecto controvertido a que nos venimos refiriendo, es una segunda etapa del incidente de competencia. La primera etapa está constituida por el proceder analizado en el punto a) y sólo cuando éste concluye con una controversia adviene el citado segundo aspecto, que se puede presentar ya sea como controversia por no conocer, como el de controversia por conocer. En el primer caso los jueces competidores sostienen que no tienen competencia y en el segundo, ambos aseveran que son competentes". (5)

Agregando de mi parte, que el autor antes citado, cuando hace referencia al Código Distrital se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y cuando hace alusión al Código Federal se estará refiriendo al Código Federal de Procedimientos Penales.

Corresponde ahora realizar la investigación de lo que se conoce como incompetencia oficiosa, misma que se encuentra regulada en el precepto legal 449 de nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en lo substancial recurre en esta labor al procesalista Guillermo Colín Sánchez, quien nos indica lo siguiente: "La incompetencia puede ser declarada por el mismo órgano jurisdiccional, en cuanto se dé cuenta que no debe seguir conociendo del asunto, para cuyos efectos: "después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere, el auto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente", (A la situación prevista por el precepto transcrito, se le llama "incompetencia oficiosa", a la cual, en ocasiones no puede darse trámite de manera inmediata: es el caso muy frecuente en que el órgano jurisdiccional recibe una consignación con detenido, y a pesar de que desde el auto de radicación está cierto de su falta de competencia, no puede hacer valer, en razón de que, antes de este problema, está otro de mayor trascendencia, como es: el tomar la declaración preparatoria al procesado, practicar diligencias, concederle su libertad bajo caución, si ésta procede y al fenecer el término constitucional de setenta y dos horas, resolver la situación jurídica. Determinando esto, entonces sí será procedente la declaración "oficiosa de incompetencia". Lo contrario equivaldría a colocar en segundo plano garantías individuales que, en el caso citado, debe prevalecer, aún en detrimento de la competencia).

Si la autoridad a la que se remite el proceso, a su vez se considera incompetente, lo remitirá al Tribunal Superior de Justicia, para que éste, "desde luego señale el día para la vista", misma que, tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes a la citación, y después dentro de cinco días se proceda a dictar

sentencia (Art. 449 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales). (6)

Sobre lo que expone Colín Sánchez, en relación con la incompetencia oficiosa, de igual forma nos menciona Rivera Silva, sobre este particular "La obligación citada se inspira en la necesidad de dar facilidades para que se respeten los términos fijados en la Constitución. En otras palabras, no se quiere que por tramitar la incompetencia (por declararse incompetente) se olviden los términos de cuarenta y ocho y setenta y dos horas fijados para la declaración preparatoria y para resolver sobre la situación jurídica del inculpado. En la práctica judicial el Artículo 449 es de frecuente aplicación pues reiteradamente se envían a los jueces penales, asuntos que al resolver éstos la situación jurídica del indiciado resulta no ser de su competencia. (Tomando en consideración lo expuesto en el Artículo 449 del Código del Distrito y 432 del Código Federal, bien se puede establecer una competencia absoluta, en tanto que el juez, que posteriormente puede ser incompetente, la ley le otorga competencia hasta el momento de resolver sobre la situación jurídica del inculpado).

El incidente de competencia se tramita por cuerda separada, no interrumpe el procedimiento, y la intervención del Ministerio Público es siempre indispensable. (7)

No debe dejarse pasar en alto el siguiente comentario que al respecto nos cita el autor Arilla Bas, con relación a la incompetencia de los jueces, "En materia federal, las diligencias practicadas por el juez incompetente, tendrán plena validez en caso de tratarse de juzgados del mismo fuero, pero si se tratara de distinto (común o militar), el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, continuándose después el proceso (Artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales)". (8)

Puedo concluir que, la labor de esta investigación sobre las cuestiones que se presentan en la práctica jurídica procesal, sobre la Competencia y la Incompetencia "oficiosa", que es menester interpretar debidamente este análisis y más aún los preceptos legales que regulan los caminos a seguir, atendiendo a la inhibitoria o a la declinatoria, sobre esta última comento que efectivamente al indagar en el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, como nos describe el catedrático Rivera Silva, no se establece el procedimiento del incidente por declinatoria, más sin embargo éste se encuentra establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 427 a 443. En consecuencia de esta observación, entiendo que los legisladores no previeron de una forma adecuada este incidente por declinatoria en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

b) Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Para entrar dentro del apartado en estudio, que ahora me corresponde, es necesario saber que debemos entender por impedimentos a lo que nos comenta el Profesor Marco Antonio Díaz de León: "Procesalmente los impedimentos son aquellas circunstancias que por comprometer la imparcialidad del órgano jurisdiccional, lo imposibilitan para conocer de un proceso determinado.

Cuando una de estas circunstancias se presenta, el juez o magistrado afectado tiene obligación de excusarse del conocimiento del asunto.

La excusa, por su lado, significa la obligatoria exposición del motivo o causa determinada por la ley, que invoca un juez para eludir el deber de conocer de un proceso. Los motivos que pueden pretextar el órgano jurisdiccional para excusarse, son precisamente, los impedimentos". (9)

Al estar dentro del incidente de excusa y analizando el Profesor Jorge Alberto Silva Silva, para tratar de lograr una idea más técnica y completa de este vocablo nos dice: "A decir de Soberanes Fernández, excusa es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos ex, fuera, y causae, causa, proceso, esto es, autoexcluirse de un proceso.

La excusa no es la razón o motivo que se hace valer, sino el acto de autodescalificación, fundada en el impedimento. Así, no se confunda el impedimento con el acto de decisión que hace valer tal impedimento, como por desgracia ocurre con algunos escritores.

La excusa (abstención, le llamé Florián) no sólo es la mera manifestación de autoexcluirse, sino que también comprende como efecto la sustitución del impedido.

Cabe advertir, que la excusa puede ser planteada por el juzgador y también por los secretarios, oficiales peritos, traductores, etc., cuando el impedimento impida a éstos auxiliar en el proceso. En este último caso, la excusa no llega hasta el sustituir el órgano, como sí ocurre cuando quien se excusa es el juzgador.

La excusa es el acto mediante el cual, luego de autoplanteadada por el impedido la ausencia de capacidad subjetiva en concreto, se provoca la sustitución de tal persona e inclusive puede llegarse a sustituir al propio órgano a que pertenece, especialmente cuando se trata del tribunal monocrático o unipersonal". (10)

Dentro de nuestro derecho mexicano, debemos de comprender que la excusa llega a tener un carácter obligatorio una vez que se llegue a manifestar una de las causas establecidas en la ley, en virtud de que en otras condiciones, no podría ejercitarse plenamente la función jurisdiccional y al respecto no lo indican los preceptos 511 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Para abundar más sobre el incidente de excusas nos ilustra el procesalista Humberto Briseño Sierra, quien nos manifiesta: "El Artículo 511 de la ley distrital señala que los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos que menciona el Artículo 522 del que luego se hará relación, y la contravención será castigada penalmente. En cambio la ley federal determina en su Artículo 444, que los magistrados y los jueces deben excusarse por cualquiera de los impedimentos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esto crea, por lo menos técnicamente, un problema que merece ser considerado de antemano.

Tanto la competencia como los impedimentos son cuestiones que originalmente pertenecen a la parte orgánica del derecho procesal, por ende, la primera intención es llevar la materia a la ley respectiva; pero no hay código procesal que no trate de algún aspecto de la competencia y de los impedimentos. Por ello, conviene meditar si, por economía del consultante de la ley, todo el tema debe de encuadrarse en un cuerpo legal único o está permitido que se divida, en cuyo caso la pregunta sería qué parte corresponde a la Ley Orgánica y que parte a la Ley Procesal.

Para responder a lo primero debe tenerse presente que si la competencia es inicialmente la suma de atribuciones, efectivamente debe de hablarse de ella en la Ley Orgánica, pero después y en vista de la multiplicidad de juzgadores a quienes les corresponde la propia suma de atribuciones, es necesaria la subdivisión que entraña una distribución de materias y otra de instancias. Por ello, se puede aconsejar que en la Ley Orgánica vengan las facultades para conocer en términos generales y en la Ley Procesal para restringir ese conocimiento, según una relación de materias especiales, de la misma manera que la primera instancia se encarga a los juzgadores monocráticos y la segunda a los colegiados. Otro tanto se podría hacer con los impedimentos, pero aquí se recomendaría que las causales, si acaso se insiste en mantenerlas, porque cabe que se eliminen las menciones casuísticas, para hacer referencia genérica a cualquier situación que afecte a la imparcialidad sí, pues, se persiste en la idea de enumerar los motivos de impedimento, podría hacerse en la Ley Orgánica para dejar en la Procesal, como lo hace la Ley Federal sólo el trámite de los remedios, es decir, de la excusa y las recusaciones.

Los jurados (que son verdaderos órganos de la sentencia, o sea, meros sentenciadores que pronuncian veredictos) tienen la obligación de excusarse en los casos de las fracciones VIII y siguientes del Artículo 522, que más adelante se comentará. Por su parte, la Ley Federal se refiere a ellos en su Artículo 464, vinculándolos con los funcionarios del ministerio público y los defensores de oficio y limitándose otra vez a las causales de las leyes orgánicas y reglamentarias correspondientes.

Los magistrados, jueces y secretarios sólo podrán excusarse en los casos enumerados en la ley distrital (Artículo 513, que concuerda con el ya citado 444 federal, sin coincidir primeramente con él).

Los defensores de oficio podrán excusarse, según el Artículo 514 de la ley distrital, por razones tan peregrinas como la intervención de un defensor particular, lo que no es proplamente motivo de excusa, sino de apartamiento por consideraciones de economía de trabajo; y cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Los jurados, también en la ley distrital, podrán excusarse cuando sean jefes de oficinas públicas, y aquí nuevamente se está confundiendo un impedimento a la imparcialidad con un impedimento por incompatibilidad de labores y luego se enumeran las siguientes causas, que también pueden ser cuestionadas por motivos semejantes:

Cuando se trate de empleados de ferrocarriles o telégrafos;

Cuando sean ministros de cualquier culto;

Cuando sean estudiantes matriculados en las escuelas nacionales o instituciones universitarias;

Cuando estén impedidos por enfermedad que no les permita trabajar;

Cuando sean directores de establecimientos de instrucción o beneficencia, públicos o privados;

Cuando habiten fuera de la ciudad de México;

Cuando sean mayores de 70 años, y

Quando hubieren desempeñado el cargo de jurado durante un trimestre en el año anterior, sin que se le hubiere aplicado alguna corrección disciplinaria por falta de asistencia.

Tales excusas se alegarán como incidente no especificado o resolverse de plano.

En todo caso de excusa, menos cuando se trate de jurados, el ministerio público o defensores, se hará saber a las partes (Artículo 516 distrital).

Si al modificarse la excusa se opusiere una parte, se hará la calificación como se previene para la recusación, es decir, se forma un incidente y si no hubiere oposición, se hará desde luego la sustitución conforme a la ley (Artículo 517, que no tiene correspondencia con el federal que, en cambio, en su Artículo 445 prevé que las causas de impedimento no pueden dispersarse por voluntad de las partes).

Quando hubiere objeción, se suspenderá el procedimiento y la causa se remitirá a quien deba hacer la calificación, oyéndose sólo al que se excuse y resolviéndose el incidente unilateral dentro de las 72 horas (Artículo 518 distrital, que corresponde al 446 federal, en el que se expresa directamente que el impedimento se calificará por el superior al que correspondería juzgar de una recusación en vista del informe que dentro de tres días rinda el juez o el magistrado y contra esta resolución no habrá recurso).

Las excusas de los defensores de oficio, de los secretarios o de los testigos de asistencia serán calificadas por el juzgador de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y resolviendo dentro de 48 horas. El juzgador podrá exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la audiencia (Artículo 519 distrital)".
(11)

Por otro lado, es conveniente que independientemente de que, en el procedimiento federal los magistrados y jueces tengan el deber de excusarse en las causas de impedimento que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como nos lo manifestó el autor Briseño Sierra, cabe agregar de mi parte que los impedimentos en está indicada ley se establecen en el Artículo 82, y que también la Ley de Amparo en el contenido de su Artículo 66 señala los impedimentos.

Debemos tomar en cuenta que, la excusa, se podrá promover en cualquier etapa procedimental, o sea, que una vez que se presente la causa que la origine ésta se podrá dar tanto en primera como en segunda instancia.

Es de advertir, que es lo que debemos de comprender por recusación, antes de entrar a este impedimento y al analizar al profesor Guillermo Collín Sánchez, nos expresa que debemos entender por recusación, "es un acto procedimental por el cual alguna de la partes solicita al órgano jurisdiccional que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir algún impedimento de los señalados en la ley". (12)

Dentro del concepto de recusación debemos de distinguir que en la excusa, es o será la que se alega por los funcionarios, como ya expuse al referirme a estos impedimentos de excusa, en cambio en la recusación serán las partes quien la promueva, por lo que la recusación la debemos entender como la petición que realice una de las partes con el objeto de que un funcionario judicial se inhiba del conocimiento de la causa por la existencia de algún impedimento establecido legalmente.

Al profundizar sobre la recusación nos menciona el autor Manuel Rivera Silva, "Doctrinariamente existen dos clases de recusación con expresión de causa y recusación sin expresión de causa.

En la primera, como su nombre lo indica, el que promueve la recusación debe expresar y acreditar la causa que existe para que el órgano jurisdiccional no conozca, o sea, el impedimento. En la recusación sin expresión de causa, no es menester ni acreditar ni manifestar la causa. Esto no quiere decir, como vulgarmente se cree, que en la recusación sin expresión de causa no exista causa, pues lo único que establece la institución en análisis, es la ausencia de la expresión, más no la falta del impedimento. La razón de ser de la recusación sin expresión de causa, se asienta en el deseo de evitar que se exhiban los impedimentos de un órgano jurisdiccional, para también así evitar el descrédito que ello pudiera ocasionar. En materia penal no existen recusaciones sin expresión de causa (el mismo criterio se sigue en otras materias, siempre deberá expresarse la causa de la recusación) y por tanto, en todos los casos se debe expresar cuál es el motivo que se tiene para recusar a un magistrado, juez o secretario". (13)

A mayor abundamiento sobre la recusación, el connotado autor Humberto Briseño Sierra sobre el respecto nos comenta: "Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación, que no podrá ser sin causa, y en todo caso se expresará concreta y claramente la que exista, cuando sean varias, se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, que se propondrá cuando ocurra (Artículo 447 federal; por su parte, el 520 distrital se limita a decir que en todos los asuntos de competencia de los magistrados o jueces de lo penal, ninguno de ellos ni el (secretario o testigos de asistencia serán recusables sin causa legal).

En cuanto al tiempo, el Artículo 448 federal señala que la recusación puede interponerse hasta antes de que se haya dictado la sentencia de primera instancia o para la vista en los tribunales superiores, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiera en contra del juzgador, se suspenderá la celebración del juicio y en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los tribunales superiores.

Por su parte, el Artículo 521 distrital explica que la recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia, o para que la causa se vea en jurado y tratándose de magistrados, sólo procederá la que se interponga antes de la vista".

Y continúa exponiendo Briseño Sierra, "el Artículo 522 distrital, contiene una larga lista de 15 casos que conducen a la recusación y, aunque les da el nombre de causas, se trata de simples impedimentos, a saber:

- I. Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;
- II. Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la Fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;
- III. Seguir el juez, o las personas a que se refiere la Fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido.
- IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costeara alguna de las partes, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;
- VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;
- VIII. Tener interés directo en el negocio o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

- IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoca o tenerlo sus parientes expresados en la Fracción anterior;
- X. Tener refaciones de intimidad con el acusado.
- XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;
- XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado o haber administrado por cualquier causa sus bienes;
- XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;
- XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;
- XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

La recusación debe interponerse en tiempo, y no después de que se haya citado para sentencia o para la vista en los tribunales superiores, y la promoción no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente (como se ve, la recusación se enlaza de alguna manera con los recursos); si se interpusiere en contra de un magistrado o de un juez, se suspenderá la celebración del juicio (refiriéndose al plenario) y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los tribunales superiores (Artículo 448 federal, que concuerda con el 521 distrital).

Si después de la citación para sentencia o para la vista hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo podrá admitirse si se propone dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique el auto a que se refiere el Artículo 37 (Artículo 449 federal).

Toda recusación que no se interponga en tiempo y forma será desechada de plano (Artículo 523 distrital y 450 federal).

Interpuesta en tiempo y forma, la recusación suspenderá todo procedimiento y se calificará conforme a los artículos anteriores (524 distrital).

Cuando se estime cierta y legal la causa de recusación sin audiencia de las partes, se declaran inhibidos los jueces y magistrados y mandarán que pase al asunto a quien corresponda (451 federal).

Las recusaciones de los jueces de paz serán calificadas por los penales, la de éstos por la sala del tribunal superior en turno y la de los magistrados por el mismo tribunal integrado en términos legales, para que el recusado no intervenga (Artículo 425 distrital, que de esta manera ordena se complemente la sala del tribunal superior con un supernumerario).

Cuando los funcionarios estimen que no es cierta o legal la causa alegada, señalarán al recurrente 48 horas para que ocurra ante el superior que debe conocer. Si éste se encontrara en diferente lugar del recusado, se concederá otro plazo suficiente, teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad de las comunicaciones. Si dentro de los plazos no se presenta el recusante, se le tendrá por desistido (Artículo 452 que, como otros muchos preceptos, se refiere al desistimiento, lo que implícitamente lleva a la dispensa prohibida por el 445).

Son irrecusables los jueces y magistrados a quienes toca calificar una recusación o excusa (Artículo 526 distrital).

Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior, con inserción del escrito, del proveído y de las constancias indispensables a juicio y de las que señala el recusante (Artículo 453 federal).

Recibido el escrito, se abrirá a confirmación el incidente por 72 horas y se citará a las partes para audiencia, que tendrá lugar dentro de las 48 horas siguientes, en la que se pronunciará el fallo (528 distrital, que concuerda con el 454 federal, que más sencillamente se limita a lo esencial).

Se consideran como partes en el incidente a los que lo hubieren sido en el principal y al juez o magistrado (529 distrital).

Contra las sentencia respectiva no se da recurso alguno, pero las partes podrán exigir la responsabilidad correspondiente (530 distrital).

Si la sentencia fuere desechada, la recusación pagará al que la interpuso una multa de \$ 5.00 a \$ 50.00 (531 distrital, que coincide con el 457 federal, salvo que la multa es de \$ 10.00 a \$ 100.00; todavía el distrital agrega que de la multa será solidariamente responsable el que haya patrocinado al recusante).

En lo que sigue, los preceptos del Código Federal no tienen correspondencia exacta con el distrital; por ejemplo, el 455 expresa que dentro de cinco días desde el siguiente en que se recibieron los oficios a que se refieren los artículos anteriores se resolverá si es legal o no la causa alegada. Si la resolución es afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos no justificados, se abrirá el incidente o confirmación con un plazo que no exceda de diez días.

Concluido ese plazo, dentro de las 48 horas siguientes se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno, según el Artículo 456.

Admitido el impedimento, señala el 458 o calificada como legal la causa, el impedido o acusado quedará definitivamente separado del conocimiento, el cual corresponderá al tribunal, según la Ley Orgánica. Conforme al 459, no procede la recusación al tramitar exhortos, en los incidentes de competencia ni en la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Los tribunales y actuarios quedan comprendidos en lo dispuesto antes, con las siguientes modificaciones:

- a) De los incidentes, conocerá el juez o magistrado de quien dependa;
- b) Alegado el impedimento o admitida la recusación, el interesado pasará el asunto a quien deba sustituirlo legalmente; y
- c) Reconocida por el acusado la causa o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declararán, sin más trámite, impedido para actuar en el asunto al sujeto.

Si se declara que el impedimento o la recusación no son procedentes, el secretario o el actuario continuarán actuando, y contra esta resolución no cabe recurso (Artículo 460 a 463 del Código Federal).

Los jurados, funcionarios del ministerio público o defensores de oficio deben excusarse de los asuntos en que intervengan para las causas que señalen las leyes orgánicas y las reglamentarias (Artículo 464).

Los impedimentos del ministerio público serán calificados por quienes designe la ley reglamentaria (Artículo 465 federal).

Las excusas de los defensores de oficio serán calificadas por el tribunal que conozca del asunto (466), y las excusas voluntarias de los jurados serán calificadas en los términos que señale la Ley Orgánica judicial (Artículo 467)".
(14)

El autor en comento, al referirse "al Código Distrital o Federal" es obvio que hace alusión al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y al mencionar Federal se estará refiriendo al Código Federal de Procedimientos Penales.

Se trata de comprender, que si los impedimentos que hemos venido analizando de conformidad con sus motivos que los generan y que se encuentran

clasificados en nuestras leyes, los tribunales tienen el deber de tramitar y fallar por no admitir esperas. Independientemente de que en la práctica procesal, se podrían satisfacer ciertos requisitos al recusar tanto a jueces como a magistrados en quienes no confiara, para tratar así de lograr cierto éxito, por lo que se estaría infringiendo el principio de la no disposición del objeto del proceso penal.

c) Suspensión del Procedimiento

Antes de abordar el incidente de Suspensión del Procedimiento, será necesario acudir al comentario que el procesalista Marco Antonio Díaz de León, cita: "Es el proceso el medio por el cual el Estado cumple con su deber de prestar el servicio jurisdiccional; es un método que debate y sirve para constatar la procedencia o improcedencia de las prevenciones deducidas por las partes, es por lo tanto un conjunto de reglas, posibilidades y cartas mediante las cuales se trata de encontrar la certeza del interés que, en justicia, se debe titular en la sentencia. Por ello el proceso supone movimiento, actividad en los sujetos que en él intervienen para llegar a su conclusión; tal desplazamiento implica se le recorra en todas sus partes, y lógicamente, su agotamiento debe estar garantizado por los medios adecuados para que los sujetos de la relación procesal actúen con advertencia de que si no lo hubieren de todos modos se seguirá adelante y, aún más se le puede concluir caducando la instancia.

A la instancia se le considera como una parte o etapa del proceso, la cual, a su vez, se encuentra constituida por una serie de actos procesales, normalmente señalados en la ley. El impulso procesal es lo que mueve a la instancia de principio a fin, es el medio con que se asegura la consumación de todos los actos para llegar al fallo definitivo.

Es muy cierto que siendo la teleología del proceso el decir en la sentencia el litigio o el interés planteado, por lo mismo, le resulta exótica cualquier idea de pasividad o estancamiento, pues, ello incuestionablemente, va contra su naturaleza, dado estas circunstancias le impedirían llegar a su conclusión. Por tales motivos es verdad que todo proceso debe contener reglas aseguradoras de su devenir, sancionando la morosidad o inactividad de las partes y aún las del tribunal con la preclusión de los actos o bien con la caducidad de la instancia.

Ahora bien, si por una parte también es cierto que la comprensión de este criterio asegurador de la marcha instancial es valedero de manera general para todo proceso, pues éste, sin excepción, requiere de la protección jurídica

Indispensable para lograr su desarrollo y llegar a su cometido en sentencia definitiva, por la otra resultan igualmente verdaderas algunas posibilidades que justifican detener el curso o marcha de un proceso, sin producir su caducidad o sobreseimiento.

Dichas posibilidades de detener el proceso se sintetizan en lo conocido como suspensión del proceso. Los motivos de suspensión del proceso son variados y obedecen a diversas causas que la originan.

Con independencia de las causales tradicionales de suspensión del proceso, como las guerras, terremotos o inundaciones graves, por ejemplo, existen otras que en particular, sólo son aplicables en el proceso penal a virtud de lo especial de la pretensión (punitiva) y excepción (defensa penal) que le atañen, tales como la sustracción del inculcado a la acción de justicia, etc." (15)

Y por lo que comprende este incidente de suspensión del procedimiento, el connotado autor Niceto Alcalá-Zamora Y Castillo, apunta al hacer referencia a lo que él llama paralización del procedimiento "La paralización del procedimiento es tema que el C.P.P. ha contemplado únicamente a través de una de sus formas, la suspensión (arts. 477-481). Según el Artículo 477, una vez iniciado el procedimiento, sólo se podrá suspender: a) cuando el responsable se haya sustraído a la acción de la justicia; b) cuando se compruebe que el delito no se puede perseguir sin antes llenar determinados requisitos; c) cuando el procesado enloquezca (Artículo 68 Código Penal); d) en los demás casos en que la ley lo ordene. A ellos hay que agregar (de no incluirlos sub d) otros dos: e) cuando surja una cuestión perjudicial cuya resolución se encomiende a la jurisdicción que deba conocer por razón de la materia. y, f) contraído el plazo para dictar sentencia, cuando se decreta alguna diligencia para mejor proveer (Artículo 426). En el primero de los citados supuestos, la ausencia del inculcado no paraliza el proceso respecto de los coinculcados detenidos (Artículo 478). Lograda la captura del prófugo o recuperada la salud mental por el loco (letra c), el proceso continuará su marcha (Artículo 479); y si la suspensión obedeciere a no haberse satisfecho alguna condición de procedibilidad, el procedimiento se reanudará tan pronto como se cumpla con la misma (Artículo 480). La suspensión la decreta de plano el juez, previa petición del ministerio público". (16)

Considero que, lo descrito anteriormente sobre el particular, es el principio general que rige sobre la suspensión del procedimiento y que de conformidad con los principios anotados este incidente procede, en cualquier momento, una vez dictado el auto de radicación y mientras no se pronuncie la sentencia.

Investigando sobre el apartado en estudio el Doctor en Derecho Fernando Arrilla Bas, nos ilustra con lo siguiente: "El Artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, menciona la causa de suspensión

del procedimiento. El Artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales contiene, además de los casos mencionados en el Común, otro que se da cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y haya imposibilidad transitoria de practicar diligencias de averiguación, no haya base para decretar el sobreseimiento y se desconozca quién sea responsable del delito. La suspensión del procedimiento es, en ambos Códigos, materia de un incidente.

Con relación al caso de suspensión previsto en la Fracción III del Artículo 477 del Código Común, y en su correlativa Federal, cabe hacer a nuestro juicio, el siguiente comentario: La parte última del Artículo 68 del Código Penal, capta la hipótesis del procesado mentalmente sano cuando cometió el delito, que enloqueció durante el proceso, la cual no debe ser confundida con la del sujeto activo del delito que, al cometerlo, se hallaba en alguno de los estados que enumera el propio Artículo 68. Como el internamiento que menciona este precepto legal constituye una sanción, aún cuando anticonstitucionalmente se le denomine medida de seguridad, no puede imponerse sino en sentencia, y ésta no puede dictarse sin proceso, el loco delincuente debe ser juzgado, bien dentro del procedimiento ordinario, como en el Fuero Común, o ya mediante un procedimiento especial, como el señalado en los artículos 495 a 497 del Código Federal.

Ninguna de ambas soluciones armoniza, sin embargo, con la Constitución. La garantía genérica de audiencia, consagrada en el Artículo 14 Constitucional y la específica otorgada por la Fracción III del Artículo 200, resultan ilusorias respecto del enfermo mental quien, por razón de su misma incapacidad psíquica, se hallará, la mayoría de las veces, impedido para captar conscientemente los cargos y contestarlos." Y termina mencionando el Doctor Arilla Bas, que "El enjuiciamiento del enfermo mental solamente podrá constitucionalizarse mediante reforma constitucional". (17)

Es conveniente agregar al planteamiento de Arilla Bas, lo que establece el Artículo 68 del Código Penal, para un mejor entendimiento, "Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

En resumen, expongo que la suspensión del procedimiento por las causas que han quedado señaladas en nuestra legislación procesal, se resolverá como incidente a petición del Ministerio Público, siempre y cuando esté fundamentada conforme al Artículo 477, no se decreta de oficio, y será el juez quien la ordene de plano una vez que se acrediten las causas que la motivaron, y resulta dentro de la etapa procedimental en que se originó, el proceso continuará en la forma de sus reglas que se encuentran establecidas en la ley.

Por otro lado, también se establece en el Artículo 481 del Código de Procedimientos Penales Distrital, que concuerda con el 472 Federal, que el procedimiento se podrá suspender a petición del inculcado o bien de su representante, dando vista al Ministerio Público, siempre y cuando como lo expuse con anterioridad se presente alguna de las causas que se regulan en el Código de la materia. Y en virtud de no existir alguna forma específica de como substanciar el incidente de suspensión del procedimiento, creo pertinente que se deberá de resolver observando las reglas generales de todo incidente, debiendo el órgano jurisdiccional si así lo considera, recibir pruebas o bien, mandar practicar todas y cada una de las diligencias que crea pertinentes, conforme a lo que pueda valorar o apreciar estar en posibilidades de pronunciar una resolución.

d) Acumulación de Autos

Algunos tratadistas como: Colín Sánchez, Briseño Sierra, Piña y Palacios, Rivera Silva, Alcalá-Zamora Y Castillo, Díaz de León hablan respecto a la "Acumulación de Procesos o Autos", regulando este incidente los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el del Distrito, como el Federal, y en los que se establecen diversas disposiciones cuando existe el concurso de delitos, es decir cuando un sujeto infringe varias disposiciones penales en su doble aspecto; cuando al desplegar una conducta antijurídica lesiona dos o más bienes jurídicos, del pasivo o bien cuando con diversas conductas incurre en variados tipos penales, llamándose al primero de los mencionados concurso ideal y al segundo concurso real, esta problemática jurídica da lugar al concurso; sin embargo, para que proceda la acumulación es necesario que se presenten las mismas circunstancias de conexidad que determina el Código de Procedimientos Penales, tema que será tratado en el Capítulo V de esta tesis.

e) Separación de Autos

Así como algunas veces dentro de la práctica procesal es necesario la Acumulación de Autos, de igual forma es elemental en algunos casos la Separación de Procesos o Autos, por lo que debemos de acudir antes de entrar a este estudio al concepto, para así tener idea más clara al respecto, y es el Profesor Guillermo Colín Sánchez, el que expresa: La separación de procesos o autos es un acto procedimental por medio del cual el juez instructor de los procesos acumulados se inhibe de seguir conociendo de uno o más de éstos, por alguna causa prevista en la ley, para que el juez a quien originalmente correspondió la competencia siga la instrucción del caso en todos sus trámites legales.

Casos en los que procede. La separación de procesos o autos procede cuando se dan las circunstancias siguientes:

- I. Que la separación se pida por parte legítima, antes de que esté concluida la instrucción.
- II. Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos, y
- III. Que el juez o tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social o del procesado (Art. 505 del Código del Distrito)". (18)

Efectivamente se apega a lo establecido en el precepto legal que invoca el Profesor Colín Sánchez, únicamente que no transcribe el inicio de tal precepto que a la letra dice "Artículo 505.- El juez o tribunal que conozca de los procesos acumulados puede ordenar su separación no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Y sobre estas circunstancias que establece el Artículo citado, el autor Marco Antonio Díaz de León, nos hace el siguiente comentario "Es contraria a la economía procesal y a la justicia la separación de autos que establece este Artículo. Entre más jueces intervengan y sean, en consecuencia, más procesos los que se tramitan a un mismo inculcado, ello originará, Incuestionablemente, un mayor dispendio de tiempo, dinero y energías en los juzgamientos, con lo cual se perjudica la economía procesal. Más que un incidente, la separación de autos parece una emboscada para derrotar a la justicia, pues resulta claro que el fin

buscado es, "no impedir que la instrucción se demore o dificulte" como lo señala la Fracción III de este numeral (dado que todos los procesos e "instrucciones" se rigen por el mismo Código de Procedimientos Penales), sino, propiciar sentencias contradictorias que ofusquen a los jueces y a la justicia.

Al margen de los serios inconvenientes que origina esta lógica y antijurídica figura de la separación de autos, vemos que el Artículo 505 que se comenta señala, para ordenarla, varios presupuestos que sin excusa deben darse en su conjunto:

- a) Que se trate de un sólo procesado, es decir, que no exista participación en sentido amplio de otros inculcados, dado que así lo ordena la Fracción II de este numeral.
- b) Que exista un concurso real de delitos atribuible a una sola persona.
- c) Que los precitados delitos hayan originado varios procesos, independientes entre sí.
- d) Que tales procesos hayan sido acumulados en uno sólo.
- e) Que se pruebe, funde y motive que "de continuar la acumulación, la investigación se demoraría o dificultaría". Como la Fracción III de este Artículo que se analiza, no explica a qué "Instrucción" se refiere, debe entenderse que se trata de la instrucción de todos y cada uno de los procesos acumulados.

En suma, carece de sentido procesal separar un proceso acumulado para encomendar su tratamiento a juez distinto, del que conozca de dicha acumulación, sobretexto de establecer que de continuar ésta, la investigación se demoraría o dificultaría, pues si se dudara del primer juzgador en cuanto a la tramitación de las constancias acumuladas, ello se resuelve por medio de los recursos y aún de la recusación. No es cambiando de jueces, al gusto de las partes, pues, como se remedian los errores in procedendo e in iudicando del órgano jurisdiccional.

Artículo 506.- Contra el auto que se declare no haber lugar a la separación de procesos, no se da ningún recurso, pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada y podrá pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervinientes.

Comentario: El Artículo es incorrecto, pues pretende desconocer el principio de preclusión que rige al proceso, por virtud del cual las resoluciones van causando estado y adquiriendo firmeza, máxime si aquellas por disposición

de la ley son irrecurribles. Su redacción implica posibilidad de promoverlo por segunda vez aunque ya existiera resolución desestimatoria respecto del primero, con la única limitante de que no este cerrada la instrucción.

Artículo 507.- Si se decreta la separación, conocerá del proceso el juez que, conforme a la ley, habría sido competente para conocer de él si no hubiere habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decreto la separación, no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita, si ha intervenido en él.

Comentario: Verdaderamente este incidente de separación de autos es atentatorio de la seguridad jurídica que debe el Estado, como fin primordial, garantizar mediante el proceso, a tal grado es disparatada para la justicia la separación de autos, que este Artículo la permite tratándose del mismo juez de la acumulación, es decir, cabe que conociendo en acumulación de todos los procesos, desde sus orígenes, un mismo juez, éste decrete la separación de uno de ellos, para finalmente seguir conociendo el mismo". (19)

Continuando con la investigación del incidente de separación de procesos o autos, el Artículo 508 del Código de la materia nos menciona, que este incidente se tramitará por separado nos hace un reenvío al Artículo 491 para que se pueda substanciar, y al respecto el numeral nos indica lo siguiente: "promovida la acumulación el juez oír a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, y sin más trámite resolverá dentro de los dos días siguientes, exponiendo las razones que le sirvan de fundamento".

Es importante tener cuidado en la práctica con el recurso de apelación en el efecto devolutivo en virtud de que el Artículo 509 del Código Procesal de la materia nos establece un término, en el caso que se decrete la separación y al respecto dice: "El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, si el recurso se interpone en el acto de la notificación, o dentro de veinticuatro horas".

Existe además una obligación que tienen los jueces al pronunciar una sentencia definitiva respecto al conocimiento que decrete el primero de una separación de procesos, y esta la contempla el numeral 510 que establece: "Cuando varios jueces o tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; éstos dictarán su fallo, de acuerdo con lo que dispone el Código Penal para la imposición de sanciones en casos de acumulación y reincidencia".

Al referirse el precepto legal antes citado a la acumulación, se desprende claramente la imposición de penas o sanciones que se deban aplicar por el concurso de delitos, y que se regulan en los artículos 18 y 64 y la reincidencia

la establecen los numerales 20 y 65 independientemente de las reglas del Código Penal, que se deban observar.

f) Reparación del Daños Exigible a Personas Distintas del Inculpado

Al investigar sobre este apartado en estudio nos dice el catedrático Juan José González Bustamante, "El resarcimiento del daño causado por el delito forma parte integrante del objeto accesorio del proceso cuando se hace efectivo en bienes del inculpado y su reclamación corresponde, en el procedimiento mexicano, al Ministerio Público y no al directamente ofendido, que sólo podrá proporcionarle los datos y pruebas que son necesarios para el fundamento de sus pretensiones.

Pero también los terceros a que se refiere el Artículo 32 del Código Penal, están obligados al resarcimiento del daño. Durante el curso del proceso, el incidente que nos ocupa debe promoverse por el directamente ofendido por el delito o ante los tribunales del orden civil. Es un juicio sumario que se promueve dentro del proceso penal en que el sujeto activo de la relación es el ofendido, y el sujeto pasivo, el tercero obligado al pago de la reparación. La demanda debe presentarse antes de que se decrete cerrada la instrucción ante el mismo juez que conoce del proceso penal, expresando sucinta y detalladamente, los hechos o circunstancias que hubiesen originado el daño, su cuantía y los conceptos por los que se proceda". (20)

De acuerdo a lo que establece el Artículo 32 del Código Penal estarán obligados a la reparación del daño:

- * I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallan bajo el cuidado de aquellos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause y;

VI. El estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados".

Se entiende que la reparación del daño que se exija de conformidad con el Artículo 32 antes citado, a los terceros, se promoverá ante el juez o tribunal que tiene conocimiento de la acción penal siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción, mencionado lo que antecede, encontramos su fundamento en el Artículo 532 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al hacer referencia al incidente de reparación de daño exigible a personas distintas del inculcado, el autor Manuel Rivera Silva, nos comenta: "como su nombre lo indica, en pedir la reparación del daño, no al sujeto activo del delito, sino a alguna de las personas que el Artículo 32 del Código Penal señala". Mismo que describí en este trabajo con anterioridad. Y continúa exponiendo Rivera Silva:

"En materia federal conforme a los artículos en la actualidad vigentes, deben separarse tres situaciones:

- a) Cuando se promueve ante el juzgado penal antes de que haya recaído sentencia irrevocable;
- b) Cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado la acción; y
- c) Cuando "concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil" (Art. 489 del Código Federal).

En el primer caso si en el incidente se llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, "se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción

penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal" (Art. 491 del Código Federal).

En los otros dos casos se debe atender a lo que para los juicios sumarios establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo menester aclarar que la ley es oscura por aludirse el párrafo final del Artículo 489 a la promoción de dos acciones con lo cual no se deslinda con claridad cuando el incidente se promueve el incidente penal y cuando se recurre a la autoridad civil. En el Código del Distrito, el incidente debe promoverse antes de que se declare cerrada la instrucción y su trámite consiste en la presentación de un escrito en el que se expresan los hechos originadores del daño, el momento de éste y los conceptos por los que se procede. De este escrito y de los documentos que lo acompañan, se da vista a la parte a quien se exige la reparación por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abre el incidente a prueba, por el término de quince días, y si alguna parte lo pidiere. Después de lo anterior, o en caso de que no comparezca la persona a quien se exige la reparación del daño (a petición de cualquiera de las partes), el juez dentro de tres días, cita a una audiencia verbal en la que las partes exponen lo que estiman pertinente y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de los ocho días siguientes.

Es de hacerse notar el indebido acomodo de este incidente en las provincias del Derecho Penal. Este tiene únicamente compromisos con los intereses sociales y no con los particulares o privados. Los legisladores se dieron cuenta de lo anterior y por el propósito de introducir la reparación del daño en los ámbitos del Derecho Penal, le otorgaron calidad de pena, sin hacer hincapié en que las penas trascendentales están prohibidas y que si la reparación del daño es pena, en cuanto que es exigible a terceros, resulta trascendental, a pesar de lo que en contrario se diga en el Código Penal.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece que (Art. 539): "Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden". El precepto da coyuntura a las siguientes reflexiones:

- I. Que solamente se puede acudir a los tribunales civiles cuando no se ha promovido el incidente en el procedimiento penal, y
- II. Que solamente se puede acudir ante los tribunales después de fallado el proceso.

Teniendo presente lo anterior, resulta que no se puede exigir la reparación del daño ante autoridades civiles, cuando el proceso no se ha terminado, teniendo forzosamente que acudir a éste". (21)

Es menester en este trabajo de tesis señalar que el procedimiento para substanciar el incidente que nos ocupa y del que los autores citados han narrado, se encuentra su fundamento en los artículos 534, 535 y 536 del Código de Procedimientos Penales para la Distrito Federal.

Por su parte, el Artículo 537 del mismo ordenamiento legal, establece que "en el incidente de responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles".

El numeral 540 del Código del Distrito, establece: "El fallo en este incidente será apelado en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en el intervengan".

Por lo que concierne al procedimiento federal, se deben de observar lo que disponen los artículos 489 a 493 del Código Federal de Procedimientos Penales.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO II

INCIDENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

1. González Bustamante Juan José.- *Principios de Derecho Penal Mexicano.*- Págs. 283, 284.- Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición.- México, 1991.
2. Silva Silva Jorge Alberto.- *Derecho Procesal Penal.*- Págs. 653, 654.- Editorial Harla, S.A. de C.V.- México 1990.
3. Pallares Eduardo.- *Prontuario de Procedimientos Penales.*- Págs. 75, 76.- Editorial Porrúa, S.A.- Cuarta Edición.- México 1974.
4. Arilla Bas Fernando.- *El Procedimiento Penal en México.*- Pág. 195.- Editorial Kratos, S.A. de C.V.- Doceava Edición.- México 1989.
5. Rivera Silva Manuel.- *El Procedimiento Penal.*- Págs. 381, 382, 383, 384.- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésima Primera Edición.- México 1992.
6. Colín Sánchez Guillermo.- *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.*- Págs. 561, 562.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México 1974.
7. Rivera Silva Manuel.- *El Procedimiento Penal.*- Págs. 384.- Editorial Porrúa, S.A.-Vigésima Primera Edición.- México 1992.
8. Arilla Bas Fernando.- *El Procedimiento Penal en México.*- Págs. 195, 196.- Editorial Kratos, S.A. de C.V.- Doceava Edición.- México 1989.
9. Díaz de León Marco Antonio.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado.*- Pág. 788.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1990.
10. Silva Silva Jorge Alberto.- *Derecho Procesal Penal.*- Pág. 662.- Editorial Harla, S.A. de C.V.- México 1990.
11. Briseño Sierra Humberto.- *El Enjuiciamiento Penal Mexicano.*-Págs. 272, 273, 274.- Editorial Trillas.- México 1991.
12. Colín Sánchez Guillermo.- *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.*- Pág. 567.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México 1974.

13. Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- Pág. 386.- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésima Primera Edición.- México 1992.
14. Briseño Sierra Humberto.- El Enjuiciamiento Penal Mexicano.- Págs. 274, 275, 276, 277 y 278.- Editorial Trillas, México 1991.
15. Díaz de León Marco Antonio.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado.- Pág. 767.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1990.
16. Niceto Alcalá-Zamora Y Castillo.- Derecho Procesal Mexicano.- Tomo II.- Págs. 580, 581.- Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- México 1985.
17. Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- Págs. 196, 197.- Editorial Kratos, S.A. de C.V.- Doceava Edición.- México, 1989.
18. Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Pág. 579.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México 1974.
19. Díaz de León Marco Antonio.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado.- Págs. 786, 787.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1990.
20. González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Penal Mexicano.- Pág. 296.- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Edición.- México, 1991.
21. Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- Págs. 391, 392 y 393.- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésima Primera Edición.- México 1992.

CAPITULO III

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

- a) **Reposición de Autos**
- b) **Condena Condicional**
- c) **Reposición del Procedimiento**

CAPITULO III
INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

a) Reposición de Autos

Dado la diversidad de los incidentes no especificados que nos menciona el profesor Javier Piña y Palacios, como son:

1. Muerte del procesado.
2. Perdón del ofendido.
3. Consentimiento del ofendido.
4. Prescripción de la pena.
5. Prescripción de la Acción Penal.
6. Nulidad de actuaciones.
7. Reparación del daño exigible al o a los responsables.
8. Libertad por extinción del máximo de Pena". (1)

Cabe agregarse a la relación dos más de ellos, que en lo particular los trato como incidentes no especificados, no así los autores que se consultan, que son:

9. Reposición de Autos.
10. Reposición del Procedimiento.

Aclarando que un tercer incidente no especificado, sería para el Profesor Aarón Hernández López, asesor de esta tesis por así haberlo comentado:

11. La Condena Condicional.

Quedando pendientes para otra tesis, los comentarios para los demás incidentes no especificados, citados por el autor Piña y Palacios.

Antes de entrar al incidente de reposición de autos, debemos tratar de investigar que debemos de entender por las cuestiones accesorias que se presentan dentro del proceso penal y que no sean de las que se encuentran especificadas, esto es, incidentes no especificados, es el Doctor en Derecho Alberto González Blanco, quien nos expresa lo siguiente: "La imposibilidad de prever todas las cuestiones incidentales que puedan surgir en los procesos penales, y de reglamentarlas específicamente, motiva que la ley haya tenido que dejar abierta la puerta para la presentación de cualquiera cuestión accesoria relacionada con los procesos penales.

Cuando estas cuestiones son de obvia resolución y las partes no ofrecen pruebas, el juez, las resuelve de plano sin sustanciación formal. Estos incidentes se suscitan con frecuencia durante la celebración de las audiencias orales, sobre todo ante el jurado.

En el caso de que se promueva un incidente de esta naturaleza que no puede ser resuelto desde luego o haya necesidad de recibir pruebas, se tramita por cuerda separada, dando vista de la promoción a las otras partes para que contesten en el acto de la notificación. El juez de oficio o a requerimiento de parte, debe citar a una audiencia dentro de los tres días siguientes y durante ese plazo, así como en el acto de la audiencia, se reciben las pruebas pertinentes que se hayan ofrecido y, concurran o no los interesados, se resolverá el incidente, contra el que cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo". (2)

El procesalista Javier Piña y Palacios, al referirse a los incidentes no especificados nos comenta: "No especificados: los que surgen en el curso del Proceso, sólo dentro del curso del Proceso y que la Ley no especifica, es decir que no fija ni su denominación ni una tramitación especial".

Y nos continua expresando: "Como ya vimos, dentro de los Incidentes Procesales, hay algunos que especifica la ley y otros que pudiendo tener lugar dentro del Proceso la ley no los especifica, de ahí que puedan distinguirse:

- A) Incidentes Especificados.
- B) Incidentes no Especificados.
- C) Incidencias.

Se encuentran especificados en la ley los siguientes:

1. Competencia.
2. Suspensión del Procedimiento.
3. Incidente Criminal en Juicio Civil.
4. Acumulación de Procesos.
5. Separación de Procesos.
6. Impedimentos.
7. Excusas.
8. Recusaciones.
9. Reparación del Daños Exigible a Tercero o sea Incidente de Responsabilidad Civil.
10. Libertad por Desvanecimiento de Datos.
11. Libertad Bajo Protesta.
12. Libertad Bajo Caución o Fianza.

No se encuentran especificados:

1. Muerte del Procesado.
2. Perdón del Ofendido.
3. Consentimiento del Ofendido.
4. Prescripción de la Pena.
5. Prescripción de Acción Penal.
6. Nullidad de Actuaciones.

7. Reparación del Daño Exigible al o a los Responsables.
8. Libertad por Extinción del Máximo de Pena.

Tiene el carácter de Incidencias:

1. Libertad Preparatoria.
2. Conmutación de Penas.
3. Rehabilitación.
4. Indulto Necesario.
5. Retención.
6. Muerte del Reo.

Efectos de los Incidentes e Incidencias.

El incidente surgido en el curso del proceso o la incidencia surgida durante la aplicación de la pena o sea cuando está surtiendo sus efectos la sentencia, pueden suspender, modificar o no, ya sea el curso del proceso o los efectos de la sentencia. Además esa suspensión puede ser definitiva o transitoria, por ejemplo, es definitiva en caso de la muerte del sentenciado y es transitoria por ejemplo, en el caso de la fuga del agente del delito, la cual interrumpe transitoriamente ya el curso del Proceso, ya los efectos de la Sentencia". (3)

Por su parte, los profesores Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, al tratar el tema de los incidentes no especificados exponen: "Por ellos se entienden todos los que pueden surgir en el curso del proceso, no estando previstos y especialmente regulados por la ley adjetiva aplicable" (Franco Sodi, el Procedimiento, p. 315). Tales incidentes son:

- "1. Muerte del Procesado.
2. Perdón del Ofendido.
3. Consentimiento del Ofendido.

4. Prescripción de la Pena.
5. Prescripción de Acción Penal.
6. Nulidad de Actuaciones.
7. Reparación del Daño Exigible al o a los Responsables.
8. Libertad por Extinción del Máximo de la Pena", según Piña y Palacios. (Derecho, p. 224)". (4)

Continuando con el desarrollo de esta investigación, encuentro que el autor Briseño Sierra, los denomina Incidentes Innombrados, y al respecto nos dice: "En ambos códigos se destina un capítulo especial para regular lo que llaman incidentes no especificados.

Se trata, en realidad, de abrir la puerta a cualquier cuestión imprevista por el legislador que en la práctica pueda surgir, por ejemplo: el Código Federal, en el artículo 494, se limita a expresar que los incidentes cuya tramitación no se detalla en el Código y que a juicio del tribunal no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado de la siguiente manera: se dará vista a las partes para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente. Si lo creyere necesario, o alguna parte lo pidiere, el tribunal abrirá el período de confirmación, que no excederá de cinco días, después de los cuales citará a una audiencia para que dentro de tres días y, concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego.

En cambio, la ley distrital contiene cinco preceptos sobre el tema, comenzando por el artículo 541, según el cual todas las cuestiones (y este término es más adecuado que el de incidentes, porque lo que realmente surge es el problema, y el incidente será una de las maneras que se le pueda tratar) que se proponga durante la tramitación del juicio y no estén especificadas en los capítulos anteriores se resolverán conforme a los artículos siguientes:

Si la cuestión es obvia y las partes no solicitaran confirmación, el juez resolverá de plano.

Las cuestiones que no puedan resolverse de plano o que se sujeten a confirmación se substanciarán por cuerda separada, de manera que, hecha la promoción, se dará vista a las partes para que contesten en el acto de notificación.

Si el juez lo creyere conveniente o alguna de las partes lo pidiere, se citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes y durante el plazo (por primera vez una ley procesal hace el claro distingo entre el plazo y la audiencia), así como en la audiencia se recibirán los medios de confirmación. Concurran o no las partes, el juez fallará, siendo apelable su resolución en el efecto devolutivo (artículos 542 a 545 distritales)". (5)

Una vez, expuestas las cuestiones accesorias, que interrumpen, alteran o suspenden transitoriamente el proceso, es necesario saber cual es el significado de Reposición y de Autos:

Reposición: "(Del latín repositio-onis, acción y efecto de reponer, volver a poner, construir colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía; reemplazar lo que falta). Este vocablo tiene tres acepciones en la legislación nacional: la reposición de autos extraviados, desaparecidos, o robados, la reposición de procedimiento y el recurso de procedimiento". (6)

Auto: "La palabra es singular y dentro del campo del derecho procesal, hace referencia a la clase especial de resoluciones judiciales, dictadas por el juez durante el transcurso del proceso, con el objeto de preparar o facilitar el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Cabe aclarar que el significado de la palabra es ambiguo y que puede variar de acuerdo a la legislación de que se trate". (7)

El Profesor Aarón Hernández López, al referirse a la palabra Auto nos dice: "Es la resolución o disposición del juez dentro del procedimiento, de acuerdo a los artículos 71 y 73 del Código de Procedimientos Penales, que no es de mero trámite que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes". (8)

A mayor abundamiento, el artículo 72, establece: "Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronunció.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponde, procedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronunció;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;
- III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive".

Marco Antonio Díaz de León, en su comentario al respecto sobre el numeral antes citado nos menciona: "Contempla implícitamente este artículo la regla procesal de que los autos contengan una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales, señalándose con ello, dichas resoluciones deben ser fundadas y motivadas; es decir, tal es el espíritu de este dispositivo: exige que se dé claridad a los autos de proceso, a efecto de que las partes sepan a ciencia cierta los razonamientos del juez y así estar en posibilidad de impugnarlos con precisión. El juez que no acate esta disposición al dictar sus resoluciones, o sea que no las funde y motive, causa indefensión a las partes.

En consecuencia, la precitada regla determina lo que deben contener los autos, lo cual constituye la base de las formalidades esenciales que habrán de presentar en su redacción y contenido las aludidas resoluciones que dicten los jueces y magistrados.

La fundamentación exigida en las resoluciones, consiste en que el contenido o materia de éstas, debe estar basado y apoyado en una disposición o disposiciones legales específicas, con las cuales el juez justifique plena y legalmente su proveído, o sea, haciendo ver que no es arbitrio ilegal;" (9)

Considerando las reglas generales de los incidentes, que si bien es cierto que las cuestiones que surgen durante el curso del proceso, y sea considerada como alguna de las no previstas por la ley, deberá de tramitarse como incidente no especificado.

Tal sería el caso, que si durante la propia marcha del proceso, algún auto se llegara a extravíar o desaparecer del cuaderno principal, o bien por otra causa ajena a la voluntad de las partes se deteriorará en forma total el auto o autos, que como ya quedo expuesto en este trabajo por varios autores, que tales resoluciones o disposiciones legales específicas pronunciadas por el órgano jurisdiccional en el curso del proceso, son de suma importancia para la prosecución del juicio, estaríamos como consecuencia de la falta de tal resolución o auto, en la necesidad de tramitar o promover el incidente no especificado de reposición de autos.

b) Condena Condicional.

Es necesario saber lo que debemos entender primeramente por el término condena, tan usual dentro de nuestra práctica legal y lo que se debe comprender por condena condicional, al respecto nos menciona Rafael De Pina Vara: "Condena. Contenido de la resolución judicial civil contraria al demandado y el de la resolución judicial penal que impone al procesado una sanción como autor del delito por el que ha sido juzgado".

Por otro lado, nos comenta al referirse a la "Condena Condicional: Institución penal que tiene por objeto, mediante la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta, y en quienes concurra la circunstancia de haber delinquirido por primera vez, procurar su reintegración a una vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia.

Esta institución admite dos formas de regulación: una implica la suspensión del procedimiento antes de que recaiga la sentencia, otra, la suspensión de la resolución judicial. Este último, es el sistema seguido por el Código Penal para el Distrito Federal (art. 90)". (10)

Por su parte, Marco Antonio Díaz de León, al referirse a la Condena Condicional, nos expone lo siguiente: "La condena condicional, pues, es un beneficio que concede al reo el Código Penal, por el cual se implde la ejecución de la sentencia condenatoria de pena privativa de libertad que no exceda de dos años de prisión. Se otorga a condenados de poca peligrosidad, que son considerados como corregibles en el seno de la sociedad.

Las pruebas, desde luego, además de que sólo pueden promoverse en el procedimiento de instrucción salvo lo señalado en el artículo 538, deben ofrecerse como lo ordena el artículo 206 de este Código Federal de Procedimiento Penales". (11)

Aclarando que el autor de referencia, aún menciona un requisito "que no exceda de dos años de prisión", por ser su obra del año de 1991". Dato que debe corregirse por reforma del 30 de diciembre del año de 1991, según comentarios del licenciado Aarón Hernández López, en su obra el Proceso Penal Federal, página XIV". (12)

Prosiguiendo con la indagación en este trabajo sobre la condena condicional, el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo nos explica: "La suspensión de la condena reviste dos formas, la una asociada a la sentencia, mientras que la otra se produce mucho tiempo después. La primera, es decir, la condena condicional, tendiente a evitar la reincidencia, está regulada por el artículo 90 del Código Penal a favor de delincuentes primarios a quienes se haya impuesto pena privativa de libertad inferior a dos años, siempre que no delincan de nuevo dentro de tres años, que presten fianza para garantizar su presentación ante la autoridad y que reparen el daño causado. Si durante el mencionado lapso no reinciden, quedará extinguida la sanción; si por el contrario, vuelven a las andadas, se harán efectivas las dos condenas y se les reputará reincidentes".

Aclarando de mi parte que el autor antes mencionado hace referencia "a pena privativa de libertad inferior a dos años" debiendo ser inferior la pena a cuatro años, según reforma del día 30 de diciembre de 1991; agregando de mi parte que la obra del autor de referencia es del año de 1985.

Es pertinente analizar para una mejor comprensión sobre el apartado en estudio, lo que se establece en el artículo 90 del Código Penal Federal y que a la letra dice: "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:
 - a) Que la condena se refiere a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
 - b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurrir en delito intencional y, además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;

- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir, y
- e) En el caso de los delitos previstos en el Título Décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30, u otorgue caución para satisfacerla.

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él, cuidado y vigilancia;
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica, y
- e) Reparar el daño causado.

Quando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

- III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.
- IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se los hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

- V. Los sentenciados que disfrutan de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
- VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, lo expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, se estará obligando al sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.
- VII. Si durante el término de duración de la pena, contado desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;
- VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme;
- IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción, y
- X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo

el incidente respectivo ante el juez de la causa".

Es elemental que se debe profundizar más sobre la condena condicional para poder lograr un mejor razonamiento en cuanto a todos y cada uno de los requisitos que se exigen en el numeral antes descrito, y al respecto nos lo expresa el Profesor Francisco González de la Vega, "El Derecho comparado ofrece dos soluciones para la suspensión judicial de las penas: a) El sistema anglo-americano, en el que, durante el procedimiento, se suspende el pronunciamiento mismo de la sentencia y se somete al imputado en libertad a un régimen de vigilancia de carácter educativo y tutelar (suspension of the sentence; probation system); ello sin perjuicio de dictar sentencia agravada si la conducta del liberado lo aconseja. b) El sistema continental o belga-francés, en que el juez, sin haber interrumpido el procedimiento, dicta sentencia condenatoria, pero suspende la ejecución de las penas, bajo ciertas condiciones tendientes a evitar la reincidencia.

A este sistema pertenece nuestra institución de la condena condicional".

Además, nos menciona el análisis de la institución de la condena condicional:

- "a) Objeto. Miguel S. Macado, que guarda entre nosotros respecto de la condena condicional, la misma posición emitente que Boulanger en Francia, fundó su iniciativa en que hay individuos violadores de la ley, para quienes es inútil la pena pues se puede estar cierto de que no volverán a delinquir. Además teniendo presentes los resultados funestos de las penas privatorias de libertad por corto tiempo, para evitar degradar y corromper a los sujetos, es preferible su subrogación con la amenaza de aplicarlas agravadas en caso de reinteracción en el delito. Así pues, la condena condicional es una sustantivo penal de las penas cortas de prisión y sus accesorias, para delincuentes primarios que, a juicio del juez, no representan mayor peligro de reincidencia.
- b) Autoridad competente. Su otorgamiento es facultad exclusiva de la autoridad judicial pronunciatrice de la sentencia. No debe confundirse la condena condicional con ciertas facultades que puede tener la autoridad administrativa en materia de ejecución de sanciones como: conmutación (arts. 73 y 75); indulto por gracia (art. 97); libertad preparatoria (art. 84). Tampoco, doctrinariamente, debe confundirse con aquellas sentencias que señalan penas o medidas indeterminadas en cuanto a su duración, quedando facultado el órgano ejecutor para suspenderlas libremente cuando en el sujeto cese todo peligro; en éstas la condena no es condicional

porque se sujeta desde luego; lo que es condicional es la duración de la pena o medida.

- c) Oportunidad. Nuestro Código Penal limita la oportunidad de su otorgamiento al preciso instante de dictarse sentencia definitiva, entendiéndose por ésta la que resuelve primera o segunda instancia, o en el caso especial de la fracción X del artículo 90 en la resolución del incidente especial. Por tanto, lo que se interrumpe o suspende no es la dición de la sentencia, sino la ejecución de la misma. En el Derecho mexicano, vista la redacción del artículo 90, no puede otorgarse la condicional con posterioridad a la sentencia definitiva, de primera o segunda instancia, salvo el caso citado en la fracción X.
- d) Procedimiento. La suspensión podrá otorgarse a petición de parte o de oficio; esto significa que en las conclusiones o en cualquier momento anterior al pronunciamiento de la sentencia, tienen las partes el derecho de solicitarla del juzgador, sin que la ausencia de la solicitud prive al funcionario judicial de la capacidad de darla.
- e) Naturaleza del otorgamiento. Tres diversas interpretaciones pueden darse al otorgamiento de la condena condicional: 1) como gracia; 2) como derecho o garantía del delincuente, y 3) como facultad judicial.

La primera interpretación es falsa. La condena condicional no es un favor, gracia o beneficio concedido a los delincuentes, ya que éstos por sus antecedentes y ausencia de peligrosidad, la merecen o no, resultando perjudicial para la sociedad e inequitativa liberarlos por simple benevolencia; además, la institución no tiene por objeto único aminorar los padecimientos del reo, sino obedece también al propósito de evitar en interés de la sociedad, la contaminación del sujeto y otros inconvenientes generalmente admitidos, inherentes a la prisión por corto tiempo. La interpretación de la condicional como un derecho del delincuente o como una garantía legal de los mismos, que pueden enfrentar contra las autoridades, apenas tiene sentido jurídico; es absurdo proclamar que el delito engendre derechos del delincuente contra la sociedad.

La reglamentación mexicana es muy semejante a la del Código italiano, y Florián, en sus comentarios afirma; comprobados los supuestos indicados (favorables antecedentes del imputado) corresponde al juez, cuando lo crea conveniente, declarar que se suspende la ejecución de la pena. El hecho de ordenar o no la suspensión de la ejecución de la pena representa, no una obligación jurídica, sino una facultad discrecional del magistrado de la instancia en el ejercicio de su poder jurisdiccional, y es obvio que el imputado no tiene el

derecho subjetivo a la suspensión de la pena. Sin embargo, cuando los supuestos concurren, el imputado puede pedir en el caso de que se le condene, la orden de suspensión, y entonces el juez tiene la obligación de contestar la solicitud, y si no lo acoge, debe exponer las razones en que funda su negativa.

- f) **Requisitos.** Los supuestos para que el juez pueda discrecionalmente hacer uso de la facultad, son los enumerados en la fracción I del artículo 90. De ellos se desprende que la ley limita la posibilidad de liberación condicional a los delincuentes primarios, de buenos antecedentes, que hayan cometido infracciones leves; pero como por circunstancias biológicas o sociales, el delincuente primario puede ser muy peligroso, el juez tiene facultad discrecional en la concesión de la condicional. Desgraciadamente, la ausencia de un casillero criminal eficiente impide el conocimiento de muchos casos de reincidencia; igualmente la desorganización de los archiveros judiciales impide conocer los antecedentes delictivos, de donde, en la vulgar práctica, se sigue la corruptela de comprobar los extremos requeridos por vía de información testimonial en muchas ocasiones fingida.
- g) **Penas que pueden ser suspendidas.** Las sanciones suspendidas comprenderán la pena de prisión que no exceda de dos años y la multa; concedida la condena condicional para estas penas, el juez resolverá discrecionalmente según las circunstancias del caso la suspensión de las demás sanciones impuestas accesoriamente, exceptuando la reparación del daño. Como la condena condicional se refiere conjuntamente a la pena leve de prisión y a la multa, estimo que cuando no se impone como pena principal la de prisión que no exceda de dos años de acuerdo con el inciso a) del párrafo primero del artículo 90, no procede la condicional.

Aclarando de mi parte, que la pena de prisión no deberá de exceder de cuatro años; según reforma del día 30 de diciembre de 1991.

- h) **Garantías.** Como sistema de seguridad, la ley exige las siguientes medidas: 1) otorgamiento de garantía o sujetarse a las medidas para asegurar la presentación del liberado ante la autoridad siempre que fuere requerido; 2) obligación de residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; 3) desempeñar profesión, arte, oficio u ocupación lícitos en el plazo que se le fije; 4) abstenerse de abusar de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, salvo prescripción médica; 5) reparar el daño, o dando caución, o sujetándose a las medidas que se juzguen bastantes para cumplir

esta obligación en el plazo que se le fije. En el caso de que durante el término de tres años no diere lugar el condenado condicionalmente a nuevo proceso por delito intencional con sentencia condenatoria, quedará extinguida la sanción pero en caso contrario se hará efectiva, además de la primera sentencia, la segunda, en la que se le estimará reincidente". (14)

Es pertinente aclarar que el autor Francisco González de la Vega, en su obra "El Código Penal Comentado", aún menciona que la pena de prisión no debe exceder de dos años, por ser su obra del año de 1978; por lo que de conformidad con la reforma del día 30 de diciembre de 1991, la pena de prisión no deberá de exceder de cuatro años.

Ahora bien, expuesto el artículo 90 del Código Penal, y el razonamiento del autor Francisco González de la Vega, sobre los requisitos que se deben cumplir para poder estar en posibilidades del beneficio de la condena condicional, es menester en este trabajo observar que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contempla este incidente, más sin embargo el Código Federal de Procedimientos Penales, sí lo establece; por lo que para concluir el autor Humberto Briseño Sierra nos comenta lo siguiente: "La ley distrital no regula este accidente relacionado con la realización de la pena, porque ya el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Código Penal se refiere a la materia, lo mismo que en sus capítulos anteriores lo hacen respecto al cumplimiento de las sentencias, al trabajo de los presos, a la libertad preparatoria y a la retención.

De la misma manera, el Título Quinto incluye todos los modos de extinción legal de la responsabilidad penal. Se diría, entonces, que se está hablando de una cuestión sustantiva, o al menos ajena al derecho procesal, puesto que atañe a las consecuencias del pronunciamiento judicial; la ley federal atiende a un aspecto netamente procedimental, que en realidad complementa la parte sustantiva.

El mismo tratadista nos expresa que "el código federal, en los artículos 536 al 538, establece que los medios de confirmación que acreditan las condiciones de la ley penal se rendirán durante la instrucción, sin que su ofrecimiento por el procesado signifique la aceptación de su responsabilidad.

Al formular conclusiones, el ministerio público o el defensor, si estiman procedente tal condena condicional, lo indicarán para el caso de que el tribunal imponga la pena no mayor de dos años.

Aclarando de mi parte que por reforma del día 30 de diciembre de 1991, se debe comprender que el tribunal imponga la pena no mayor de cuatro años, y no como nos expone el autor Briseño Sierra, "pena no mayor de dos años" en virtud de ser su obra del año de 1991.

Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado el beneficio y no se considere oficiosamente, podrán solicitar y rendir los medios de confirmación en la segunda instancia.

El reo que considere satisfechas las condiciones legales y que está en aptitud de cumplir todos los requisitos, si por inadvertencia de su parte o de los tribunales no obtuvo el otorgamiento, podrá promover que se conceda, abriéndose el procedimiento respectivo.

Cuando deba hacerse efectiva la sanción revocando el beneficio, el tribunal que lo concedió procederá con audiencia de las partes, si fuere posible, a verificar la existencia de la causa, y en su caso ordenará que se efectuó la sanción". (15)

En conclusión considero que de acuerdo a las funciones que tiene encomendadas el Ministerio Público, resulta ilógico que este pidiera el beneficio de la condena condicional en sus conclusiones acusatorias en las cuales culmina el ejercicio de la acción penal.

Por otro lado, la defensa del encausado, en virtud de su función que desempeña, no le resultaría ético en pedir en sus conclusiones no acusatorias, y menos aún durante la instrucción el beneficio de la condena condicional porque en esta etapa procedimental el órgano jurisdiccional observará todos los elementos que crea pertinentes para poder estar en posibilidades de pronunciar una sentencia mayor de cuatro años tal vez, por lo que considero que es mejor esperar que se dicte la sentencia y si ésta es menor de cuatro años y el sentenciado reúne todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 90 del Código Penal, para poder disfrutar el beneficio de la condena condicional será entonces en este momento que se deberá promover el incidente; mismo que no tiene un nombre específico dado por la ley y de igual manera no tiene señalamiento alguno de cómo deberá promoverse, por lo que considero que este incidente de la condena condicional se resolverá de conformidad con lo que establecen los artículos 541 al 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o bien en materia Federal, aplicando los preceptos legales del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dicen:

"Artículo 536.- Las pruebas que se promueven para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas, por parte de procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 537.- Al formular conclusiones el agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en el que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años.

Artículo 538.- Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

El reo que considere que al dictarse sentencia reúna las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio concepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo, ante el juez de la causa.

Artículo 539.- Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste procederá, con audiencia del Ministerio Público, y el del reo y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción”:

Del texto del artículo 538, podemos deducir que estamos ante un incidente mixto o ambiguo, en virtud de que según el Título Décimo Primero se refiere a incidente diverso o no especificado, por no encontrarse mencionado en éstos.

Pero por otro lado tenemos que tanto el artículo 90 del Código Penal Federal, fracción X, menciona que se trata de un incidente especificado. Así como el artículo 538, del Código Federal de Procedimientos Penales lo resuelve a nombrar incidente. Resumiendo que tendría que ser considerado como especificado.

Es recomendable realizar en este trabajo de tesis la siguiente observación que encontré al investigar sobre el tema de la Condena Condicional, que en virtud de la "reforma del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en el tomo CDLIX del día 30 de diciembre de 1991", el beneficio de la condena condicional se podrá otorgar cuando la condena se refiera a prisión que no exceda de cuatro años, y no como lo exponen los autores Marco Antonio Díaz de León, Niceto Alcalá-Zamora y

Castillo, Francisco González de la Vega y Humberto Briseño Sierra, al hacer ambos referencia de que la prisión no exceda de dos años; debiendo de hacer notar que la obra del autor Aarón Hernández López, si contempla la reforma del precepto legal mencionado. (16)

c) Reposición del Procedimiento.

Corresponde entrar al estudio del incidente no especificado, de la reposición del procedimiento, aclarando que no me refiero en este apartado al recurso de reposición del procedimiento, mismo que se encuentra regulado por los artículos 430 al 434 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y previsto además en los artículos 386 al 391 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es conveniente antes de entrar al estudio del incidente no especificado de la reposición del procedimiento tratar de dejar con claridad que el recurso de reposición del procedimiento se refiere a las violaciones y garantías procesales, y al respecto el procesalista Marco Antonio Díaz de León, nos expone lo siguiente: "En nuestro sistema procesal penal la reposición, que recibe el nombre de reposición de procedimiento, es un recurso de nulidad que sirve para subsanar el error in procedendo o error de procedimiento. Trátase de un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación.

Sobre este recurso de anulación existe una notable confusión tanto en nuestra Doctrina procesal como en la legislación, ya que, independientemente, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo ubica en el capítulo de la apelación (artículos 430 a 431).

Indudablemente que la anulación es distinta de la apelación, pues, ésta sirve para reparar el agravio, entendido esto como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material y moral; por ello, la parte a quien perjudica la sentencia afirma que ésta le causa agravio y acude al Tribunal Superior de Justicia a expresar agravios por medio del recurso de apelación. En cambio, la anulación es el recurso dado para reparar la nulidad, que es la desviación en los medios de proceder. Pero como afirma Couture, estos medios de proceder "no son nunca como su nombre lo indica, fines en sí mismos, ya que el procedimiento por el procedimiento mismo no se concibe. Sólo se concibe como posibilidad formal de obtención de ciertos fines. El recurso dado para reparar la nulidad es la anulación.

Pero en la terminología habitual de nuestros países no se utiliza esta palabra sino, simplemente, la de recurso de nulidad. Se denominan del mismo modo el vicio y el modo de repararlo; el mal y el remedio". (Fundamentos, pág. 347)

En definitiva, de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Federal se debe sacar la reposición de sus respectivos capítulos de la apelación, para regularse correctamente en capítulos independientes como un recurso autónomo de anulación". (17)

El autor Javier Piña y Palacios, al referirse a los efectos del recurso de la reposición del procedimiento nos menciona: "Desde luego podemos señalar como principales efectos de la reposición del procedimiento los siguientes:

- 1o.) Dejar sin efecto los actos y hechos verificados a partir del momento de la violación del derecho.
- 2o.) Volver a dejar abierto el procedimiento para:
 - a) Reparar la violación.
 - b) Repetir los actos ya verificados.
 - c) Ejecutar los nuevos que se estimen necesarios para las partes.

La nueva apertura del procedimiento beneficia a todos lo que en el intervienen, de tal manera que si una de las partes no pudo rendir una prueba y su contraparte fue la que pidió la reposición del procedimiento, y quien la obtuvo, la parte que no obtuvo puede rendir la prueba que dejó de presentar u ofrecer, al volverse abrir el procedimiento".

El mismo autor en otra parte comenta: "En nuestra legislación vigente existen dos procedimientos idénticos en dos órdenes de legislación diversas. En la legislación común como reposición del procedimiento, y en la legislación federal como recurso de reparación constitucional.

Las causas que originan la reposición del procedimiento las podemos clasificar en la forma siguiente:

- 1) Violaciones directas a los derechos garantizados por la Constitución. (Art. 431, Fracs. II, III y XIII)
- 2) Violaciones indirectas a los derechos garantizados por la Constitución. (Art. 431, Fracs. I, IV y V)

3) **Violaciones a la ley procesal. (art. 431, Fracs. de la VI a la XII y las XIV y XV)". (18)**

Aclarando de mi parte que el artículo invocado por el autor citado es del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en el artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establecen las causas para la reposición del procedimiento de este recurso.

Expuesto brevemente el recurso de reposición del procedimiento, entraremos al estudio del incidente de reposición del procedimiento cuando por pérdida, mutilación, quemazón o deterioro, ya sea en forma total o parcial se presenta en la práctica, y sobre el particular uno de los pocos autores que plantean ese incidente es el Profesor Jorge Alberto Silva Silva, quien nos comenta: "Otro incidente regulado por las reglas generales es el de reposición de expediente perdido. Tal reposición puede ser total o parcial, dependiendo de si fue la totalidad o sólo parte lo perdido o destruido. En el caso de la reposición parcial, la ley la designa como "reposición de constancias", diferenciando así a la reposición total, a la que denomina "reposición de expediente" (art. 24 del Código Federal de Procedimientos Penales). Obsérvese que para resolver este incidente no se establece que su tramitación sea como artículo de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que sin suspenderse el curso del proceso principal, podrá seguirse con el procedimiento incidental... ¿Y sobre qué base actuará el tribunal?".

Resulta en mucho criticable que el legislador hubiere enviado al último capítulo de los incidentes, el relativo a las reglas generales, cuando debió quedar al principio. A este respecto, el Código de Justicia Militar, es digno de reconocimiento, ya que en él se hace una correcta colocación de las reglas generales (arts. 718 y siguientes del Código de Justicia Militar)". (19)

Es necesario recordar lo que debemos entender por incidentes aunque de alguna manera en este trabajo de tesis en el apartado c) del Capítulo I hice referencia al respecto de este vocablo, sin embargo, el Profesor Carlos M. Oranoz Santana nos expone: "el término incidentes se refiere al planteamiento que se hace al juzgador para que resuelva situaciones anexas al problema principal y que requieren de una tramitación especial dentro del proceso; pero como en toda regla, existe una excepción que regula el Código del Distrito Federal en su numeral 541, que permite que todas aquellas cuestiones que se propongan durante el proceso, y que no estén especificadas con una regulación determinada en preceptos anteriores, deben resolverse de diversas formas, por ello se las conoce como incidentes no especificados". (20)

Por otro lado, como expresé en el Capítulo III, Apartado a) de este trabajo de tesis, el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales establece la forma de sustanciar los incidentes no especificados.

De igual manera comente, lo que debemos entender por reposición y lo que se entiende por auto. Y en el Capítulo I, Inciso b) de esta misma tesis, describí varios conceptos de procedimiento, llegando a la conclusión de que este es la manera o forma de conducir, en lo general, el proceso, como conjunto de actos que se realizan ante un juez para demostrar los derechos que ante el se discuten.

Por lo que es pertinente saber de manera general que debemos entender por decreto, actuaciones judiciales, resolución judicial y sentencia, para así poder estar en posibilidades de comprender todo lo que consta en el expediente del procedimiento, el autor Rafael De Pina Vara, define decreto como "Acto del Poder Ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la administración pública. // Disposición de un órgano legislativo que no tiene el carácter general atribuido a las leyes.// Resolución judicial que contiene una simple determinación de trámite (art. 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)". (21)

Además el mismo autor nos define las actuaciones judiciales como "Conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso.// Cuaderno o expediente en que constan las actividades de referencia (denominadas también autos)". (22)

La resolución judicial la define como "Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión". (23)

En cuanto a la sentencia el Profesor Aarón Hernández López, la define como: "el acto jurisdiccional por el cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del procedimiento". (24)

Por su parte el Doctor en Derecho Arilla Bas, no dice "Las actuaciones judiciales son las constancias escritas de los actos jurídicos procesales. La validez de las mismas depende de la observancia de las formalidades señaladas, en cada caso, por la ley". (25).

Pues bien, las formalidades del procedimiento se encuentran establecidas en el Capítulo Tercero, artículos 12 a 17 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, las contemplan en el Capítulo Segundo, artículos del 15 al 27 bis.

Es precisamente el numeral 17 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el que establece lo siguiente: "Si se perdiera algún proceso, se repondrá a costa del responsable, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere sancionado conforme a ellas".

Expuesto el precepto legal nos comenta el profesor Marco Antonio Díaz de León, lo siguiente: "El artículo es deficiente en su contenido. En primer lugar hace referencia sólo a pérdida de un expediente, con olvido de que a menudo se extravían únicamente algunas partes del mismo; este último caso queda igualmente comprendido en la norma, aunque en ésta no se diga expresamente.

Asimismo, el dispositivo que comentamos no señala el procedimiento que se debe de seguir en la reposición. No obstante ello, el trámite correspondiente se hará conforme a las reglas de los incidentes no especificados, tomando como base el artículo 541 que indica:

"Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificaciones en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes". (26)

Independientemente del comentario antes señalado por Díaz de León, el mismo precepto legal antes indicado, nos hace un reenvío al Código Penal, en lo que se refiere a la reparación del daño y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto a las disposiciones; esto es, que en caso de la pérdida total o parcial de alguna actuación o constancia judicial, se le podrá imputar algún delito si se tratará de alguna persona ajena al tribunal, y si se tratara de algún funcionario público se estaría entonces en posibilidades de imputarle el delito señalado en la Capítulo Segundo, artículo 214, fracción IV ó V del propio Código Penal, que establece lo siguiente: "Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: IV. Por sí o por interpósita persona, substraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

- V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere las fracciones I y II de este Artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III, IV y V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales, se contempla la pérdida de constancias o actuaciones judiciales o bien del expediente en el numeral 24 que a la letra dice: "Artículo 24. Si se perdieren, algunas constancias o el expediente, se repondrán a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños que se ocasionen por la pérdida, y además se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

La reposición se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Sin acuerdo previo, el secretario hará constar desde luego, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la pérdida, la existencia anterior y falta posterior de la constancia o el expediente.

Los tribunales investigarán de oficio, para la debida marcha del proceso, la falta de las constancias o expedientes cuya desaparición adviertan o se les comunique, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios al derecho".

El autor Marco Antonio Díaz de León, nos comenta al respecto "La reforma hecha a este artículo por Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de enero de 1988, permite ya la reposición no únicamente de expedientes, sino, acaso de manera principal, igualmente de constancias, subsanándose de esta forma la dañina laguna procesal existente antes de la citada reforma. Esta, además, tiene el mérito de incluir la manera de substanciar la reposición, mediante un incidente no especificado.

La expresión constancia es más amplia que la de auto o resolución. Por lo mismo, puede ser objeto de reposición todo aquello que conste en el proceso y que por su naturaleza o existencia sea factible de reponer.

Como lo señala su párrafo tercero, si el secretario no hace constar de oficio, dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la pérdida, la existencia anterior y la falta posterior de la constancia o expediente, sin que a su vez el juez no haya ordenado igualmente de oficio la investigación correspondiente, cabe el recurso de queja señalado en el artículo 398 bis de este Código". (27)

En conclusión, estimo que aún con la reforma efectuada al artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Penales, por Decreto del 23 de diciembre de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 1988, preexiste la laguna legal de como tramitar la reposición del procedimiento, autos o de constancias judiciales, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que el legislativo no contempló de una manera adecuada este incidente, no dándole la importancia que reviste el expediente, con todas y cada una de sus resoluciones mandando subsanar la falta de estas actuaciones conforme a las reglas de los incidentes no especificados.

Es conveniente, agregar al respecto que sucedería si por alguna causa natural, como lo acontecido en el sismo del 19 de septiembre de 1985, se llegarán a destruir o extraviar de manera total o parcial algunos expedientes o bien por algún siniestro que ocurriera en el interior de los tribunales, y considerando además que en la práctica los propios tribunales no conservan en bastantes ocasiones duplicado alguno de las actuaciones judiciales que se practiquen en el curso del proceso.

Es pertinente por los motivos antes expuestos, se deba de llevar a cabo una reforma legislativa para tener duplicado de las constancias judiciales, y más aún para incluir este incidente no especificado dentro de la clasificación de los específicos otorgándole un nombre legal sobre causas de la naturaleza y de siniestros tales como: temblor, terremoto, incendio, explosión, inundación.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO III

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

1. Piña y Palacios Javier, Derecho Procesal Penal Mexicano, Pág. 224. Impreso en los Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México 1948.
2. González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Pág. 227. Editorial Porrúa, S.A.-Primera Edición, México 1975.
3. Piña y Palacios Javier, Derecho Procesal Penal Mexicano, Págs. 223 y 224. Impreso en los Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. México 1948.
4. García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Pág. 535. Editorial Porrúa, S.A.-Primera Edición, México 1980.
5. Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Págs. 294 y 295. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México 1991.
6. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Pág. 2798. Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición, México 1988.
7. Garrone José Alberto, Diccionario Jurídico, Abeledo-Perrot.-S.A.E.- Tomo I, Pág. 213. Buenos Aires, Argentina 1986.
8. Hernández López Aarón, Manual de Procedimientos Penales, Pág. 124, Editorial Pac, S.A. de C.V.- Tercera Edición, México 1990.
9. Díaz de León Marco Antonio, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado, Pág. 187. Editorial Porrúa, S.A.-Primera Edición, México 1990.

10. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Págs. 146 y 147. Editorial Porrúa, S.A.- Séptima Edición, México 1978.
11. Díaz de León Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales, Comentado, Pág. 651.-Editorial Porrúa, S.A.-Tercera Edición, México 1991.
12. Hernández López Aarón, El Proceso Penal Federal, Pág. XIV.- Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición, México 1993.
13. Niceto Alcalá-Zamora Y Castillo, Derecho Procesal Mexicano, Pág. 591.-Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición, México 1985.
14. González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, Pág.s. 172, 173 y 174.- Editorial Porrúa, S.A.-Cuarta Edición, México 1978.
15. Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Págs. 337 y 339.- Editorial Trillas, S.A. de C.V.-México 1991.
16. Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLIX, del día 30 de diciembre de 1991.
17. Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Págs. 2057 y 2058.- Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición, México 1986.
18. Piña y Palacios Javier, Revista Criminalla, Págs. 102 y 106. Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXIV, No. 2, México 1.ii.1958.
19. Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Págs. 648 y 649. Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1990.
20. Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Pág. 184.- Editorial Limusa, Tercera Edición, México 1990.
21. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Pág. 173.- Editorial Porrúa, S.A.-Séptima Edición, México 1978.
22. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Pág. 50.- Editorial Porrúa, S.A.-Séptima Edición, México 1978.
23. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Pág. 334.- Editorial Porrúa, S.A.-Séptima Edición, México 1978.

24. Hernández López Aarón, Manual de Procedimientos Penales, Pág. 133.- Editorial Pac, S.A. de C.V.- Tercera Edición, México 1990.
25. Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Pág. 17. Editorial Kratos, S.A. de C.V.- Doceava Edición, México 1989.
26. Díaz de León Marco Antonio, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado, Pág. 157.-Editorial Porrúa, S.A.-Primera Edición, México 1990.
27. Díaz de León Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales, Comentado, Pág. 45.- Editorial Porrúa, S.A.-Tercera Edición, México 1991.

CAPITULO IV

INCIDENTES DE LIBERTAD EN DERECHO PROCESAL PENAL

- a) **Libertad por Desvanecimiento de Datos**
- b) **Libertad Provisional Bajo Protesta**
- c) **Libertad Provisional Bajo Caución**

CAPITULO IV

INCIDENTES DE LIBERTAD EN DERECHO PROCESAL PENAL

a) Libertad por Desvanecimiento de Datos

Es el connotado autor Javier Piña y Palacios, quien nos define el incidente por desvanecimiento de datos manifestando lo siguiente: "Es una cuestión surgida con posterioridad a la formal prisión, y que ha sido motivada por una serie de hechos que han destruido los elementos que sirvieron para dictar el auto que liga al proceso mediante la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado". (1)

El procesalista Guillermo Colín Sánchez, al referirse al incidente en estudio nos dice: "Es una resolución judicial, a través, de la cual el juez Instructor ordena la libertad, cuando basado en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión (cuerpo del delito y presunta responsabilidad)". (2)

Por su parte el Doctor en Derecho Alberto González Blanco, al abordar el tema del incidente específico de libertad por desvanecimiento de datos nos narra lo siguiente: "El incidente por desvanecimiento de datos tiene por objeto dejar sin efectos el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.

Para ello es necesario que, con posterioridad a los mismos, se desvirtúen con pruebas indubitables, aquellos hechos que sirvieron de base para comprobar el cuerpo del delito; y la presunta responsabilidad del acusado.

Continúa exponiendo además, "Es pertinente aclarar que con este incidente no se trata propiamente de corregir los errores en que se hubiera incurrido en materia de apreciación de pruebas al dictarse los autos de referencia, sino simplemente precisar si las pruebas en que los mismos se fundamentaron quedaron o no desvirtuadas con las posteriores". (3)

Es imprescindible en esta investigación sobre el incidente en estudio, saber que elementos se deben de desvanecer, y al respecto nos comenta el licenciado Javier Piña y Palacios, "Los datos que se desvanecen son los relativos al cuerpo del delito y a los de probable responsabilidad, ya que, precisamente, son esos,

repetimos, los requisitos que hay que llenar para decretar la formal prisión. En consecuencia, el incidente sólo puede iniciarse con posterioridad al auto de formal prisión y hasta antes de que se cierre la instrucción, ya que se trata de un derecho del procesado, y por lo mismo, si se llega a cerrar la instrucción ha pasado ya el momento para promover, y ello quiere decir que no aparecieron datos que desvanecieran los que sirvieron para decretar la formal prisión, y que ya puede el Ministerio Público formular conclusiones acusatorias, hecho este que habiendo tenido lugar, transforma la situación jurídica del sujeto al procedimiento de "procesado" en "acusado", ya que formuló en su contra el Ministerio Público conclusiones acusatorias.

En consecuencia, se tiene derecho a iniciar el incidente sólo hasta el momento en que se cierra la instrucción y no con posterioridad al mismo en que se ha dejado de ser procesado para convertirse en acusado". (4)

De suma importancia es el siguiente comentario que sobre el desvanecimiento de datos nos manifiesta el catedrático Juan José González Bustamante: "Los elementos probatorios que han de desvanecerse son los que se contienen en el auto de formal prisión, o en el de sujeción o proceso, y por más que en las legislaciones derogadas se hablaba también de desvanecer los datos que sirvieron para decretar la detención de una persona, por su índole precaria y limitada, la detención se resuelve al vencimiento del término constitucional de setenta y dos horas, decretando la prisión preventiva o la libertad por falta de elementos para procesar.

Es procedente la libertad por desvanecimiento de datos en la segunda fase de la instrucción formal, en los casos en que las nuevas pruebas obtenidas anulen aquellas que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito o para destruir las tomadas en cuenta para fundar la presunta responsabilidad del inculcado. No debe perderse de vista que los nuevos elementos probatorios obtenidos después de dictado el auto de formal prisión, han de desvanecer plenamente los tomados en cuenta con anterioridad". (5)

Es conveniente hacer énfasis a lo que se debe de entender por auto de término constitucional, y sobre este respecto el profesor Carlos M. Oronoz Santana, nos explica lo siguiente: "El auto de término constitucional, como su nombre lo indica, tiene su fundamento en el artículo 19 constitucional, mismo que establece que toda detención no podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, lo que significa que también puede resolverse en sentido contrario a la privación de la libertad. Existen tres posibles resoluciones dentro del mencionado auto, a saber:

- a) Sujeción a Proceso sin Restricción de la Libertad Personal.

- b) Libertad por Falta de Méritos, con las Reservas de Ley.
- c) Formal Prisión.

La primera resolución tiene su fundamento en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece que en aquellos casos en que la pena aplicable no exceda de un año de prisión o bien que sean alternativa dicha pena, serán los Jueces Mixtos de Paz los que conocerán de la situación jurídica resolviendo la misma; en tanto que al dictar el auto de término podrán dejar al indiciado sujeto a proceso, pero sin que se le prive de su libertad.

Es importante aclarar que el precepto legal citado por el autor que comento; actualmente se encuentra reformado y adicionado, por decreto del 22 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial del 4 de enero de 1984, y que entró en vigor a los 90 días de su publicación. Para quedar como sigue:

"Artículo 10.- Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Agregando además de mi parte: "En cumplimiento a la determinación tomada por el H. Pleno con fecha 3 de junio de 1992, y para su publicación en primera plana del Boletín Judicial por tres días consecutivos, para conocimiento de funcionarios, litigantes y público en general, con el presente remito a usted copia del documento en que la misma se contiene.

El ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, fracción I, 39 fracción V en relación con el 28 fracciones I, segundo párrafo, XVIII, 93 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, propone el Honorable Pleno que con efectos a partir del quince de los corrientes, se suprima la calidad de Mixtos de los Juzgados de Paz de esta

ciudad, para quedar especializados en una sola materia"... (6)

La segunda se presenta en aquellas situaciones en que estudiando el expediente relativo y posterior a serie tomada su declaración preparatoria al indiciado, el juzgador no considera que se hayan cubierto los requisitos del artículo 19 constitucional, o sea que para el juez no quedó comprobado el cuerpo del delito ni acreditada la probable responsabilidad penal por lo que deja en libertad al indiciado, en la inteligencia de que si con posterioridad el Ministerio Público aporta nuevos elementos de prueba que permitan una nueva revisión del caso por el juzgador, éste podrá revocar su decisión y ordenar la aprehensión de la persona a la cual había otorgado su libertad.

La tercera resolución es la que determina que se dé paso al proceso, ya que el juez estima que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la presunta responsabilidad penal. Ahora bien los requisitos que debe reunir el auto de formal prisión o de prisión preventiva y que se establecen en el artículo 297 del Código mencionado, son de dos clases: el primero, que se puede denominar de forma, se refiere a que el mismo debe indicar la fecha y la hora exacta que se dicte, lo que es necesario para computar el término para que las partes interpongan el recurso de apelación, y que además permite saber cuántas horas tardó el juzgador en resolver la situación del indiciado; en el segundo, se encuentran los requisitos medulares, como son los referentes a la expresión del delito imputado al indiciado, los delitos por lo que deberá seguirse el proceso, así como la expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del ilícito; destacan dentro de estos elementos o requisitos medulares el relativo a la comprobación del cuerpo del delito y el referente a la probable responsabilidad penal". (7)

Sobre el mismo incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el procesalista Manuel Rivera Silva, nos expresa que "Este incidente se promueve para obtener la libertad procesal, entendemos por libertad procesal, el quedar libre de un proceso, o sea, el hecho de quedar fuera, como procesado, de la jurisdicción de un tribunal. Es indudable que con el incidente de "Libertad por Desvanecimiento de Datos", lo que se persigue, directamente, es la libertad procesal, pues si fuera libertad real, el incidente citado no podría ser promovido, por inútil, por los sujetos a proceso o por los procesados que gozan de libertad caucional. Así pues, lo que se busca y por tanto, es efecto del incidente mencionado, es la libertad procesal, la que a su vez engendra la libertad real. En cualquier estado de proceso y siempre y cuando se estimen desvanecidos los datos que dieron base al auto de formal prisión: los que comprobaron el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del inculpado (arts. 547 del Código del Distrito Federal y 422 del Código Federal). El incidente también puede promoverse contra el auto de sujeción a proceso. El Código del Distrito no se refería en especial a él, porque para este Cuerpo de Leyes, el auto de sujeción a

proceso era auto de formal prisión, según se desprendía de lo asentado en el artículo 301. "En la reforma de 4 de enero de 1984 ya el Código del Distrito en su artículo 299, separa el auto de formal prisión de el de sujeción a proceso". El Código Federal, que claramente separa el auto de formal prisión del auto de sujeción a proceso (art. 165), (la reforma de 27 de diciembre de 1983, no altera el tema que estamos tratando), establece en el artículo 425, que el incidente por desvanecimiento de datos puede promoverse contra el auto de sujeción a proceso.

La sustanciación del incidente, es sumamente sencilla: hecha la petición por el interesado (el incidente únicamente se abre a petición de parte) ante el juez instructor, éste cita a una audiencia que deberá realizarse dentro del término de cinco días. En la audiencia se oye a las partes y dentro de las setenta y dos horas siguientes se dicta resolución.

Para que prospere el incidente, es menester que las pruebas que destruyan los datos que dieron base al auto de formal prisión o al de sujeción a proceso, constituyan prueba plena e indubitable, según afirma el artículo 547 del Código del Distrito. La prueba en cuanto plena e indubitable, provoca cierta confusión, pues la plenitud casi siempre alude a un sistema tasado del valor probatorio y la indubitabilidad tiene que ser, forzosamente, producto de la libre apreciación. En esta forma, el artículo citado técnicamente contiene el error de unir dos sistemas opuestos, que puede conducir a la barbaridad de dar cabida a situaciones en que la verdad legal (prueba plena) pierde su fuerza por no ser indubitable. En otras palabras, con el sistema establecido en el Código del Distrito, se puede desembocar a situaciones en las que la afirmativa y la negativa van ayudadas, por sí tener valor una prueba, en cuanto plena y no tenerla, en cuanto que no es indubitable. La falta de técnica a que nos hemos referido se justifica por la finalidad perseguida: que el incidente prospere en los casos en que no se abriga duda de alguna especie sobre el desvanecimiento de datos. El Código Federal, más técnico que el del Distrito en todos sentidos, en su artículo 422, nada más habla de la plenitud probatoria.

El efecto que surte el incidente por desvanecimiento de datos, consiste en determinar la libertad procesal del inculpado y en tanto que el Código del Distrito manifestaba que en el caso en que se desvanecían los datos que sirvieron para comprobar la posible responsabilidad, la libertad concedida equivalía a una libertad por falta de méritos, era de suponerse que cuando el incidente prosperaba, por haberse desvanecido los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, se trataba de una libertad absoluta. El Código del Distrito guardaba silencio respecto de la primera hipótesis y era la suposición que llenaba ese silencio. Las reformas posteriores al artículo 551 del Código del Distrito, ya precisan los efectos en cada caso y así en la actualidad, el dispositivo citado señala que cuando prospere el incidente por haberse desvanecido los datos

fundatorios de la posible responsabilidad la resolución "tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos" y cuando se desvanezcan los que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, la resolución "tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso. "El Código Federal no permite interpretaciones, pues en el artículo 426, de una manera general, establece que "la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar" y en la parte final afirma: "cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422, (alude al cuerpo del delito), tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso".

Cabe advertir que en materia del orden común, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica en el artículo 549, que la resolución que se dicte en el incidente por desvanecimiento de datos, es apelable en ambos efectos, o sea, en efecto suspensivo, situación contraria a la que se contempla en el artículo 367, fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en éste, la concesión o negativa de libertad por desvanecimiento de datos, es apelable en efecto devolutivo, lo que acarrea, en materia del orden común, la grave injusticia en el caso de que se dicte auto de libertad por encontrarse desvanecidos los datos que originaron el auto de formal prisión, ya que si el Ministerio Público apela, se suspende el procedimiento y el procesado, no obtiene libertad carcelaria, hasta que la segunda instancia confirme el auto apelado. La anomalía, se debe corregir con la reforma legislativa". (8)

Aclaro que el autor anteriormente citado, cuando realiza sus referencias al Código Distrital o bien al Código Federal, se está refiriendo primeramente al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en segundo término al Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado, es conveniente precisar que entendemos por prueba plena indubitable, en virtud de que el artículo 547, en sus fracciones I y II dispone que el desvanecimiento de datos debe fundarse en pruebas plenas que tengan el carácter de indubitables, a lo cual el autor Juan José González Bustamante, nos explica lo siguiente: "Según el régimen jurídico de las pruebas en materia penal, por indubitable debemos entender la adquisición de la certeza, la convicción absoluta en el ánimo del juez de que las pruebas posteriores son de tal manera vehementes que desvanecen las anteriores". (9)

Por su parte, Javier Piña y Palacios, al hacer referencia a la prueba plena indubitable nos narra lo siguiente: "Entendemos que una prueba es plena cuando examinada y valorada de acuerdo con las disposiciones legales, nos encontramos con que esas disposiciones le dan valor probatorio pleno si se encuentran llenados los requisitos que las mismas disposiciones establecen, es decir, la ley exige, por ejemplo, tratándose de prueba testimonial, para que tenga valor probatorio pleno, que los testigos sean dos o más y coincidan en sus

declaraciones en el fondo y en los accidentes o solamente en el fondo (artículos 256 y 257), pero para que la prueba plena sea indubitante, es necesario que quien juzga le dé ese valor, además de que se hayan llenado los requisitos para que tenga el valor pleno que la propia ley exige.

Ahora bien, si a juicio del juez hay duda respecto a si con ella se prueba el hecho, quiere decir que para él, aún cuando reúnan los requisitos que la ley determina para ser plena, es dudoso su valor probatorio para el juez, y por lo mismo está facultado para rechazarla. Esto, en mi concepto, equivale al establecimiento del arbitrio judicial para valorar la prueba por sobre el valor probatorio que la ley le dé respecto a si se han desvanecido los datos que sirvieron para fundar la formal prisión, es decir, estimo que al establecer la ley que sólo por prueba plena indubitante pueden desvanecerse los datos que sirvieron para fundar la formal prisión y tener que decidir el juez cuándo es esa prueba indubitante, como lo indubitante corresponde calificarlo al juez, queda a su arbitrio rechazar la prueba aún cuando sea plena si para él no es indubitante. Tratemos de explicarnos con mayor claridad: Aún cuando la ley le dé valor probatorio pleno, si para el juez no es indubitante que desvanece los datos, no puede con esa prueba decidirse que están desvanecidos los que sirvieron para decretar la formal prisión y, por otra parte, aún cuando el juez estime que es indubitante la prueba, si no tiene valor probatorio pleno de acuerdo con la ley o ésta no deja en libertad al juez para atribuirle el valor probatorio que él estima debe tener la prueba, tampoco en este caso con esa prueba podrán desvanecerse los datos que sirvieron para fundar esa situación de formal prisión". (10)

En síntesis, expongo que este incidente de libertad por desvanecimiento de datos, lo podrán promover el procesado, su defensor o bien el Ministerio Público, pero cuando este lo solicite lo hará con anuencia del Procurador y con fundamento en el artículo 3, fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Este incidente se podrá promover una vez que se dictó el auto de formal prisión y, en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se desvanezcan los datos que sirvieron como fundamento para dictar el auto de término constitucional, mismo que fueron útiles para tener por acreditado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal del inculcado.

Las resoluciones que se pueden dictar en este incidente son en dos sentidos:

- A) Cuando la resolución se funda en que se desvanecen los datos o pruebas que sirvieron de base para comprobar el cuerpo del delito para dictar el auto de formal prisión; en este aspecto la libertad que se otorga es absolutoria y por consiguiente se sobresee el proceso

y por tal motivo no podrá ser aprehendido por segunda vez, ni tampoco podrá ser declarado formalmente preso por el mismo delito.

- B) Si la resolución se funda en que se han desvanecido los datos que sirvieron de base para dictar el auto de término constitucional en relación a la presunta responsabilidad, corresponderá una libertad con efectos idénticos a la de libertad por falta de méritos, es decir queda expédita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculpado, es decir, esta resolución no tiene efectos de absolver de la instancia al encausado, pudiendo dictarse en caso de que se presenten nuevos datos que acrediten la presunta responsabilidad orden de aprehensión y dictarse auto de formal prisión, con fundamento en el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el numeral 426 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Este incidente se promoverá, ante el juez que conoce del proceso, y se tramitará por cuerda separada.

La resolución pronunciada en este incidente será apelable en ambos efectos, pero no debe confundirse que quedará suspendido el proceso en virtud de que lo que se investigara por el Tribunal Superior será la resolución impugnada ante el juez que la pronunció, sino únicamente impedir la ejecución de la resolución.

A mayor abundamiento, la expresión de que el recurso de apelación será admitido en ambos efectos en este incidente no significa el que se suspenda el proceso mientras resuelve el tribunal de alzada, sino únicamente impedir la ejecución de la resolución del auto, y en caso de que el juez arbitrariamente suspenda el proceso incurrirá en responsabilidad en base a lo dispuesto en el artículo 549 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b) Libertad Provisional Bajo Protesta

Antes de iniciar la investigación sobre este incidente, debemos de analizar lo que entendemos por libertad provisional, y al respecto el profesor Aarón Hernández López, nos explica lo siguiente: "Es aquella que obtiene el inculpado mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en un procedimiento penal y cuyo requisito fundamental es que el término medio aritmético de la pena del delito que

se le imputa no sea mayor de 5 años de prisión. Artículo 20 Constitucional, fracción I, artículo 290, fracción II, artículos 556 al 574 del Código de Procedimientos Penales". (11)

Agregando de mi parte que el autor citado hace referencia al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por su parte, el autor Rafael De Pina Vara, al referirse a la libertad provisional nos narra lo siguiente: "La libertad provisional del procesado reviste dos formas: libertad provisional bajo protesta (arts. 552 a 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y libertad provisional bajo caución (el mismo Código, arts. 556-574).

Libertad Provisional bajo Protesta o Protestatoria, es la que se concede al procesado bajo palabra de honor, siempre que se llenen los requisitos preestablecidos al efecto.

Libertad Provisional Bajo Caución, es aquella a que tiene derecho todo acusado siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión teniéndose en cuenta, en caso de acumulación de delitos, el máximo de la pena del delito más grave". (12)

El connotado procesalista Guillermo Colín Sánchez, nos expresa su concepto de lo que debemos de entender por libertad bajo protesta: "La libertad bajo protesta, también llamada "protestatoria", es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional". (13)

El autor Julio Acero, al tratar el tema del incidente de libertad bajo protesta, manifiesta que "Cuando por ser la pena aplicable muy corta y tratarse de individuos de buenos antecedentes, con arraigo y trabajo en el lugar, y que protesten presentarse al Juzgado cuando se les requiera; se presume que cumplirán su promesa, y que sus referidas circunstancias son garantía al quebrantarla que el riesgo de la misma pena de por sí ligera y aún eventual. Para eludir la mera probabilidad de ésta, tendrían que pasar por sobre sus precedentes de conducta y sobre todo abandonar la residencia de su familia y de sus negocios, y exponerse a todos los azares del ocultamiento y de la fuga, con trastornos mucho más graves como se dijo, para su tranquilidad y para sus intereses, que el que pudiera seguirseles con afrontar en su sitio la amenaza del arresto y aún con extinguir éste en último caso suponiendo fallidos todos los recursos correspondientes. No es pues probable que en estas condiciones, aprovechen la libertad provisoria para substraerse a la acción de la justicia". (14)

Al hacer referencia al incidente en investigación, el profesor Carlos M. Oronoz Santana, nos narra lo siguiente: "Es el segundo incidente que la ley contempla, destacando de él que se concede con base en la palabra de honor del procesado, dándose así un giro de la situación que considera el dinero como medio de garantía, al del honor como base de ésta.

Se exige, en materia común dentro del Distrito Federal y en materia federal para conceder este beneficio, que se reúnan los siguientes requisitos, que son regulados en los artículos 552 a 554 y 418 respectivamente: el primero de ellos, es que el procesado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se instruya el proceso, razón lógica, toda vez que se considera que la palabra del procesado de no huir, se encuentra reforzada al tener un domicilio donde sea localizable, y que además sea del dominio de sus amistades; el segundo requisito, se refiere al de la residencia que debe tener en su domicilio, siendo de un año tanto en materia común como federal; que además no haya duda por parte del juzgador de que pudiese fugarse, que proteste presentarse ante el Tribunal cada vez que se le requiera y que se trate el delito de aquellos cuya pena no pueda exceder de dos años de prisión, agregándole en materia federal que sea la primera vez que delinque el procesado.

Asimismo, dicho procesado debe demostrar ante el juzgador por medio que sea idóneo que tiene el momento de solicitar dicho beneficio un trabajo honesto, siendo posible revocarla cuando se violen algunas de las disposiciones mencionadas, y cuando recaiga sentencia condenatoria contra el procesado, en cualquiera de las dos instancias.

Se señalan en materia federal como causas de revocación el no presentarse cuando es requerido, la comisión de un nuevo delito antes de que el proceso donde se le concedió el beneficio esté concluido, la amenaza o cohecho a los testigos o funcionarios quienes le instruyen proceso, así como cuando el acusado deje de tener domicilio fijo o trabajo honesto o tenga sentencia condenatoria en primera o segunda instancia". (15)

Realizando un verdadero análisis sobre los requisitos que establece el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Doctor en Derecho Fernando Arilla Bas, acertadamente comenta: "Los requisitos (mencionados) rebasan los que exige la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta perfectamente comprensible si se tiene en cuenta que la libertad bajo protesta no es un derecho subjetivo público, como lo es bajo caución, sino un beneficio destinado al procesado de escasa peligrosidad. Los requisitos I y II deben ser objeto de prueba especial, y de aquí que el Código Federal de Procedimientos Penales disponga con acierto que la libertad se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados (artículo 418, párrafo

penúltimo)". Aclarando de mi parte que a los requisitos que hace referencia este autor son a las fracciones I y II del Artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En otra parte, el mismo autor continua exponiendo "La libertad protestatoria se concede de oficio, en el caso del inciso II de la fracción X del artículo 20 constitucional, o sea cuando haya transcurrido la prisión preventiva de procesado por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivará el proceso, y cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el condenado y esté pendiente el recurso de apelación.

En los términos del artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado por decreto de 20 de diciembre de 1968 y 27 de julio de 1970 "el Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de la República, podrá promover, sin los requisitos de ley, y cualquiera que sea el estado que guarde el proceso, la libertad bajo protesta cuando se trate de delitos de sedición, motín, rebelión o conspiración para cometerlos". (16)

El catedrático Guillermo Colín Sánchez, nos explica que esta libertad bajo protesta se podrá solicitar "por el procesado, acusado o sentenciado, o por su legítimo representante, en el procedimiento del fuero común, ante el juez de paz correspondiente; y, en el fuero federal, ante el respectivo Juez de Distrito".

Nos menciona además, el momento procedimental en que opera: "Tomando en cuenta la naturaleza de la libertad protestatoria y además las disposiciones legales que la gobiernan, ésta procede en cualquier momento del proceso, es decir, desde que el probable autor del delito ha sido puesto a disposición del juez y no solamente en sentencia (como vulgarmente se cree), pues dados los lineamientos de las leyes adjetivas, éstas así lo consagran". (17)

Es importante destacar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que contempla la libertad provisional bajo protesta en sus artículos 552 y 555, no establece forma alguna de como substanciar este incidente, por lo que el mismo deberá de tramitarse conforme a las reglas de los incidentes no especificados que se encuentran consagradas en los artículos 541, 542, 543, 544 y 545. Situación esta que no se presenta en el Código Federal de Procedimientos Penales pues este en el penúltimo párrafo del precepto legal 418 a la letra dice: "La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados".

Por los motivos antes expuestos, es conveniente mencionar las normas de los incidentes no especificados que establece el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales; "Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este

Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deben suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiera, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente".

Y por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, consagra el artículo 541 "Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes":

Artículo 542.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaran prueba, el juez resolverá de plano.

Artículo 543.- Las cuestiones que, a juicio del juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.

Artículo 544.- Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación.

Artículo 545.- Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiera, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez fallará, desde luego, el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.

Es necesario comentar que el beneficio de esta libertad provisional bajo protesta, como nos lo describe el autor Humberto Briseño Sierra, analizando ambos Códigos de Procedimientos Penales se revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los artículos anteriores (el Código Federal se limita a decir que cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y confirmada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso);
- II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o en segunda instancia (artículo 554 distrital).

El Código Federal contiene nuevas causales que son:

- II. Cuando cometiere nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;
- III. Cuando amenazara al ofendido o a algún testigo o tratará de cohecharlos o sobornarlos, así como a algún funcionario del tribunal o al agente del ministerio público;
- IV. Cuando en el curso del proceso apareciera que el delito merece una pena mayor, y
- V. Cuando dejare de concurrir alguna de las circunstancias de domicilio, ocupación o falta de temor de sustanciación al proceso.

Todavía el artículo 420 federal establece que el auto en que se conceda la libertad no surtirá sus efectos hasta que el inculcado proteste formalmente presentarse ante el tribunal, siempre que se le ordene*. (18)

En resumen, la libertad provisional protestatoria, es una garantía procesal, por lo que no se considera renunciable, toda vez que el órgano jurisdiccional estará obligado a otorgarla, cuando se reúnan los requisitos que establecen los artículos 552 y 553 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; o bien reunidos los requisitos de los artículos 418 y 419 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es necesario además para gozar de este beneficio precisamente protestar bajo palabra de honor que deberá presentarse el inculcado ante el tribunal donde se conozca de la causa cuantas veces sea requerido.

Se podrá obtener el beneficio de la libertad bajo protesta cuando al concluir el proceso el encausado haya cumplido la pena impuesta, y en caso de que haya apelado la resolución el Ministerio Público, y el juez de la causa, otorgará esta libertad provisional protestatoria. Este supuesto se basa en que al promoverse el recurso ordinario al haber apelado el representante social, el tribunal de alzada podría aumentar la pena impuesta.

c) Libertad Provisional Bajo Caucción.

El autor Javier Piña y Palacios, al entrar al estudio de este incidente con verdadero acierto comenta: "La palabra caución equivale a garantía e "incidente" en su aceptación general, es lo que al surgir afecta la estructura lógica del proceso; una cuestión surgida en relación con la obtención de la libertad. Este incidente ha tenido diversas denominaciones, se le ha llamado, indistintamente incidente de libertad bajo fianza o incidente de libertad bajo caución. La denominación apropiada es la de incidente de libertad bajo caución, ya que dentro de este último término está comprendida toda clase de garantías.

La descripción de las circunstancias en que surge el Incidente de libertad provisional bajo caución y los significados de los términos "incidentes", "libertad" y "caución" nos permitieran intentar la definición del incidente de que nos ocupamos. En efecto, se tratará de describir esas circunstancias en relación con el simple significado de "incidente" por lo que podríamos decir que es el medio que permite durante el curso del proceso, a quien se encuentra ligado a él, por ameritar el delito una pena corporal, obtener provisionalmente su libertad entre tanto concluido ese proceso se le aplica a quien ha obtenido, su libertad provisional la pena correspondiente. Más si se tiene en cuenta lo que significa: "incidente", "libertad" y "caución", podríamos definirlo diciendo que es el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la substracción a la acción de la justicia.

La caución es lo que viene a garantizar la no substracción a la acción de la justicia; la privación de la libertad se encuentra substituida por una garantía. Esa garantía permite disfrutar de la libertad en tanto se concluye el proceso. En consecuencia, se trata de una libertad provisional. Si es verdad que el sujeto está libre también lo es que está ligado al procedimiento por una garantía y esa libertad está condicionada a los resultados que deben expresarse en la sentencia definitiva. Se le condena la sentencia que condene, establece una nueva situación jurídica que hace que cese la provisionalidad de la libertad, y si se absuelve, igualmente, la sentencia absolutoria cambia la situación jurídica y se obtiene mediante ella la libertad absoluta.

Este incidente transforma la estructura lógica del proceso porque permite a quien se encuentra ligado a él estar libre con peligro para el juez, el Ministerio Público y el ofendido de que se substraiga a la acción de la justicia por no estar calculado debidamente, el equilibrio entre el interés que tiene en no perder los bienes que garantizan la libertad y las ventajas que obtendría de la no substracción y la conveniencia del preso de substraerse a esa acción de la justicia". (19)

Por su parte el Profesor Guillermo Colín Sánchez, al hacer referencia de la terminología y del concepto sobre este incidente en estudio nos expresa lo siguiente: "A las palabras "caución" y "fianza", comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución denota garantía, y fianza una forma de aquella; por ende, caución es el género y fianza una especie.

La libertad bajo caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procedimiento, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión.

Las leyes mexicanas consideran esta cuestión como un incidente, y, sin duda, podríamos aceptarlo como tal, en razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídico procesal; empero, dado el carácter de garantía, instituido en nuestra ley fundamental, para que toda persona, bajo ciertas condiciones, pueda disfrutar de la libertad inmediatamente que lo solicite, sería absurdo tramitarla como incidente tan sólo porque la ley secundaria así la considera". (20)

Al ocuparse del estudio sobre el incidente de libertad provisional bajo caución, el procesalista Manuel Rivera Silva, manifiesta "Nuestra Constitución también es protectora de la libertad de los inculcados y entre las instituciones que han previsto para favorecer ésta, se halla la libertad provisional bajo caución, cuya mira es concederla en todos aquellos casos en que esa concesión no dañe la buena administración de justicia. La prisión preventiva tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia y en tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen la libertad, se les deben dar cabida. Es éste el fundamento del incidente de libertad bajo caución, el cual, en términos sumamente generales, se puede definir como el procedimiento promovido por el inculcado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo (arts. 557 del Código del Distrito y 400 del Código Federal) y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculcado a un órgano jurisdiccional". (21)

Al hacer énfasis sobre la libertad bajo caución el Profesor Niceto Alcalá-Zamora Y Castillo nos explica: "La libertad bajo caución está regulada con mucho mayor detenimiento que la protestatoria, tanto por extenderse a penas más graves, como por la minuciosidad de los preceptos pertinentes a la fianza. Procede respecto de inculcados a cuyo delito corresponda como máximo pena inferior a cinco años de prisión (art. 556). Si es denegada, cabe solicitarla de nuevo por causa superviniente (art. 559).

El monto de la caución lo fijará el juez en atención a las circunstancias del artículo 560 (gravedad del delito, antecedentes del inculpado, temor de fuga, etcétera), en tanto que su naturaleza queda, en principio, a elección de procesado y, en su defecto, el juez señalará la cantidad correspondiente a cada forma de caución, a saber: depósito en efectivo, garantía hipotecaria o fianza personal (arts. 561-2). La principal obligación del agraciado es la de presentarse ante el juez el día que semanalmente le corresponda y cuantas fuere citado con tal fin (art. 567). El beneficio se revoca por las causas de los artículo 568-9 (incumplimiento de los requisitos condicionantes, condena ejecutoria, comisión de nuevo delito, etcétera), con la consiguiente reaprehensión del reo (cfr. arts. 570-1). Devolución del depósito o cancelación de la garantía: véase artículo 572, así como el 573 en cuanto a las obligaciones del tercero que garantice la libertad". (22)

De notable importancia en este apartado es hacer referencia a la garantía establecida en el artículo 20 Constitucional, fracción I, en virtud de que la misma se otorga a toda persona que se encuentra sujeta a un proceso y a la letra dice:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrán incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores”.

El autor Humberto Briseño Sierra, al referirse a la libertad provisional bajo caución nos narra: “Cuando el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito no exceda de cinco años de prisión, el acusado tendrá derecho a la libertad bajo caución y, en caso de acumulación, se deberá atender al máximo de la pena del delito más grave, según el artículo 546 distrital. Este precepto ha sido considerado inconstitucional porque, como se vió oportunamente, el artículo 20, fracción I, de la ley eminente, se refiere al término medio aritmético que es, al que hay que estar para la concesión de la libertad provisional.

Concuerdan con el criterio de la Suprema Corte de Justicia los artículos 52 y 118 del Código Penal y 399 de la ley federal, al conceder la libertad bajo caución cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años; sin embargo, agrega, los tribunales podrán negar la concesión cuando el máximo exceda de cinco años, teniendo en cuenta la temibilidad del inculpado, las circunstancias especiales que concurran en el caso, la importancia del daño y en general las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir. Para el caso de peculado, la libertad podrá considerarse teniendo en cuenta dichas circunstancias si el valor de lo dispuesto no excede de \$ 5,000.00. Todavía cabe pensar que, en este caso, el artículo sigue siendo inconstitucional cuando autoriza a los tribunales a negar la medida teniendo en cuenta sólo el máximo de la pena, sobre todo considerando la cuantía del valor obtenido.

Esta libertad puede pedirse en cualquier tiempo por el acusado, su defensor o su legítimo representante (artículo 557 distrital).

Cuando proceda y estén reunidos los requisitos, el juez decretará dicha libertad en la misma resolución del expediente (artículo 558 distrital, concordante con el 400 federal).

Si se negare, podrá solicitarse de nuevo y ser concedida por causa superviniente (artículos 559 distrital y 401 federal).

El monto de la caución se fijará por el juzgador teniendo en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias de los delitos imputados;
- III. El mayor o menor interés del acusado en substraerse a la justicia;

- IV. Sus condiciones económicas, y
- V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca (artículo 560 distrital y 402 federal).

La naturaleza de la caución será elegida por el acusado, quien al solicitar su libertad hará la manifestación correspondiente para los efectos de la fracción V anterior; y en caso de que el reo, su representante o su defensor no hagan la manifestación, el juzgador fijará la cantidad que corresponda a cada forma de caución (arts. 561 distrital y 403 federal).

La caución podrá consistir:

- I. En depósito en efectivo hecho por el reo o terceros en la Instrucción de crédito autorizada (la Nacional Financiera, y no el Banco de México, como expresan los códigos). El billete que se expida se depositará en la caja de valores del juzgado, tomándose razón de ello en el expediente. Cuando por la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito en la institución de crédito, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil.
- II. En hipoteca otorgada por el reo o por terceras personas sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea al menos tres veces el monto de la suma fiada, y
- III. En fianza personal bastante que podrá constituirse en el expediente (artículo 562 distrital, que coordina con el 404 federal, el cual, sin embargo, no hace la enumeración en fracciones limitándose a la primera de ellas, en tanto que el 405 corresponde a la II fracción, y para la fianza se dan reglas especiales como el distrital).

Cuando la fianza exceda de \$ 300.00, el fiador deberá confirmar que tiene bienes raíces inscritos en el registro público cuyo valor sea cinco veces mayor que el monto de la garantía, a menos que se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas (arts. 563 distrital y 406 federal, que se limita a la fianza personal no mayor de \$ 300.00, por cuanto la que exceda se registrará por los artículos 2851 a 2855 del Código Civil, que condicionan el otorgamiento de la fianza judicial por más de \$ 1000.00 haciéndose la salvedad de las que otorgan las afianzadoras).

Si la garantía es una fianza personal o una hipoteca por más de \$ 300.00, se debe presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, comprendiendo un plazo de 20 años y estar al corriente

en el pago de las contribuciones respectivas para calificar la solvencia (artículo 564 distrital, que señala las condiciones del Código Civil meramente invocados por el 407 federal, que todavía en el 408 agrega que los inmuebles deben tener cuando menos un valor tres veces mayor que el monto de la caución, y el 409, que las fianzas se extenderán en el mismo expediente o se agregarán a éste, lo cual resulta peligroso en el caso de estar otorgadas por instituciones de crédito, por la pérdida o distribución que pueden sufrir).

El fiador personal deberá declarar ante el juzgador bajo protesta acerca de las fianzas judiciales que con anterioridad haya otorgado, así como de la cuantía y circunstancias de las mismas, para que ello se tenga en cuenta al calificador su solvencia (arts. 565 distrital y 410 federal).

En el tribunal superior se llevará un índice de las fianzas acordadas en él y en los juzgados de primera instancia, mismos que en el plazo de tres días deberán comunicar las que hayan aceptado, así como su cancelación, para que también ello se anote en el índice.

Cuando lo estimen necesario, los jueces solicitarán del tribunal datos del índice para calificar la solvencia del fiador (art. 566 distrital).

Al notificarse el auto que conceda al reo la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: a) presentarse ante el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; b) comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere; y c) presentarse ante el juzgado de la causa el día que se señale cada semana (el código federal agrega que no podrá ausentarse del lugar sin permiso del tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes). En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado esas obligaciones, y la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado (art. 567 distrital, pero el 411 federal expresa, además de esto último, que también se le harán saber al reo las causas de la revocación de esta libertad).

Cuando el reo haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito o hipoteca, se le revocará en los siguientes casos;

- I. Cuando desobedeciere sin justa causa, confirmadas las ordenes legítimas del juzgador (esta expresión está demasiado ambigua, porque deja para un ulterior análisis de autoridad competente el determinar cuándo sean legítimas las órdenes);
- II. Cuando cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal, antes de que cause ejecutoria la sentencia del proceso;

- III. Cuando amenace a la parte ofendida o a algún testigo o trate de cohecharlos o sobornarlos, así como al juez, al agente del ministerio público o al secretario que conozca de su causa;
- IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;
- V. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que los delitos tienen señalada pena corporal que supere el máximo de cinco años (con mayor precisión, la ley federal habla de que se trate de una pena que no permite otorgar la libertad);
- VI. Cuando en un proceso cause ejecutoria la sentencia de primera o segunda instancia;
- VII. Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones antes mencionadas para los otros casos de caución, y
- VIII. Cuando el juzgador abrigue temor fundado de que el inculpado se fugue u oculte (arts. 568 distrital y 412 federal), menos la fracción VIII del primero).

Cuando un tercero haya garantizado la libertad por cualquier medio, aquella se revocará;

- I. En los casos que antes se mencionan;
- II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al reo.
- III. Cuando con posterioridad se confirme la insolvencia del fiador, y
- IV. Si no puede presentar al reo, según se verá más adelante (arts. 569 distrital y 413 federal).

En los casos de las fracciones I, II, III, y VII del artículo 568, se mandará reaprehender al reo y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juzgador enviará el billete de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad administrativa para su cobro (art. 570 distrital y segundo párrafo del 414 federal).

En los casos de las fracciones V, VI y VIII del artículo 568 y III del 569, se ordenará la reaprehensión del acusado. En los de las fracciones IV del 568 y II del 569 se remitirá al acusado al establecimiento que corresponda (art. 571 distrital, que corresponde también en parte al segundo párrafo del 414, el cual expresa en su primer párrafo que en los casos de las fracciones I y VII del 412, se mandará

reaprehender al inculpado y se hará efectiva la caución, enviándose el billete de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro.

El juez ordenará la devolución del depósito o cancelará la garantía.

- I. Cuando, de acuerdo con el artículo anterior, remita al acusado el establecimiento correspondiente;
- II. En los casos de las fracciones V, VI y VIII del artículo 568 y III del 569 (o sea, las fracciones II, III, V y VI del 412 federal), cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado;
- III. Cuando el reo sea absuelto (el Código Federal expresa que cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculpado);
- IV. Cuando el procesado resulte condenado y se presente a cumplir su condena (la fracción IV del federal se refiere a cuando el acusado sea absuelto y la V es la que coordina con la que se cita del distrital), y
- V. Cuando se dicte auto de libertad o extinción de la responsabilidad penal (art. 572 distrital que como se ve, engloba el sobreseimiento en el auto de libertad).

Cuando el tercero haya constituido la garantía, las órdenes para que comparezca el reo se entenderán con aquí. Si no pudiere presentarlo, el juez le podrá otorgar un plazo hasta de quince días, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare procedente. Si concluido el plazo no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará la reaprehensión del reo (arts. 573 distrital y 416 federal).

En los casos del primer párrafo del artículo 414 y la última parte del 416, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución hecha efectiva, entre tanto se resuelve sobre la reparación del daño, para los efectos del pago de la sanción pecuniaria, según el artículo 35 del Código Penal (417 federal)". (23)

Una vez expuesta la investigación realizada por el autor Humberto Briseño Sierra, es necesario hacer la siguiente aclaración: cuando el comentado autor hace referencia a "distrital", se está refiriendo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y cuando expresa "federal", es obvio que se trata del Código Federal de Procedimientos Penales.

En conclusión y tomando en consideración la regla contenida en todo proceso para el beneficio de la libertad provisional, es la obligación impuesta al inculpado de no sustraerse a la acción de la justicia y de atender a todos los mandamientos de comparecencia emanados de los tribunales.

La libertad provisional bajo caución, se considera desde luego transitoria y será procedente en cualquier etapa procesal, a solicitud del inculpado, su defensor o su legítimo representante, en primera o segunda instancia y aún después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de alzada, si está fuere impugnada procederá en la vía directa de amparo; su negativa no causará estado y podrá solicitarse de nueva cuenta para que se conceda por causa superviniente; podrá solicitarla el que se encuentre disfrutando de este beneficio aún cometiendo un nuevo delito, podrá solicitarse en el juicio de amparo indirecto ante los tribunales federales.

Sobre la libertad provisional bajo caución debemos observar los siguientes aspectos:

En primer lugar, es una garantía que se encuentra establecida en nuestra carta magna en el artículo 20, fracción I, por lo que si ésta la solicita el inculpado, desde luego cumpliendo los requisitos que el propio precepto le exige, será puesto en libertad provisional bajo fianza o caución inmediatamente.

En segundo lugar se le considera como un incidente, pero debemos poner atención que en efecto los artículos 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, que lo regulan como tal rebasan la esfera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que estos preceptos legales que sin tener cuidado el legislador en establecerlos en ambos códigos no fijó con precisión su constitucionalidad, de ahí que se les considere inconstitucionales.

Mencionando también, que ambos artículos de los citados códigos rebasan esta garantía al otorgar facultades al órgano jurisdiccional para que aún excediendo del citado término medio aritmético de cinco años pueda conceder esta libertad al encausado reuniendo los requisitos que se establecen en los mismos preceptos legales mencionados, y siempre que no se trate de delitos como el homicidio simple intencional, parricidio, infanticidio, robo con violencia, robo calificado, violación, violación equiparada, sabotaje, terrorismo, etc.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO IV

INCIDENTES DE LIBERTAD EN DERECHO PROCESAL PENAL

1. Piña y Palacios Javier, Revista Criminalia, Pág. 121, Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXIV, No. 2, México 1.II.1958.
2. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 555, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1974.
3. González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Pág. 215, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1975.
4. Piña y Palacios Javier, Criminalia, Pág. 123, Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXIV, No. 2 México 1.II.1958.
5. González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Pág. 312, Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México 1991.
6. Boletín Judicial, Organo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo CLIV, No. 109, México, D.F. 9.VI.92.
7. Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Págs. 83, 84. Editorial Limusa, Tercera Edición, México 1990.
8. Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Págs. 371, 372, 373 y 374. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Primera Edición, México 1992.
9. González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Pág. 313, Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México 1991.
10. Piña y Palacios Javier, Revista Criminalia, Págs. 123, 124. Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXIV, No. 2, México 1.II.1958.
11. Hernández López Aarón, Manual de Procedimientos Penales, Pág. 126. Editorial Pac., S.A. de C.V. Tercera Edición, México 1990.

12. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Pág. 267, Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México 1978.
13. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 552, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México 1974.
14. Acero Julio, Procedimiento Penal, Pág. 396, Editorial Cajica, S.A. Sexta Edición, Puebla, Pue., México 1968.
15. Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Págs. 174, 175. Editorial Limusa, Tercera Edición, México 1990.
16. Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Págs. 191, 192, Editorial Kratos, S.A. de C.V. Doceava Edición, México 1990.
17. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 554, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1974.
18. Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Págs. 301 y 302. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México 1991.
19. Piña y Palacios Javier, Revista Criminalla, Pág. 113, Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXIV, No. 2, México 1.II.1958.
20. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 539. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1974.
21. Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Pág. 358. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Primera Edición, México 1992.
22. Alcalá-Zamora Y Castillo Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Pág. 579. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1985.
23. Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Págs. 303, 304, 305, 306, 307 y 308. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1991 (Cuarta Reimpresión).

CAPITULO V

EL INCIDENTE DE ACUMULACION DE PROCESOS

- a) El Concepto de Acumulación de Procesos.**
- b) Etapa Procedimental en la cual puede ser Promovido el incidente**
- c) Requisitos para que Proceda el Incidente de Referencia**

CAPITULO V

EL INCIDENTE DE ACUMULACION DE PROCESOS

a) El Concepto de Acumulación de Procesos

Al comentar el autor Humberto Briseño Sierra sobre el concepto de acumulación de procesos nos indica, "Ambos códigos, federal y distrital, coinciden en el tema de la acumulación, pero difieren en un punto importante. El distrital se refiere a acumulación de procesos y el federal a la acumulación de autos; lo correcto sería la acumulación de procesos si es que efectivamente las pretensiones que se van a deducir de modo conjunto en un acclonar o en varios, pero dentro del mismo expediente, ya que los autos son simplemente las resoluciones que recaen sobre la actuación de las partes". (1)

Aclarando por mi parte que el autor al mencionar "ambos códigos federal y distrital", se refiere en principio al Código Federal de Procedimientos Penales, y posteriormente al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el Diccionario Jurídico, acumulación de procesos "Es la reunión material de dos o más procesos que, por tener pretensiones conexas, no pueden sustanciarse separadamente por cuanto podrían producirse decisiones contradictorias o también de cumplimiento imposible por efectos de la cosa juzgada". (2)

El profesor Guillermo Colín Sánchez, al aportar su concepto de la acumulación de procesos nos expone lo siguiente: "La acumulación de procesos o autos es la reunión de los expedientes que se tramitan con motivo de diversas infracciones penales cometidas por una persona o por varias; o de aquellos que se siguen ante diversos órganos jurisdiccionales para que sea uno sólo quien instruya el proceso y lo continúe por todos sus trámites". (3)

El autor Rafael De Pina Vara, nos expresa el concepto de acumulación de autos narrando "Reunión de los autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas en los mismos". (4)

El profesor Jorge Alberto Silva Silva, al referirse al concepto de acumulación de procesos nos describe: "El término acumular proviene de ad, a

(accumulo accumulare, que significa amontonar, cargar). La acumulación de procesos parte del supuesto de que existen dos o más procesos que se tramitan por separado. En este caso se cuestiona esa separación, y se pretende que deben ir acumulados, de aquí el nombre con el que conocemos a este incidente.

Ante la dispersión de las pretensiones, la acumulación procura lograr una unidad de dirección del proceso, una unidad procedimental, y una economía procesal, una unidad de criterio al resolver, un ahorro de actividad jurisdiccional. Se trata también de evitar la repetición de actuaciones, así como los juzgamientos contradictorios.

Como se advierte, con la acumulación se procura evitar trastornos no sólo en los procesos, sino también en la decisión final. No obstante, afirma Alcalá-Zamora, la acumulación no destruye la pluralidad de relaciones jurídico-procesales iniciales". (5)

Por su parte el catedrático Juan José González Bustamante, al ocuparse del concepto de acumulación de procesos nos expone lo siguiente: "Acumular autos significa reunirlos todos en una sola pieza. Es una expresión que equivale a unir, juntar o agregar, y tratándose de causas criminales sólo es procedente la acumulación cuando se encuentren en estado de instrucción y provengan de tribunales del mismo fuero.

Bien se adivina la conveniencia de que las causas se acumulen, porque de esta manera se evitan los trastornos consiguientes en los procesos y, sobre todo, la división de la continencia de la causa.

Consiste la acumulación de autos en reunir el material procesal contenido en distintas piezas en una sola, para que se resuelva por un sólo juez, evitando la repetición inútil de las actuaciones. Todas las causas quedarán sujetas a una misma unidad de dirección, a un mismo control y a una tramitación única". (6)

El procesalista Marco Antonio Díaz de León, al hacer alusión al concepto de acumulación de procesos nos indica, "Es aquella que se promueve en nuestro derecho procesal penal a fin de que sea un sólo juez el encargado de fallar en definitiva las diferentes causas que se sigan en tribunales diferentes o en el mismo juzgado, sea que se trate de unidad o de pluralidad en los agentes del delito". (7)

Expuesto por los diversos autores el concepto que investigo, en mi opinión considero que la acumulación de procesos:

Es la reunión que se presenta de los procesos que se tramitan en contra del mismo inculpado o inculpados, por diversos ilícitos que hubiere o hubieren

cometido existiendo conexidad o no. O bien, será la unión de varios procesos que se plantean en diferentes tribunales del mismo fuero, a fin de que sea un sólo tribunal el que continúe instruyendo el procedimiento dentro del proceso hasta pronunciar el fallo correspondiente.

b) Etapa Procedimental en la cual puede ser Promovido el Incidente

El autor Javier Piña y Palacios, al hablar de la procedencia de la acumulación nos comenta: "Procede en las condiciones y casos siguientes:

- a) Sólo en el caso de que el proceso esté en estado de instrucción es cuando procede.
- b) Cuando se es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, siempre que no se haya pronunciado sentencia y la acción no esté prescrita". (8)

El profesor Marco Antonio Díaz de León, al tratar el tema de la acumulación de procesos, nos expresa: "La acumulación de procesos sólo podrá decretarse cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia cause primero ejecutoria, la remitirá en copia al juez o tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones". (9)

El procesalista Guillermo Colín Sánchez, al hacer referencia de la etapa procedimental en que debe substanciarse el incidente en investigación nos menciona: "Este incidente procede en cualquier momento de la instrucción, no pudiendo decretarse después de que ésta haya sido cerrada; y "cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia cause primero ejecutoria, la remitirá copia al juez o tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de sanciones" (art. 486 del Código del Distrito, y 447 del Federal)". (10)

Aclarando que el autor antes citado al mencionar al Código del Distrito, se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y al expresar del Federal, hace referencia al Código Federal de Procedimientos Penales.

Por su parte el Doctor en Derecho Fernando Arilla Bas, sobre la etapa procedimental en que debe de ser tramitado el incidente de acumulación de procesos nos describe: "La acumulación, solamente puede ser pedida cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción y ante el juez que, conforme al artículo 489, sea competente para conocer de todos los procesos. Dicho artículo reza: "Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el juez o tribunal que elija el Ministerio Público" (art. 489 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito)". (11)

El catedrático Juan José González Bustamante, al hacer referencia al momento procedimental en que la acumulación de procesos debe tramitarse nos narra: "La acumulación requiere siempre el cuerpo incidental, la petición expresa de la parte interesada para que los autos se acumulen y una tramitación sui generis. Sin embargo, procede decretarla, sin formal substanciación, cuando se trata de causas que se sigan en el mismo Tribunal. El procedimiento consistirá en ordenar la reunión material de diversos expedientes en uno sólo.

Como hemos indicado, la jurisprudencia ha entendido que el proceso se inicia desde el auto de formal prisión. La Ley Procesal Penal que rige en el Distrito Federal, al referirse a la acumulación indica que sólo pueden acumularse procesos. En otros términos: para que la acumulación proceda conforme a las disposiciones de la expresada ley ritualaria, es necesario que en las causas que se acumulen se hayan dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que la acumulación se promueve en el período de instrucción. Esto significa que no podrán acumularse las simples averiguaciones, que serán tramitadas por cuerda separada en tanto no se encuentren en el estado de acumularse. Esto no sucede en el procedimiento federal que habla de acumulación de autos y no de procesos y dispone que es procedente la acumulación de averiguaciones aún cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso". (12)

Es pertinente saber en que consiste el período de instrucción en que deberá de tramitarse el incidente de acumulación de procesos, y al respecto al profesor Aarón Hernández López, al hacer énfasis de la instrucción nos expresa: es la "Etapa del procedimiento penal en la que las partes ofrecen pruebas pretendiendo acreditar así la falsedad o verdad de los hechos motivo del procedimiento, la inocencia o culpabilidad del procesado, la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. En términos generales, el fin de la instrucción consiste en procurar a los tribunales los medios para la solución del litigio y, por tanto, tratándose de proceso jurisdiccional, los medios para la decisión". (13)

A mayor abundancia sobre el período de instrucción en que se promoverá el incidente de acumulación de procesos nos explica el autor Juan José González Bustamante, "En sentido estricto, la instrucción constituye un todo que se inicia con el auto de radicación desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el Juez la declara cerrada. La apertura de la instrucción es una consecuencia del ejercicio de la acción penal, porque no sería posible que el juez procediese de oficio, y se funda en la necesidad de contar con las pruebas necesarias, conforme a la ley, para reclamar la intervención de la jurisdicción. Se divide en dos períodos: la instrucción previa y la instrucción formal. Esta división es conveniente observarla, si se tiene en cuenta los propósitos que en ella se persiguen y el orden de su aparición histórica. Sin embargo, priva la tendencia de considerar que en el procedimiento penal mexicano, la instrucción se divide en tres períodos, unidos entre sí, pero contando cada uno de ellos con vida propia. Los que sostienen esta teoría se fundan en que la instrucción va pasando a través de cuatro resoluciones que constituyen su estructura, y que son: el auto de radicación, el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el auto declarado agotada la averiguación y el auto en que se declara cerrada la instrucción.

Consideramos que en el proceso penal no existen más de dos momentos culminantes para el análisis de las pruebas: el que se destina a definir la situación jurídica del inculpado, al vencimiento del término de setenta y dos horas, y aquel que antecede al pronunciamiento del fallo que termina la instancia. Las pruebas recogidas en la instrucción previa persigue, como inmediata finalidad, que la persona sea declarada formalmente presa o que se le ponga en libertad por falta de méritos, en tanto que las que se obtienen en la instrucción formal pueden servir para condenar o para absolver al acusado o para decretar el sobreseimiento de la causa. La primera fase de la instrucción se inicia con el auto de radicación, primer acto de imperio del juez, y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Esto es lo que constituye la instrucción previa. El segundo período o sea, la instrucción formal, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción. En el primer período, las pruebas obtenidas deben ser bastantes para que al establecer su valorización, el juez resuelva que el cuerpo del delito se encuentra plenamente comprobado y que existen suficientes datos para hacer posible la responsabilidad penal del inculpado. En la instrucción formal el interés que se persigue tiende al perfeccionamiento, de la averiguación para que, al término del proceso, se declare que esta comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena. Si para algunos existe un tercer período en la instrucción, se debe a que las leyes procesales (Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Código Federal de Procedimientos Penales), disponen que cuando el juez de la causa considere que la averiguación está terminada, lo

declarará así de manera expresa, para el efecto de que el proceso quede a la vista de las partes por el término legal, a fin de que promuevan y se desahoguen las pruebas convenientes a sus intereses. Esto no es más que una oportunidad que se les brinda para la promoción de diligencias con el objeto de mantener el equilibrio procesal y facilitar los medios de inculpación y los medios de defensa, pero de ninguna manera constituye un nuevo período de la instrucción". (14)

En conclusión observando los comentarios de los autores citados, sobre la etapa procesal en que deberá de tramitarse el incidente de acumulación de procesos, y expuesta la instrucción como fase procedimental donde es precedente el incidente en investigación; se encuentra su fundamento legal en los artículos 485 y 486 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 485.- La acumulación sólo podrá decretarse cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Artículo 486.- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia cause primero ejecutoria, la remitirá en copia al juez o tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones".

En materia federal, se encuentra su fundamento legal en los numerales 476 y 477 del Código Federal de Procedimientos Penales y que establecen:

"Artículo 476.- La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

Artículo 477.- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en el estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido, o cuando no sea precedente la acumulación conforme a este capítulo, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria lo remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones".

c) Requisitos para que Proceda el Incidente de Referencia

El catedrático Manuel Rivera Silva, al tratar el tema del incidente de acumulación de procesos nos explica; "La acumulación de procesos comprende tres casos generales, a saber:

- a) Cuando existe un sólo delincuente que ha cometido varios delitos (acumulación real):
- b) Cuando se presentan varios delincuentes y aparece un sólo delito, y
- c) Cuando se presentan varios delitos conexos y varios responsables.

En el primer caso, la acumulación atiende a la urgente necesidad de facilitar la aplicación de las penas (art. 64 reformado, 13 de enero de 1984, 65 y 66 del Código Penal) y evitar las dificultades que surgen por estar a disposición de distintas autoridades. la acumulación de procesos en el segundo caso, obedece a que es indebida una separación "porque desde luego aparece natural que a la unidad de la infracción corresponda la unidad de la tramitación; que el propio juez que adquiere la convicción de un delito y de la culpabilidad de uno de los delincuentes, sea el que decida la suerte de todos los demás responsables del mismo acto perseguido, porque todos ellos no aparecen sino como partícipes o colaboradores de una obra de conjunto cuyo juicio requiere igualmente datos y conocimientos de conjunto y decisión global". Con la acumulación de procesos que estudiamos, se evita también la presencia de diversas "verdades legales". En el tercer caso se unen las razones que hemos dado al hablar de las situaciones anteriores". (15)

El autor Julio Acero, al exponernos el incidente de acumulación de procesos nos menciona: "Sin seguir el orden de las enumeraciones legales, puede tratarse primero el caso de una persona que ha cometido diversos delitos en uno o varios lugares y con cierta proximidad de tiempo. Como es entonces cuando debe hacerse uso sustantivamente de una pena de conjunto; es obvio desde luego que para imponerla como sanción única, resulta preferible que se determine por un sólo juez con conocimiento de todas las averiguaciones; pero no es esto como se dijo, el objeto exclusivo ni la razón capital para juntar y unificar éstas. El motivo primario es evitar las dificultades a que puede dar lugar la tramitación separada de dichas averiguaciones cuando se instruyen más o menos al mismo tiempo, que es cuando procede la acumulación.

Un segundo caso de acumulación de procesos es el de los que se siguen contra varias personas por la comisión de un delito. Como estas personas sólo pueden tener el carácter de coautores, cómplices o encubridores de la transgresión; es claro que esta eventualidad queda comprendida en cualquiera de las fracciones II y III del artículo 484 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y que refiriéndose por tanto a la misma situación procesal ambos incisos, reducibles a uno sólo; constituyen una repetición inútil. Como quiera que sea, se comprenden también perfectamente los motivos que obran aquí para proceder a la acumulación de causas cuando éstas se iniciaron separadamente.

Puede decirse que la misma iniciación en apartamiento es indebida, porque desde luego parece natural que a la unidad de la infracción corresponda la unidad de la tramitación; que el propio juez que adquiere la convicción de un delito y de la culpabilidad de uno de los delincuentes, sea el que decida la suerte de todos los demás responsables del mismo acto perseguido porque todos ellos no aparecen sino como partícipes o colaboradores de una obra de conjunto cuyo juicio requiere igualmente datos y conocimientos de conjunto y decisión global. Ciertamente que cada uno de los complicados puede estarlo de muy diversa manera objetiva y subjetivamente, por su actuación material o por circunstancias personales que quizás ameriten sanciones individuales muy distintas. Pero de todas maneras es mucho más fácil juzgarlos por quien ya tiene los antecedentes primeros del hecho y de sus causantes que en todo caso deben conocerse, y por eso es de regla que al juez que abra la averiguación de un delito se le vayan consignando todos los presuntos responsables conforme se pueda ir logrando su aprehensión y que cuando así no se verificó por haberse denunciado el hecho en varios juzgados o dividido las consignaciones según los lugares de captura o por cualquier otra circunstancia; se acumulen las actuaciones así formadas para seguirse y fallarse tal como son en realidad, como un proceso único.

Se llega en fin al último caso (primero en los códigos) en que procede la acumulación de procesos y es cuando se trata de varios delitos conexos aunque también sean varios los responsables.

Los delitos que se imputan "a un mismo procesado" tengan o no analogía entre sí, dan lugar a la reunión de los procesos respectivos por ese sólo concepto como ya se vió en primer término, siendo por tanto indiferente la discusión de su conexidad o inconexidad material y saliendo de sobra en tal aspecto su repetida consideración en este último inciso". (16)

Por su parte el procesalista Juan José González Bustamante al mencionar las reglas para que proceda el incidente de acumulación de procesos nos indica: "Las reglas que las leyes procesales establecen para la procedencia de la acumulación de autos, pueden clasificarse en cuatro grupos:

- 1o. En los procesos que se sigan contra una misma persona en los términos del artículo 18 del Código Penal;
- 2o. En los que se sigan en investigación de delitos conexos;
- 3o. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito, y
- 4o. En aquellos que se inicien en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

Nos ocuparemos, en primer término, de la persona que ha cometido delitos diversos e inconexos. La razón de ser de este incidente es que para poder aplicar mejor la pena, resulta preferible que se determine por un sólo juez con conocimiento de todas las averiguaciones. Pero existe otra razón más: impedir las dificultades a que pueda dar lugar la tramitación separada de diversos procesos cuando se instruyan más o menos al mismo tiempo. El segundo caso de acumulación es el que se refiere a los procesos contra varias personas por la comisión de un mismo delito en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 484 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que en su esencia prevé el mismo caso resultando por lo tanto una innecesaria repetición. la acumulación se decretará siguiendo las formalidades que el procedimiento establece, cuando se trata de acumular procesos cuyo conocimiento ha correspondido a distintas autoridades jurisdiccionales.

Deben acumularse los procesos o averiguaciones que se sigan contra los coparticipantes de un mismo delito o los que se inician no sean coparticipes, porque es lógico que el mismo juez que tiene conocimiento de los hechos que se le imputan a determinada persona, esté facultado para juzgar a las demás personas a quienes se les atribuye participación en los mismos hechos, porque si no se procediera así y los procesos se tramitasen separadamente existiendo varios juzgadores, habría el peligro de que se pronunciasen sentencias contradictorias en menoscabo de la administración de justicia.

El siguiente caso de acumulación tiene lugar cuando se trata de varios delitos conexos, aunque sean varios los responsables. Dicho caso lo prevé la fracción I del artículo 484 de la Ley Procesal del Distrito Federal y la fracción II del artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales. Los motivos para la acumulación son semejantes en este caso a los que expusimos anteriormente. Existe una convergencia; una unidad necesariamente indivisible para el cabal conocimiento de la materia del proceso. La Ley Procesal Federal ha querido ser más explícita señalando los casos en que procede la acumulación de autos por tratarse de delitos conexos. Existe la conexidad cuando los delitos han sido cometidos por varias personas unidas; por distintas personas, aunque en diversos tiempo y lugares pero a virtud de concierto entre ellas, o bien cuando el delito sea cometido para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad". (17)

El Profesor Marco Antonio Díaz de León, al comentar sobre los requisitos que se establecen en el artículo 484 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que establece lo siguiente: "Artículo 484. La acumulación a que se refiere el artículo 10 del Código Penal tendrá lugar:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

- II. En los casos que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito;
- III. En los casos que se signa en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;
- IV. En los casos que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos o inconexos".

Nos comenta lo siguiente: "La acumulación de autos a que se refiere este dispositivo, es la unión procesal deliberada de varias instancias criminales, para desahogárlas en un sólo proceso y, obviamente, mediante una única sentencia definitiva. En nuestro sistema procesal penal federal, tal acumulación se promueve a fin de que sea un mismo juez el encargado de fallar en el fondo las diferentes causas que se sigan en tribunales diferentes o en el mismo juzgado, sea que se refieran a uno o varios inculpados.

Así pues, es un caso de acumulación de procesos que no se conoce en todos los sistemas jurídicos y que ofrece ventajas e inconvenientes. Entre las primeras, la economía probatoria y procesal relativa, la mayor comodidad para conocer las conductas (delictivas o no) y personalidad (peligrosidad) del o los inculpados, la reducción de todas las penas a una sola no mayor a la máxima establecida en el Código Penal. Entre los inconvenientes, la posible dilación y embrollo del proceso penal por la adición de los acumulados, así como el riesgo de que se favorezca o se perjudique, con vicios de legalidad, al inculpados y a la justicia penal.

Y continúa expresando: Habida cuenta que el artículo 484 que se comenta, contiene varias fracciones, a continuación y por su orden se harán los siguientes comentarios:

- I. La expresión delitos conexos, empleada en esta fracción, no corresponde a las clasificaciones que la doctrina penal hace de los delitos, sino que corresponde a la idea procesal de interrelación de acciones y efectos delictivos; lo primero en cuanto a que el o los delitos pueden cometerse por varias personas, sin obstar el modo, tiempo o lugar de la comisión de aquéllas, dado que lo que se busca es unir, en un sólo proceso y juzgado, todas las instancias criminales, dispersas en varios procesos, contra los mismos inculpados; lo segundo, o sea los efectos delictivos, en razón de que existen delitos que, al perpetrarse, tuvieron en su preparación la comisión de otros.

- II. Esta causal de acumulación de procesos que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito, encuadra, genéricamente en el Derecho Penal sustantivo dentro del concepto de participación en sentido amplio, es decir, al de la participación de más de una persona en uno o más hechos punibles, pues, tanto participan o toman parte en el hecho los que son autores como los que ayudan a los autores. Sin embargo, la Doctrina Penal, por necesidad de estudio, dentro de la participación, en sentido general y amplio, distingue entre los autores y los partícipes en sentido estricto (cómplices e instigadores).

Nuestro Código Penal al efecto establece:

*Artículo 13. Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado*.

*Artículo 14. Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

- III. Que no haya sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo".

Desde el estricto punto de vista personal y sin entrar a las disquisiciones de los penalistas, en torno al tema de la autoría y la participación, el proceso penal, por el principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias respecto de un mismo hecho punible, requiere ineludiblemente que sea en una única instancia criminal donde se procese a todos los presuntos partícipes, en sentido general, de un mismo delito, en términos de los artículos 13 y 14 del Código Penal.

- III. A esta fracción, por referirse a procesos que siguen teniendo como materia un mismo delito, le son aplicables los comentarios hechos a la fracción II de este artículo 484.
- IV. El artículo 18 del Código Penal Federal establece: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se comenten varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Desde luego, esta fracción IV, alude a la segunda hipótesis que plantea el artículo 18 del preindicado código sustantivo penal, esto es el concurso real.

El concurso real de delitos se produce si el agente comete varias acciones distintas que producen diversas infracciones penales jurídicamente independientes; aquí hay pluralidad de fines delictuosos (ejemplo, si se pretende matar o herir con el mismo disparo a dos personas distintas). La diversidad de actos sin dependencia unos de otros y que, por tanto, producen una pluralidad de delitos, es lo que constituye el concurso real.

Este concurso real existe cuando se han realizado uno o varios hechos encaminados a fines distintos que originan diversas infracciones independientes. Para su existencia es preciso: a) que un individuo sea autor de uno o más hechos encaminados a la obtención de diversos fines delictuosos; b) que se produzcan diversas infracciones; c) que ninguno de los delitos haya sido penado anteriormente, pues en tal caso no habría concurso de delitos, sino reincidencia.

Para la punición del concurso real de delitos presentase tres sistemas:

- 1o. El llamado de la acumulación material de las penas, según el cual el autor de varios delitos debe sufrir todas y cada una de las penas

correspondientes a los diversos delitos que cometió;

- 2o. El denominado de la absorción, conforme a éste la pena del delito mayor absorbe las correspondientes a los delitos de menor gravedad;
- 3o. El llamado de la acumulación jurídica, que representa un sistema intermedio entre el de la acumulación y el de absorción.

El criterio de la acumulación se le considera excesivamente severo, pues se ha hecho observar (Mittermaier) que con la imposición de varias penas crece la intensidad de cada una de ellas. Por el contrario, el sistema de absorción de la pena menor por la mayor es injusto y constituye una excitación a delinquir, pues asegura la impunidad de los nuevos delitos que se cometan, siempre que se castiguen con menor pena. Así, a modo de transacción entre ambas doctrinas, se admite comúnmente la llamada acumulación jurídica, según la cual, al culpable de varios delitos debe imponerse una pena superior a la correspondiente al delito más grave en atención a los demás delitos que ejecutó.

La escuela positiva, no sin razón, considera el concurso real de delitos como una manifestación de mayor temibilidad del delincuente, idéntica a la reincidencia, que debe determinar una agravación de la pena". (18)

Expuestos los requisitos mencionados en esta tesis que deberemos de observar para que sea procedente el incidente de acumulación de procesos, es de suma importancia agregar lo que nos expresa el connotado autor Humberto Briseño Sierra, realizando éste, un verdadero análisis tanto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como del Código Federal de Procedimientos Penales, para tener por concluida la investigación de todos y cada uno de los preceptos donde se encuentra establecido el incidente de acumulación de procesos; y sobre el particular nos indica "Pues bien, la acumulación, tendrá lugar, señalan el 484 distrital y el 473 federal:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables (aquí la acumulación obedece a la unidad en la causa, llamada conexidad por el código distrital, en tanto que el código federal se refiere a la acumulación prevista en el artículo 18, siendo una la persona acusada);
- II. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito (esto corresponde al caso de la fracción III del Código Federal, puesto que las dos coinciden con la I de la distrital, por lo que respecta a delitos conexos);

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas (coincidente con la fracción IV del federal), y

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos (fracción IV del distrital, que ya no concuerda con el federal).

La acumulación podrá decretarse cuando los juicios se encuentren en estado de instrucción (485 distrital).

Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción por haber fenecido, el juzgador cuya sentencia cause primero ejecutoria la remitirá en copia al juez o tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de sanciones (486 distrital igual 477 federal).

Podrán promover la acumulación el ministerio público, el ofendido o sus representantes y el procesado o sus defensores (artículo 487 distrital; en cambio el federal en el 478 indica que si los procesos se sigan en un mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio y sin sustanciación, pero si la promoviere alguna de las partes, el tribunal la oirá en audiencia, que tendrá lugar dentro de tres días y resolverá dentro los tres siguientes, pudiendo negarla si en su criterio dificulta la investigación).

Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse también de oficio; en este caso no habrá sustanciación (488 distrital que, como se ve concuerda con el segundo párrafo del 478 federal).

Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si fuesen de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; si hubieren comenzado en la misma fecha, el del delito más grave; y si los delitos son iguales, será competente el juzgador que elija el ministerio público (artículo 489, en el que se afirma que existe una facultad similar a la competencia convenida, pues aunque no hay el pacto de foro prorrogando, en realidad es una de las partes la que tiene facultad para elegir al juzgador; y en igual sentido se expresa el 479 federal).

La acumulación podrá promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos. El incidente se substanciará por separado (artículo 490 que, a pesar de la técnica que emplea, no convierte en accidente lo que es definitivamente un simple incidente; este artículo concuerda con el 480 federal equiparando la cuestión a la competencia por Inhibitoria).

Promovida la acumulación, el juez oír a los interesados en audiencia dentro de 48 horas, y dentro de los dos días siguientes resolverá sin más trámite, exponiendo sus razones (artículo 491 distrital; en cambio, el 481 federal se refiere a la sustanciación por separado, sin suspender el procedimiento, lo que concuerda con el 490 distrital).

Se decrete o no la acumulación, el auto sólo será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificación (492 distrital).

Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, el juez que hubiere hecho la declaración pedirá al otro el expediente por medio de oficio, en el que expresará las causas en que se funde (493 distrital).

El artículo 494 distrital ha dejado de tener objeto desde que se convirtieron en Estados los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, ya que ahora todos los juzgados dependen del mismo tribunal. Igualmente dejó de regir el 495, en lo que toca al exhorto, y los demás que aplican la misma figura; en cambio subsiste la parte del precepto en el sentido de que, respecto al oficio, se oír a las partes en audiencia dentro de las 48 horas, y dentro de los dos días siguientes el juez resolverá lo conveniente.

Cuando la resolución ordene la acumulación, el requerido remitirá el expediente y a los procesados al requiriente; en caso contrario, contestará el oficio, exponiendo las razones para rehusar la acumulación (496 distrital).

En cualquier circunstancia, el auto será apelable devolutivamente dentro de las 24 horas (497 distrital).

Si el requiriente, vistas las razones del requerido, se persuade de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento, comunicándolo al otro juez y a las partes (498 distrital).

También el auto de desistimiento es apelado en el efecto devolutivo y dentro del mismo plazo (499 distrital).

Si quien solicita la acumulación insiste en ella, lo comunicará al requiriente, y ambos remitirán el incidente con testimonio de las actuaciones conducentes al tribunal superior (500 distrital).

La revisión se hará dentro de tres días de recibidos los oficios, y el tribunal dictará según el procedimiento de las competencias (501 distrital).

No suspenderán la instrucción los jueces, aún cuando el tribunal hubiere de decidir el incidente; pero, una vez concluida la instrucción, lo harán hasta que se decida la acumulación (502 distrital).

Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se está instruyendo o que está ya instruida, no se necesitará la formación del incidente, pues bastará que el juez ordene que se agreguen a la causa, y contra su auto no se da recurso alguno (503 distrital).

No procederá la acumulación cuando los procesos se sigan ante tribunales o jueces de distinto fuero, y el acusado quedará a disposición del que conozca del delito más grave, sin que ello sea obstáculo para seguir el proceso por el menos grave. Quien pronuncie primero sentencia ejecutoria la comunicará al otro que, para pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de sanciones en caso de acumulación y de reincidencia (504 distrital).

El artículo 482 federal señala que serán aplicables las disposiciones del capítulo a las averiguaciones que se practiquen por los tribunales, aún cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Interesa ahora recordar que, conforme al artículo 475 de la misma ley federal, los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;
- II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas; y
- III. Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro; para facilitar su realización; para consumarlo o para asegurar la impunidad.

También el código federal establece que no procede la acumulación si se trata de diversos fueros (artículo 474) y no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción". (19)

En resumen, la importancia que tiene el incidente de acumulación de procesos consiste en:

- 1) Evitar pronunciamiento de sentencias contradictorias.
- 2) Promoverse la reunión de procesos, aparece inmediatamente la economía procesal pues es lógico que en lugar de practicar

doblemente actuaciones judiciales se estaría en lo siguiente:

- a) Un sólo auto de formal prisión en lugar de decretar uno por cada delito.
 - b) Un sólo término probatorio.
 - c) Una audiencia de juicio.
 - d) Una sola sentencia.
- 3) Un órgano jurisdiccional encargado de pronunciar sentencia, por los diversos procesos que se le sigan al acusado.

Aclarando que no procederá la acumulación:

- A) Cuando los hechos realizados por el encausado constituyan un delito continuo.
- B) Cuando en un sólo acto se violan varias disposiciones penales.
- C) Cuando se haya dictado el auto de cierre de instrucción, en virtud de que este incidente de acumulación de procesos se promueve dentro de la etapa procedimental de la instrucción.
- D) Tampoco será procedente la acumulación, cuando los juicios se lleven a cabo ante jueces o tribunales de distinto fuero.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO V

EL INCIDENTE DE ACUMULACION DE PROCESOS

1. Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Pág. 282, Ed. Trillas, S.A. de C.V., Cuarta Reimpresión, México, 1991.
2. Diccionario Jurídico, Abeledo-Perrot-S.A.E. Tomo I "José Alberto Garrone", Pág. 96. Buenos Aires Argentina 1986.
3. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 576, Ed. Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1974.
4. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Pág. 51, Ed. Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1978.
5. Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Pag. 670, Ed. Harla, S.A. de C.V. México, 21990.
6. González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Pág. 292, Ed. Porrúa, S.A., Décima Edición, México 1991.
7. Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Pág. 150. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
8. Piña y Palacios Javier, Revista Criminalia, Pag. 125, Año XXIV, No. 2, México 1.II.1958
9. Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Pág. 150, Ed. Porrúa, S.A., México 1986.
10. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 577. Ed. Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1974.
11. Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Págs. 197 y 198. Ed. Kratos, S.A. de C.V., Doceava Edición, México, 1989.
12. González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Pág. 293. Ed. Porrúa, S.A., Décima Edición, México 1991.

13. Hernández López Aarón, Manual de Procedimientos Penales, Pág. 127. Editorial Pac., S.A. de C.V. Tercera Edición, México 1990.
14. González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Pág. 198 y 199. Ed. Porrúa, S.A., Décima Edición, México 1991.
15. Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Págs. 387 y 388, Ed. Porrúa, S.A., Vigésimo Primera Edición, México 1992.
16. Acero Julio, Procedimiento Penal, Págs. 352, 353 y 354. Ed. Cajica, S.A. Sexta Edición, Puebla, Pue. México 1968.
17. González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Págs. 293 y 294. Ed. Porrúa, S.A. Décima Edición, México 1991.
18. Díaz de León Marco Antonio, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado, Págs. 770, 771, 772, 773, 782 y 783. Ed. Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1991.
19. Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Págs. 282, 283, 284 y 285. Ed. Trillas, S.A. de C.V. Cuarta Reimpresión, México 1991.

JURISPRUDENCIA

Es elemental en este trabajo de tesis, destacar diversos criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte, ha sustentado y al respecto seguiré el mismo orden del capitulado:

Con relación a la Substanciación de las Competencias la Suprema Corte ha declarado lo que contienen las siguientes tesis:

103. Actuaciones practicadas por juez del fuero común que resulta incompetente. Las actuaciones practicadas por un juez del fuero común en negocios que resultan ser de la competencia de los tribunales federales, no son nulas, pues una correcta interpretación del artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales, tomada en relación con otras disposiciones del mismo ordenamiento y con el artículo 16 de la Constitución General de la República, hace entender que, a menos de que tales actuaciones tengan que considerarse nulas por algún imperativo concreto de la ley, ellas tienen plena validez.

Amparo Directo número 5697/55. Quejoso Camilo Alvarado Morales y coagraviados. Fallado el 6 de abril de 1957, por mayoría de tres votos de los ministros Mercado Alarcón, Ruiz de Chávez, Chávez S. contra el de ministro Chico Goerne. Ausente el ministro Franco Sodi, Ponente: ministro Chávez S. Secretario: licenciado Jorge Reyes Tayabas.

515. Competencia federal y no local. No violación del principio non bis in idem. Si el quejoso fue juzgado por tribunales del orden común y de autos aparece que los hechos imputados deberán ser enjuiciados por autoridades federales, procede concederle el amparo para el efecto de que sea juzgado por el tribunal competente, sin que ello implique violación del principio jurídico non bis in idem. que consagra el artículo 23 constitucional.

Amparo Directo 2367/62. Marciano Gutiérrez Pérez. Resuelto el 23 de noviembre de 1962 por mayoría de tres votos contra el del ministro Rivera Silva. Ausente del ministro Mercado Alarcón. Ponente: ministro Mercado Alarcón. Secretario: licenciado Enrique Padilla Correa.

516. Competencia ilegalmente planteada. Si un juez del fuero común principia a conocer de un proceso, en auxilio de la justicia federal, y con posterioridad envía el expediente relativo al juez de distrito y este funcionario estima que carece de competencia para conocer del mismo por razón de la naturaleza del delito que se averigua, no existe legalmente planteada ninguna cuestión competencial entre ambas autoridades judiciales, por lo que debe hacerse la declaración correspondiente y devolver los autos al juez federal para

que, a su vez, los remita al del orden común que ejerza jurisdicción territorial en el lugar de los hechos, y si llega a surgir entonces conflicto competencial entre ambos jueces, puede tramitarse y resolverse en la forma legal.

Competencia número 59/55 entre el Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León y el de Letras del Ramo Penal de la Segunda Fracción Judicial del mismo Estado, con residencia en Cadereyta, con motivo del proceso instruido en contra de José Ramírez Zúñiga por el delito de peculado. Fallada el 9 de septiembre de 1958, por unanimidad de 18 votos.

Homicidio cometido en el extranjero. El principio de la personalidad de la ley o estatuto personal, es el que rige cuando un mexicano consuma un delito contra un extranjero en territorio extraño, conforme el artículo 4o. del Código Penal Federal, del que se desprende además, que son los tribunales federales los competentes; de ahí que si por medio de indicios, natural y lógicamente enlazados, se acreditan el cuerpo del delito de homicidio y la responsabilidad del sujeto activo, no se conculcan garantías si el sentenciador así lo establece, ya que el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza dicho medio de prueba para ambos temas. (artículos 168 y 286).

Amparo Directo 668/59. Juan Ornelas Vargas.-Resuelto el día 27 de agosto de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Sr. Mtro. Agustín Mercado Alarcón.-Srio. Lic. Rubén Motes de Oca.

Segunda instancia, la competencia puede hacerse valer en la. Un conflicto competencial sí puede plantearse en la segunda instancia, dado que el procedimiento sigue abierto, porque la sentencia de primera instancia no puede considerarse definitiva por no haber causado ejecutoria y la apelación tiene precisamente por objeto confirmar, modificar o revocar aquella; por lo que el tribunal de alzada puede validamente declinar su competencia. Si se trata de una autoridad federal, el artículo 429 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica que la declinatoria puede proponerse en cualquier estado del procedimiento.

Competencia 97/65.- Fallada el 25 de julio de 1967, por unanimidad de 20 votos.-Ponente: Mtro. José Luis Gutiérrez Gutiérrez. PLENO.-Informe 1967, Pág. 231.

En relación con Impedimentos, excusas y recusaciones, la Suprema Corte, ha sustentado lo siguiente:

Excusa por enemistad. El artículo 55 de la Ley de Amparo en su fracción VI, debe interpretarse en el sentido de que la enemistad manifiesta a que se refiere como causa de excusa para conocer de los juicios de amparo, no es el

sentimiento de enemistad ocasional o pasajera que pudieran provocar en el ánimo del juzgador, las palabras o escritos más o menos ofensivos que se le dirijan, con motivo de los asuntos de su conocimiento, las frases más o menos injuriosas que pudieran constituir un simple ardid para excluirlo de ese conocimiento posiblemente en perjuicio de las otras partes y con menoscabo de la pronta administración de justicia; por lo cual los funcionarios deben mantener un criterio de ponderación no tomando en cuenta frases más o menos hirientes u ofensivas de los interesados, sin perjuicio de exigirles que les guarden el debido respeto, corrigiendo las faltas que comenta, mediante la imposición de las correcciones disciplinarias que establezca la ley, y aún haciendo la consignación respectiva cuando el caso lo amerite. Tomo LXIII. Juez de Distrito en el Estado de Durango, Pág. 1882. Tomo LXV. Alianza de Agentes de Publicaciones, S.C.L. Pág. 726. Tomo LXVII. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Pág. 2515. Juez de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Pág. 4165 Jurisprudencia 100 (Quinta Epoca), Pág. 210, Sección Primera Volumen Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Impedimento de Magistrados de tribunales colegiados de circuito por amistad íntima con el abogado de una de las partes, Subsiste aunque con posterioridad se retire el poder.

La fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo dispone que el impedimento a que se refiere se engendra cuando el funcionario tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. Al respecto se considera que, aunque en autos se dicte auto por el que se reconoce que fue retirado el mandato al abogado con el que el funcionario lleva amistad íntima, debe estimarse subsistente el impedimento de carácter subjetivo que alega, porque puede influir en el ánimo del magistrado a la hora de resolver el negocio planteado por el postulante.

Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 39, Pág. 27. Impedimento 79/71, Magistrado Guillermo Guzmán Orozco. 5 votos.

En relación con la Acumulación la Suprema Corte ha decidido lo siguiente:

1071. Acumulación real y acumulación ideal, concepto de. La diferencia entre el concurso formal y el material radica en que mientras en el primero hay una sola conducta y varias lesiones jurídicas cada una constitutiva de delito, en el concurso material hay varias conductas y varias lesiones entrelazadas, porque se dan dentro de una secuela delictiva. Si se trata de secuelas delictivas, se está fuera del caso del concurso material, aún cuando pueda darse la acumulación procesal.

Amparo Directo 7590/1964. Guillermo Eugenio Laris Rubio. Julio 7 de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Abel Huitrón y Aguado.

Acumulación, Delito Consumado y Tentativa (Fraude). Aunque los diversos fraudes que cometió el reo fueron estimados como uno sólo para los efectos de la sanción, no puede excluirse la tentativa de fraude, la que "al quedar sin consumación" integra el grado inferior al delito consumado y debe ponerse en forma autónoma, sin que valga el argumento de que esta figura queda absorbida en el delito consumado de fraude.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII, Pág. 9-A.D. 1195/59.- Jesús Torres Olguín.-5 votos.

Acumulación Ideal en la Comisión de Delitos cuando hay unidad de intención y de causa impulsiva (Legislación del Estado de Puebla). Si la responsable estimo que en la especie se trataba de una acumulación real de delitos, ello fue erróneo si los robos materia de la causa se sucedieron dentro de un lapso breve, secuencia o momentos de realización que denotan que hubo unidad de intención y de causa impulsiva en los activos, lo que coloca a sus conductas dentro del marco del artículo 73, párrafo segundo, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, debiendo aplicárseles a los inculpados la pena del delito que merezca mayor sanción.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 157-162, Pág. 14.A.D. 6678/81.- Eías Quintero Ortíz.-Unanimidad de 4 votos.

1070. Acumulación, debe decretarse de oficio. (Legislación Penal para el Estado de Nuevo León). Cuando varios procesos se sigan contra el mismo inculpad, por el mismo delito, consignadas las diligencias de averiguación previa casi en la misma fecha y el mismo juez instructor, éste debe decretar de oficio la acumulación de las causas, conforme al artículo 407 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, porque ello equivale a que se dicte una sola sentencia, para evitar, como sucedió en el caso que se condenara doblemente a la ahora quejosa por un delito continuado y en segunda instancia, en apelación, las Salas Primera y Segunda del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tamaulipas pronunciarán criterios diversos.

Amparo Director 355/1967. Natalia D'Amico de Morlesin. Julio 1o. de 1969. Unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Alberto Jiménez Castro. Secretario: licenciado Vicente R. del Arenal Martínez.

Tesis Jurisprudenciales en relación con la Reparación del Daño exigible a personas distintas del inculpad:

Reparación del daño exigible a terceros. Si de las constancias procesales se desprende que el autor de un hecho delictuoso lo cometió cuando desempeñaba una comisión al servicio de su patrón, éste está obligado al pago de la reparación del daño, en el incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, exigible a terceros. La sentencia que así no lo declara es violatoria de garantías.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LV, Pág. 55-A.D. 1813/61. Aurelio García González.-5 votos.

Reparación del daño, exigible a terceros. Legislación penal federal. Cuando la reparación de daño proveniente de delito se exige a terceros obligados, en los términos del artículo 32 del Código Penal Federal, y se demanda cantidad líquida, la autoridad responsable incurre en violación de garantías si la cuantificación del daño la remite en ejecución de sentencia, pues conforme al artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la legislación penal, la condena se fijará en cantidad líquida, o por lo menos se establecerán las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sea el objeto principal del juicio.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 10, Pág. 39-A.D. 339/67. Petróleos Mexicanos.-5 votos.

Reparación del daño exigible a terceros y responsabilidad objetiva. La sentencia de segunda instancia debe ser congruente con el planteamiento de la demanda, y si en ella no se reclamó la responsabilidad civil objetiva, sino solamente la reparación del daño exigible a tercera persona, no podía tomar en cuenta la autoridad disposiciones legales que no encuadran con el planteamiento de la litis.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII, Pág. 82.-A.D. 3505/59. Bienvenido Priego Alvarez.-Unanimidad de 4 votos.

Reparación del daño, carácter de pena pública de la. La reparación del daño tiene carácter de pena pública, por lo que procede su satisfacción en el caso de que se lesione el patrimonio ajeno con motivo de la infracción, sin que para ello sea indispensable la petición de la misma por el lesionado en su patrimonio. Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 36, Pág. 23.-A.D. 3418/71.-Carlos Pérez González.-5 votos.

Tesis Jurisprudenciales en relación con la libertad por desvanecimiento de datos:

Libertad por desvanecimiento de datos. la circunstancia de que se decrete la libertad por desvanecimiento de datos en favor de un acusado, no es obstáculo para que si con posterioridad aparecen nuevos datos, se ordene la nueva aprehensión del propio acusado.

Quinta Epoca:

Tomo XIII, Pág. 371.-Arnulfo Bello.

Tomo XVI, Pág. 636.-Santos Carrillo y Coags.

Tomo XXVIII, Pág. 1158.-Zacarías Méndez

Tomo XXVIII, Pág. 1267.-Diego Velázquez.

Tomo XLIII, Pág. 2794.-Reynaldo Medina y Coags.

Libertad por desvanecimiento de datos. Por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, están anuladas por otras posteriores, y si éstos no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aún cuando favorezcan al inculpado, deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho de la prisión motivada.

Quinta Epoca:

Tomo XXIX, Pág. 1654.-Demófilo Pedrero.

Tomo XLIX, Pág. 630.-Miguel Sahuri.

Tomo LIII, Pág. 1068.-Antonio López González.

Tomo LV, Pág. 1229.-Carlos Rangel Navarro.

Tomo LVIII, Pág. 101.-Carlos Villaseñor Torres.

Tesis Jurisprudenciales en relación con la libertad provisional bajo caución:

151. Libertad caucional, improcedencia de la. La suspensión dictada en el amparo directo sólo produce el efecto de que el quejoso quede a disposición de esta Suprema Corte en la situación en que se encuentre; pero la concesión de la libertad caucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Amparo, habiendo ya sentencia ejecutoria, debe atenderse a la pena impuesta en ella, y si dicha pena es mayor de cinco años y el reo fue detenido antes de decretar la suspensión, no procede concederla, por no estar fundadamente satisfechos los requisitos de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal.

Queja 171/1964. José Reynoso Landero. Mayo 3 de 1965. Unanimidad de cinco votos, Ponente: ministro Abel Huitrón y Aguado.

152. Libertad Caucional, justificación del aumento de la fianza para la. La situación jurídica de un procesado cuando se dicte el auto de formal prisión es totalmente distinta de aquella en que se encuentra cuando se pronunció una sentencia de segunda instancia, que en forma definitiva encuentra responsable a aquel del delito que motivó el auto de sujeción a proceso. Por consiguiente, es lógico que la fianza que se le exige para otorgarle la libertad provisional sea mayor que la que se le exigió cuando se le detuvo en cumplimiento del auto de formal prisión, ya que el presunto responsable del delito se convirtió en responsable de la comisión de dicho delito, lo que justifica la diferencia del importe de las fianzas señaladas en tales casos.

Queja 30/1964. José Morales Persabal. Mayo 3 de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Abel Huitrón y Aguado.

848. Libertad Caucional, no requiere auto especial la revocación de la. Cuando la sentencia cause ejecutoria. Legislación Penal para el Estado de Puebla. Conforme al artículo 378, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, la libertad caucional se revocará en los casos previstos en el artículo anterior; y el 377, fracción VI, establece que la libertad caucional se revocará cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia. En el caso de esta fracción, no se necesita proveer auto especial revocando la libertad caucional, sino que para tenerla por revocada será bastante la sentencia ejecutoria, aunque ésta no lo disponga expresamente.

Amparo Directo. 4492/64. Lucía González Bonilla. Abril 17 de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Mario G. Rebolledo F.

568. Sentencia Condenatoria de segunda instancia, no priva de su libertad al acusado. Cuando un procesado es absuelto en primera instancia, queda gozando de su libertad hasta que se dicte sentencia en segunda instancia que lo condene como responsable del delito por el que se le haya procesado; pero si el acusado interpone demanda de garantías en contra de esta última resolución, en el artículo 171 de la Ley de Amparo y del párrafo segundo del 99 de la ley antes citada, pues no procede su aprehensión y encarcelamiento, no obstante que la condena sea superior a 5 años de prisión, y menos procede condicionar la suspensión a que el reo sea encarcelado como consecuencia de la sentencia de segunda instancia.

Queja. 6/1965. Nicolás Mollinedo Aguilar. Febrero 28 de 1966.

Unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Agustín Mercado Alarcón.

Tesis Jurisprudenciales en relación con la condena condicional:

Condena condicional. (Legislación del Estado de Chihuahua). Conforme al artículo 390 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, queda "a juicio de los tribunales" el suspender la ejecución de la medida defensiva impuesta, siempre que concurren las circunstancias que el propio precepto especifica, de donde se infiere que no es obligatoria para el juzgador, la concesión de la condena condicional.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XIV. p. 70 A:D: 6,376/57.-Fernando Pizaña Arredondo.-Unanimidad de 4 votos.

Condena condicional. Si el acusado no solicitó el beneficio hasta la demanda de amparo, el tribunal responsable no estaba obligado a fallar sobre un punto que no se le había planteado.

Sexta Epoca; Segunda Parte: Vol. XXXVI, P. 43. A.D. 7,353/59.-Horacio Jiménez Gutiérrez.-Unanimidad de 4 votos.

Condena condicional. Ausencia de solicitud. No es violatoria de garantías la sentencia que omite conceder la condena condicional si el quejoso no hizo petición alguna a este respecto.

Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. II, P. 16. A.D. 4,339/56.-Antonio Rubio Contreras.-5 votos. Vol. XII, P. 40. A.D. 3,780/57.-Francisco Hernández Suárez.-Unanimidad de 4 votos. Vol. XII, P. 41. A. D. 4,648/57.-Pablo García Martínez.-Unanimidad de 4 votos. Vol. XXII, P. 47, A.D. 2,807/55.-Benito Ortega y Coags.-Mayoría de 4 votos. Vol. XXXIX, P. 40. A.D. 2,215/60.-Juan García Lara.-Unanimidad de 4 votos.

Condena condicional, requisitos para la. El beneficio de la condena condicional requiere la previa y debida comprobación de los requisitos que la ley establece para su otorgamiento.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XII, P. 106. A.D. 1855/56.-Baldomero Cubillos Ojeda.-Unanimidad de 4 votos. Vol. XXIV, P. 24. A.D. 1,095/59.-Norberto González Rábago.-5 votos. Vol. XXIV, P. 26.-A.D. 171/59.-Celso Herrera Reyna.-Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIX.P. 31. A.D. 157/61.-Aurelio Domínguez de Haro.-5 votos.

Condena condicional. El juzgador obró correctamente al no conceder el beneficio de la condena condicional, si no se justificaron los requisitos establecidos por el artículo 90 del Código Penal.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVI, P. 79. A.D. 1,125/56.-Arturo López Vargas.-5 votos.

Condena condicional. Falta de Resolución al Respecto. Si la sanción que en definitiva se impuso al reo permite, por su duración, la concesión del beneficio de la condena condicional, y el defensor solicitó la concesión del beneficio de la misma y sin embargo, ni el juzgador de primer grado, ni el segundo, resolvieron sobre el particular, existe una manifiesta omisión de parte del órgano jurisdiccional, por lo que se está en el caso de conceder la protección de la justicia federal, para el único efecto de que se pronuncie una nueva resolución en la que se decida sobre la procedencia o improcedencia de la aludida condena.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVI, P. 82. A.D. 1,038/58.-Pablo Silva Meza.-5 votos.

Condena condicional. No Procede en Delitos Acumulados. La tesis jurisprudencial número 59, que aparece a fojas 145 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1955, Segunda Parte, establece el beneficio de la condena condicional para los reos procesados por un sólo delito, pero no tratándose de delitos acumulados, porque en éstos, el órgano jurisdiccional tiene la prueba fehaciente de que no es la primera vez que el inculpa delinque, máxime si éste resulta condenado por varios de los delitos cometidos.

Séptima Epoca, Segunda parte: Vol. 50, P. 15. A.D. 3,552/72.-Eduardo Ceballos Vázquez.-Unanimidad de 4 votos.

Condena condicional. Si el mismo reo reconoce que ha tenido otro ingreso anterior, aunque no esté demostrado con copia certificada de la sentencia que haya habido una condena anterior, debe estimarse no satisfecho el requisito de buena conducta.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. II, P. 16. A.D. 4,339/56.-Antonio Rubio Contreras.-5 votos.

Toda vez que en mi investigación de este trabajo de tesis no localice jurisprudencia relacionada con los incidentes no especificados, no se realiza transcripción alguna al respecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Proceso, es un conjunto de actos que se realizan ante un juez, para demostrar los derechos que ante el se discuten, finalizando con una resolución con el propio juez pronuncia.

Procedimiento, es la creación de la línea exacta que se encuentra sujeta para la concatenación de los actos jurisdiccionales. Incidente, es el procedimiento especial de consecuencias o sucesos que surgen en el curso del procedimiento y que consta de sus formalidades diferentes a la del principal.

SEGUNDA.-Los incidentes podrán ser originados por las partes, el juez o por disposición de la ley.

TERCERA.-Los efectos principales de los incidentes podrán ser:

- a) Presentada la cuestión surgida en el proceso, deberá resolverse previamente a la sentencia.
- b) Existe la posibilidad, de que presentada la cuestión pueda ser resuelta al momento de pronunciar sentencia.
- c) Surgida la cuestión o suceso, podrá ser previsible por el legislador o imprevisible, por tal motivo existen incidentes especificados y no especificados.

CUARTA.-Son incidentes no especificados, la reposición de autos, la condena condicional y la reposición del procedimiento, para efectos de que los legisladores reformen y adicionen estos incidentes dentro de nuestras leyes de la materia, toda vez que no se encuentran regulados de una manera adecuada, ignorando en cierta forma la importancia que revisten estos sucesos o consecuencias secundarias que surgen en el curso armonioso del proceso.

QUINTA.-Que la condena condicional, deberá ser elevada a garantía constitucional y adicionarse en una fracción del artículo 20 constitucional.

SEXTA.-El incidente no especificado de la reposición del procedimiento, debe de entenderse como la reposición del expediente cuando éste se pierde, se mutila, se deteriora o se llega a quemar en forma total o parcial mismo que no deberá confundirse con el recurso de reposición del procedimiento en virtud de que éste se tramita por violaciones procesales.

SEPTIMA.-El incidente de libertad por desvanecimiento de datos, deberá de ser apelable en efecto devolutivo, y no en efecto suspensivo como lo establece el artículo 549 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, pues resulta una grave injusticia que al procesado se le prive de su libertad, hasta que el tribunal de alzada resuelva en el aspecto confirmatorio la sentencia de primera instancia.

OCTAVA.-El incidente de acumulación de procesos deberá resolverse en forma inmediata, suspendiendo el procedimiento, evitando de esta forma, la duplicidad de autos, audiencias, pruebas y sentencias, es decir, duplicar la etapa de instrucción.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. Acero Julio, Procedimiento Penal, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México 1968.
2. Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Dos Tomos, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1985.
3. Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México 1992.
4. Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. de C.V. Doceava Edición, México 1989.
5. Boletín Judicial, Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo CLIV, No. 109, México 9.VI.92.
6. Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, S.A. de C.V. Cuarta Reimpresión, México 1991.
7. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1974.
8. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México 1978.
9. Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLIX, México 1991.
10. Díaz de León Marco Antonio, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado, Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
11. Díaz de León Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales, Comentado, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1991.
12. Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Dos Tomos, Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
13. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1988.

14. García Ramírez Sergio y De Ibarra Adato Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1990
15. Garrone José Alberto, *Diccionario Jurídico*, Abeledo-Perrot-S.A.E. Buenos Aires Argentina 1986.
16. González Bustamante Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México 1991.
17. González Blanco Alberto, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1975.
18. González de la Vega Francisco, *El Código Penal Comentado*, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México 1978.
19. Hernández López Aarón, *Manual de Procedimientos Penales*, Editorial Pac. S.A. de C.V. Tercera Edición, México 1990.
20. Hernández López Aarón, *El Proceso Penal Federal*, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1993.
21. Oronoz Santana Carlos M., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Límusa, Tercera Edición, México, 1990.
22. Oronoz Santana Carlos M., *Las Pruebas en Materia Penal*, Editorial Pac, S.A. de C.V. Primera Edición, México 1993.
23. Pallares Eduardo, *Prontuario de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México 1974.
24. Piña y Palacios Javier, *Revista Criminología*, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXIV, No. 2, Ediciones Botas, México 1.11.1958.
25. Piña y Palacios Javier, *Derecho Procesal Penal Mexicano*, Impreso en los Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México 1948.
26. Riva Silva Manuel, *El Procedimiento Penal*, Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Primera Edición, México 1992.
27. Silva Silva Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1990.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., Nonagésima Sexta Edición, México 1992.
2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1993.
3. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1992.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1992.
5. Nueva Legislación de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Edición, México 1976.